

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

***“EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS
RECLAMADOS EN EL AMPARO”***

**TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

JAIME ALEJANDRO VENCES MEJIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A LA UNIVERSIDAD.- Por ofrecerme la oportunidad de estudiar en la máxima casa de estudios.

A MIS MAESTROS.- Por todos los conocimientos brindados para desarrollar mi profesión.

A MIS PADRES.- Con todo mi cariño y admiración. El más profundo agradecimiento por haberme dado primero la vida y por proporcionarme los medios para poder desarrollarme como persona, por su incondicional compañía en todos los momentos de mi vida, gracias.

A MIS HERMANOS.- Con cariño. Por el apoyo que en el transcurso de mi vida me han brindado.

A MI HIJA.- Con todo mi amor. Por ser la inspiración para ser cada día un mejor ser humano.

PRÓLOGO

Es sabido que un Estado se legitima en la medida que sus gobernantes y autoridades respeten tanto los derechos humanos como las garantías constitucionales de los gobernados. En nuestro país el principal medio para preservar esos derechos es precisamente el Juicio de Amparo, mismo que en opinión de quien fue un ilustre Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Don Teófilo Olea Leyva: “Es un proceso concentrado de anulación, informado por el principio de concentración procesal o de la unidad de los resultados del proceso que le da su carácter de juicio sencillo, pacífico y tranquilo, como lo quisieron sus creadores, mismo que no hace declaraciones generales de inconstitucionalidad, sino que se refiere siempre a casos concretos, según la fórmula de Don Mariano Otero, la cual no es otra cosa, sino la expresión genuinamente procesal de la diferencia que existe entre la función de anular, del juez, y la función de derogar y de abrogar, del legislador, que en los casos abstractos corresponde al Poder Legislativo y en los concretos, al Judicial, de cuyas funciones, respectivamente, resulta la existencia de un derecho legislativo y de un derecho procesal, que corresponde a la creación del Derecho por el legislador y a la aplicación del Derecho por el Juez; el primero, para generalizar los casos, y el segundo, solamente en la actuación de la ley en el caso concreto, ya por expresa concesión del legislador o por estar implícita en las lagunas de la ley, por incapacidad del legislador de poder prever todos los casos que puedan presentarse en la realidad fluente de la vida jurídica. En consecuencia, la fórmula procesal que Otero acuñó para encuadrar la materia del Amparo, es técnicamente irreprochable, precisa y exacta a la luz del Derecho Procesal”.

Al respecto otro reconocido maestro, gran Juez y distinguido publicista, Don Mariano Azuela afirmó: “El Amparo es, con expresión vulgar pero plena de vigoroso contenido, carne de nuestra carne y sangre de nuestra sangre, factor de creación de nuestro México. En nuestro amor por el Amparo y por la libertad encontramos un vínculo todos los mexicanos, independientemente de nuestros credos religiosos y políticos, mediante ese amor nos incorporamos fraternalmente al pasado y al futuro

de una humanidad que camina dolorosamente en la persecución de un idéntico destino”.

Por su parte nuestro docto jurista y respetado catedrático Don Ricardo Couto señaló que “el Amparo sin la **Suspensión** sería ilusorio, pues la Suspensión es la que le da vida, impidiendo la consumación irreparable del acto que haría nugatorios los fines protectores de aquél”.

También el maestro Couto de manera admirable, en relación con la referida Suspensión, la que examinó desde todos sus ángulos, afirmó que: “solo atribuyéndole a la suspensión los efectos de un amparo provisional, se satisfacen las nobles finalidades que persigue dicha Institución”. Se considera que en ello reside su doctrina, misma que recoge un anhelo y un sentimiento que vive en el corazón y en la mente de todos los mexicanos y que tiene una sólida base jurídica en las corrientes modernas del Derecho Procesal.

Con base en lo expuesto se puede afirmar que en relación con la Ley de Amparo y de su correlativo Incidente de Suspensión, el dilema que se formula consiste en asegurar la protección inmediata de los que se ven amenazados en el respeto de sus derechos y de su libertad por las actuaciones arbitrarias de gobernantes o de autoridades al transgredir las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución y evidentemente solo el reconocimiento de una facultad para prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado, en el Incidente de Suspensión, se puede superar dicho dilema.

Por las razones anteriores, estimamos justificado el haber elegido el presente estudio sobre el Incidente de Suspensión de los Actos Reclamados en el Amparo, como tema nuestro estudio recepcional para optar por el título de Licenciado en Derecho; para lo cual se utilizaron los métodos inductivo-deductivo, el de trabajo de campo, así como el de trabajo de gabinete. En cuanto al material de apoyo, se recurrió tanto a fuentes primarias, como a secundarias, de modo que la información que se obtuvo, fue en lo posible, verídica, completa y confiable.

**“EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS
RECLAMADOS EN EL AMPARO”**

**CAPÍTULO PRIMERO
ORIGEN Y DESARROLLO DEL AMPARO EN MÉXICO**

I.	Principales Referencias Históricas del Amparo Mexicano.....	1
II.	Antecedentes Constitucionales-Legales del Amparo Mexicano.....	20
	A. Etapa Pre Colonial.....	20
	B. Etapa Colonial.....	21
	C. México Independiente.....	23
	1. Constitución de 1824.....	23
	2. Constitución de 1836.....	24
	3. Constitución de Yucatán.....	24
	(Proyecto de la Minoría y Proyecto de la Mayoría).....	25
	4. Bases Orgánicas de 1843.....	27
	5. Acta de Reforma de 1847.....	27
	6. Constitución de 1857.....	28
	7. Constitución de 1917.....	29
III.	Evolución de la Suspensión en la Legislación de Amparo Mexicana a partir de 1936.....	30
	A. Artículo 122.....	30
	B. Artículo 123.....	30
	1. Primera Reforma: Promulgada el 30 de enero de 1963, publicada el 4 de febrero de 1963; vigente a partir del 5 de febrero de 1963.....	30
	2. Segunda Reforma.....	32
	3. Tercera Reforma	32
	C. Artículo 124.....	33
	1. Primera Reforma.....	33
	2. Segunda Reforma.....	34
	3. Tercera Reforma.....	34
	D. Artículo 124 bis.....	36
	E. Artículo 129.....	37
	1. Única Reforma.....	37
	F. Artículo 131.....	38
	1. Primera Reforma.....	38

2. Segunda Reforma.....	39
G. Artículo 134.....	40
1. Única Reforma.....	40
H. Artículo 135.....	41
1. Primera Reforma.....	41
2. Segunda Reforma	41
3. Tercera Reforma.....	41
4. Cuarta Reforma.....	42
5. Quinta Reforma.....	43
I. Artículo 136.....	43
1. Primera Reforma.....	44
2. Segunda Reforma.....	45
J. Artículo 138.....	47
1. Única Reforma.....	47
K. Artículo 139.....	47
1. Única Reforma.....	48
L. Artículo 142.....	48
1. Única Reforma.....	49
LL. Artículo 170.....	49
1. Primera Reforma.....	49
2. Segunda Reforma.....	49
M. Artículo 172.....	50
1. Primera Reforma.....	50
2. Segunda Reforma.....	50
3. Tercera Reforma.....	50
N. Artículo 173.....	51
1. Primera Reforma.....	52
2. Segunda Reforma.....	52
O. Artículo 174.....	53
1. Única Reforma.....	53
P. Artículo 199.....	54
1. Única Reforma.....	54
Q. Artículo 200.....	54
1. Única Reforma.....	55
R. Artículo 206.....	55
1. Única Reforma.....	56
S. Artículo 207.....	56
1. Única Reforma.....	56
T. Artículo 233.....	57
1. Adición.....	57
U. Artículo 234.....	57
1. Adición.....	57

CAPÍTULO SEGUNDO
CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
DEL JUICIO DE AMPARO

IV.	Ubicación Conceptual del Amparo.....	58
V.	El Amparo como Juicio.....	60
VI.	Naturaleza Jurídica del Amparo.....	62
VII.	El Criterio del Poder Judicial Federal.....	63
VIII.	Principios Constitucionales Fundamentales del Juicio de Amparo..	65
IX.	Principio de Instancia de Parte.....	66
X.	Principio de Prosecución Judicial.....	66
XI.	Principio de Agravio Personal y Directo.....	67
XII.	Principio de Definitividad y Supuestos de Excepción.....	68
XIII.	Principio de Estricto Derecho y Suplencia de la Queja Deficiente.....	73
XIV.	Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo.....	76

CAPÍTULO TERCERO
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN
DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO

XV.	Definición Conceptual de la Suspensión del Acto Reclamado.....	79
XVI.	Objeto y Efecto de la Suspensión.....	80
XVII.	Condiciones de Procedencia según la Naturaleza del Acto Reclamado.....	82
XVIII.	La Suspensión en el Amparo Indirecto.....	87
	A. Suspensión de Oficio.....	87
	B. Suspensión a Petición de Parte Agraviada.....	89
	Garantía y Contragarantía.....	95
XIX.	Incidente de Suspensión.....	99
	A. Etapa Provisional.....	100
	B. Etapa Definitiva.....	101
	C. Informe Previo.....	101
	D. Audiencia incidental y Pruebas Admisibles.....	102
	E. Incidente sin Materia.....	104

XX.	La Suspensión en Materia Fiscal.....	105
XXI.	La Suspensión en contra de Actos que afectan la Libertad Personal del Agraviado.....	107
XXII.	La Modificación o Revocación de la Suspensión por Causa Superviniente.....	110
XXIII.	Medidas para la Ejecución o el Cumplimiento de la Suspensión.....	111
XXIV.	La Suspensión en el Amparo Directo.....	112
	A. Consideraciones Generales.....	112
	B. Suspensión respecto de Sentencias dictadas en Juicio del Orden Penal.....	114
	C. Suspensión en Sentencias o Resoluciones pronunciadas en Juicios Civiles o Administrativos.....	115
	D. Suspensión contra Laudos o Resoluciones Laborales.....	116

CAPÍTULO CUARTO
LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

XXV.	El Informe Previo y la Notificación del Auto de Suspensión al Tercero Perjudicado.....	118
XXVI.	El Desahogo de las Pruebas en el Incidente de Suspensión.....	120
XXVII.	Inaplicabilidad de las Disposiciones relativas a la Admisión de Pruebas, respecto a la Audiencia con relación al Incidente de Suspensión.....	120
XXVIII.	Contenido de la Audiencia Incidental.....	124
XXIX.	El Auto de Suspensión Definitiva de los Actos Reclamados.....	128
	A. En Materia Penal.....	136
	B. En Materia Civil, Administrativa y Laboral.....	138
	C. Exhibición de la Garantía exigida por la Autoridad de Amparo en el Auto de Suspensión Definitiva.....	138
	D. Improcedencia de la Suspensión Definitiva del Acto Reclamado.....	139
	E. Ámbito de Vigencia de la Suspensión Definitiva.....	139
	F. El Auto que niega la Suspensión Definitiva de los Actos Reclamados.....	140
	G. Revocación del Auto de Suspensión Definitiva.....	140
	H. Recurso contra el Auto de Suspensión Definitiva.....	140
	I. Procedencia del Recurso de Revisión contra el Auto de Suspensión Definitiva sólo en contra de los Requisitos de Efectividad.....	140

XXX.	La Suspensión a Petición de Parte del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Directo.....	142
	A. Autoridades que pueden Decretarla.....	142
	B. Forma de Decretarla.....	143
	C. Efectos respecto de la Suspensión del Acto Reclamado.....	143
	1. En Materia Penal.....	145
	2. En Materia Civil, Administrativa y Laboral.....	147
	D. Exhibición de la Garantía exigida por la Autoridad Responsable en el Auto de Suspensión.....	148
	E. Improcedencia.....	148
	F. Ámbito de Vigencia.....	148
XXXI.	Recurso en contra de las Resoluciones de la Autoridad Responsable, con relación a la Suspensión.....	149
XXXII.	La Contragarantía y su Procedencia.....	149
	A. Casos en los que Procede.....	151
	B. Monto de la Contragarantía.....	151
	C. Improcedencia de su Otorgamiento.....	152
	D. Incidente de Pago de Daños y Perjuicios.....	153
	• CONCLUSIONES.....	155
	• BIBLIOGRAFÍA.....	161
	• LEGISLACIÓN.....	166

CAPÍTULO PRIMERO

ORIGEN Y DESARROLLO DEL AMPARO EN MÉXICO

I. PRINCIPALES REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL AMPARO EN MÉXICO

En 1822 se reunió el primer Congreso para constituir a la nación según las bases del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba, donde se establecía una monarquía moderada destinada a un príncipe español; pero cuando el Congreso meditaba la Ley Suprema, un sargento acabó con Plan y Tratado al proclamar Emperador a Iturbide, con lo que, si no se logró hacer un Emperador, sí se aniquiló la idea monárquica que era un medio de contentar al partido colonial español; rompiendo con sus tradiciones coloniales, el país perdía de un solo golpe las bases en que fundaba su vida institucional. Cinco meses después, una revolución expatrió al Emperador. El Congreso disuelto volvió a reunirse y declaró que el Gobierno Imperial era obra de la fuerza y nulos todos sus actos.

Varias provincias declararon su independencia, otras amenazaban proclamarla, la mayor parte de ellas exigía al Poder del centro el establecimiento de la República federal; apremiado de tal suerte el Congreso, éste, no obstante haber convocado ya a elecciones de nuevo Constituyente, se vio constreñido a manifestar a la nación que, aunque ya sin poderes para dar leyes constitucionales, votaba por la institución de la República federal. La rebelión de las provincias obligó al Gobierno a excitar al Constituyente para que proclamase la forma de gobierno que ellas imponían “y tan serias hubieron de ser las circunstancias, que Ramos Arizpe formuló en tres días el proyecto de las bases constitutivas”. (“La Constitución y la Dictadura”, Lic. y Maestro Don Emilio O. Rabasa. Libro I, Cap. I, Pág. 6) que circularon dos semanas después para tranquilizar los ánimos, y el Acta Constitutiva se expidió quince días más tarde, como anticipo de la Constitución de Octubre del año de 1824; antes de ella apuntaban ya en las provincias el espíritu de independencia adquirido en la guerra y el afán para obtener mayor número de libertades, concomitantemente con el interés de los grupos

directores de obtener mayor suma de poder dentro de la unidad el gobierno. (“La Constitución y la Dictadura”. Pág. 5 y 6. E. Rabasa)

“Así fue como en pueblos sin educación política ninguna”, dice Rabasa, “se estableció el sistema de gobierno más complicado de todos y que requiere más delicada comprensión...” (“La Constitución y la Dictadura”. Pág. 7).

Esta Constitución establece la división y separación de los poderes públicos, la organización del Legislativo y del Judicial como entidades fuertes y autónomas, y la independencia de los Estados limitada por el interés superior nacional. Conocían sus autores las teorías democráticas y federalistas, su celo se encaminaba a asegurar la libertad interior de los Estados como una garantía contra la usurpación del Poder Central; pero a diferencia de su modelo norteamericano “no garantiza los derechos individuales, de los que sólo hay uno que otro regados en diversos tratados de su obra”. (“La Constitución y la Dictadura”. Pág. 8).

Las razones por las que los legisladores de 1822 al copiar la Constitución americano no adoptaron el juicio constitucional americano, son las siguientes:

- a) Los autores de nuestra dependencia y los primeros políticos mexicanos, eran gente impreparada en el arte de gobernar, en las interioridades de la política.
- b) La Constitución que se copiaba estaba escrita en inglés, idioma que no todos dominaban.
- c) México conoció el juicio constitucional americano en el libro denominado “La Democracia de América”, de Alexis de Toqueville, que apareció por el año de 1831.

- d) “El Federalista” no había aún publicado en México, (V. Peniche L. “Apuntes de Garantías y Amparo”. Págs. 58, 63, 65).

Los Estados atacaron la Constitución para enmendarla; y el clero surgió como su encarnizado opositor por el temor que tenía a las libertades públicas; “y, como el principio federal no sólo era una libertad novísima en México, sino el anuncio de las otras que vendrían de las instituciones americanas”, (“La Constitución y la Dictadura”. Pág. 9) el clero se declaró enemigo del federalismo y de la Constitución.

La primera Ley Fundamental careció de autoridad y ascendió “los Estados no sentían la coacción federal, la política se fraguaba en los conventos” (“La Constitución y la Dictadura”. Pág. 10) y los principios fundamentales con las libertades públicas se discutían en los cuarteles. No contiene tampoco declaración expresa de la Supremacía constitucional y la Corte, por su parte, tenía como atribuciones: ser imparcial entre los Estados, general en los negocios en que se interesara o pudiera interesarse la nación y sólo incidental y vagamente se ocupaba de corregir las infracciones constitucionales.

El Gobierno se propuso a fines de 1835 terminar con el sistema federal, para lo que el Congreso se declaró Constituyente, en contravención a los preceptos de la Constitución de 1824, entonces en vigor, que establecían, el origen y títulos de legitimidad de la Asamblea; y ésta, usurpando poderes que no se le habían conferido, destruyó el documento, al que sustituyó por la Constitución Centralista de 1836, cuyo fundamento fue un golpe de estado parlamentario.

La Carta en cuestión tuvo, entre sus cualidades, la de ser el primer intento nacional para establecer el control sobre el predominante poder ejecutivo; pero, aparte de esta cualidad teórica, tenía también graves defectos, que a continuación exponaremos:

México, en esta Constitución, imitaba a Francia al crear un órgano de control político y, a semejanza del Senado Conservador francés, formó el Supremo Poder Conservador que se componía de cinco miembros escogidos entre las altas dignidades de la

República, personas que deberían disfrutar de cierta renta y tener cierta relevancia político: presidentes, gobernadores, senadores, diputados, etc.; no ejercía el control a iniciativa propia sino que los órganos colaterales del Estado solicitaban la declaración de nulidad o de inconstitucionalidad, para que pudiera actuar. Su campo de control abarcaba al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial; y podía decir cuál era la voluntad de la nación en un momento dado. Circunstancias todas ellas que motivaron su desprestigio y desaparición en el año de 1842. “Estos organismos que resultan investidos teóricamente”, afirmó el Lic. y Maestro Don Vicente Peniche López, “con facultades tan extraordinarias, una de dos: o esas facultades son ejercitadas por ellos, abrumando a la nación en vista de su fuerza, o bien, precisamente porque no hay poder teórico, no hay poder sino con la fuerza material, con la fuerza de hecho; en ese caso, cuando no tiene ni la fuerza ni autoridad necesarias para exhibir o manifestar su alta dignidad, entonces hace el ridículo”. (“Apuntes de garantías y amparo”. Pág. 55 y siguientes) Y tanto el Senado Conservador de Francia como el Supremo Poder Conservador lo hicieron; lo que motivó su desaparición.

Disponía la Constitución de un recurso para proteger a las personas afectadas por expropiaciones a causa de utilidad pública, llamado RECLAMO, consistente en un amparo de dimensiones reducidas que se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidía su procedencia y tramitación.

Pensó el Congreso reformar las Siete Leyes Constitucionales tras dos años y medio de vigencia; pero el Poder Conservador se opuso. El Congreso convocó a una sesión para decidir el punto, pero la función avanzada fue vencida en la votación.

Habiéndose presentado un proyecto de Constitución en 1840, no prosperó; el mismo año una Comisión del Congreso hizo un estudio de reformas a las Siete Leyes Constitucionales y presentó con tal motivo un proyecto del diputado José Fernando Ramírez; primer documento que hace el esbozo de las funciones del Poder Judicial en su naturaleza de órgano de control del régimen. Dicho estudio reemplazaba al Supremo Poder Conservador por la Suprema Corte de Justicia, diciendo que: ante este

organismo, a solicitud del Presidente de la República, de cierto número de diputados o senadores, o, finalmente, de Legislaturas de los Estados, se declarara la inconstitucionalidad de las leyes o de los actos tildados de inconstitucionales. La idea era vaga, ya que no se daba cuenta Ramírez de que en el sistema de control jurisdiccional el procedimiento se inicia a petición de parte agraviada y se resuelve dentro de las formas de un procedimiento jurídico, necesario en la técnica del juicio de amparo.

Don Manuel Crescencio Rejón, uno de los autores de la Constitución de 24, conocedor de las instituciones americanas a través del libro de Toqueville denominado “La Democracia de América”, en 1840, vuelve a su Estado natal donde se le comisiona para formular la Constitución local, proyecto presentado en diciembre del mismo año.

Tiene este documento el privilegio de haber sido el primero en hacer una declaración sistemática de los derechos del hombre y en consagrar la existencia de un sistema jurisdiccional puro, ambos conceptos inspirados en el libro de Toqueville antes mencionado; destaca la importancia del Poder Judicial que, además de sus funciones ordinarias, tiene otras políticas o de gobierno, como equilibrador del Poder Público; por ellas se logra que las leyes expedidas por el Congreso queden reducidas a la ineficacia al confrontarlas con la Constitución. Este trabajo que realiza la Corte Americana, dice: no produce convulsiones internas, no suscita conflictos entre los poderes públicos porque las leyes que son declaradas inconstitucionales, lo son lentamente, en forma paulatina. Los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos no tienen efectos erga omnes sino que la ley no perece, solamente dejad de aplicarse al caso especial examinado dentro del juicio constitucional, la ley parece por golpes redoblados de la jurisprudencia. Todo se reducía anteriormente a dar al gobierno el derecho de exigir una responsabilidad contra los funcionarios conculcadores de la ley, defensa que es ilusoria, porque del atentado no se libra, y resulta mayormente ineficaz ya que aquéllos encuentran siempre la manera de burlar el uso del derecho reseñado, que se aúna al temor del quejoso por la posibilidad de nuevos atentados y amenazas que lo hacen prescindir del ejercicio de dichas responsabilidades. En derecho civil el individuo

dispone de recursos rápidos para la defensa de su propiedad “¿por qué no le habríamos de proporcionar la manera de defenderse contra las arbitrariedades del gobierno cuando atenta contra su libertad?” La parte preceptiva declara la supremacía constitucional en un artículo que dice: “los jueces tienen la obligación de aplicar la Constitución y las leyes constitucionales a pesar de lo que en contrario se encuentra en otras leyes y en otros mandamientos”. (“Apuntes de Garantías y Amparo”. Lic. Peniche López V. Pág. 73) Principio sin el cual no existiría el juicio constitucional porque la jerarquización de las leyes, la jerarquización de los órganos de que son autores las leyes, además de la necesidad de que un órgano de control interprete la Constitución y las leyes constitucionales, es de a esencia del juicio constitucional. Ya tratándose de garantías individuales, influido Rejón por las ideas en voga que consideraban los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, hubo de adoptarlas; Otero en 1842 repite lo mismo que Rejón a este respecto; ideas reproducidas en el artículo primero de la Constitución de 1857; esos derechos son los siguientes: el derecho a la vida, respeto a la libertad personal, la libertad religiosa (expuesta por primera vez en el país), a la libertad de pensamiento, a la libertad de imprenta y a la libertad de asociación, etc.

El proyecto crea una Suprema Corte cuya función principal consiste en amparar a todos los que en el goce de los derechos constitucionales solicitan su protección contra leyes o contra actos del gobierno que atenten contra el disfrute pacífico de tales derechos. El fallo se limitará a reparar el agravio causado, en la parte en que la Constitución o las leyes constitucionales hubiesen sido violadas o conculcadas. Los efectos de la sentencia que Rejón aconseja en su proyecto, mismos que Otero con mayor claridad vacía dentro de la ley, fueron descubiertos por ambos en las instituciones americanas del juicio constitucional. En el proyecto se encuentra protegida toda la Constitución a diferencia de lo que acontece en leyes y proyectos anteriores o posteriores, que solamente protegen las garantías individuales.

Los jueces de primera instancia ampararán a todas las personas en los casos de atentados cometidos por autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, dice el

proyecto, pero sólo por lo que hace a violaciones de los derechos del hombre exclusivamente; la Corte es competente cuando se lesionan derechos por leyes emitidas por el Poder Legislativo, o por actos del Poder Administrativo. Cuando sean las autoridades judiciales las autoras de las violaciones, el amparo se interpondrá ante el superior jerárquico de la autoridad que las hubiere cometido, cosa que desconoció Otero; similar al actual amparo de jurisdicción concurrente, aunque más amplio ya que abarcaba todos los artículos de las garantías individuales. Todas estas ideas no obstante que no eran apropiadas para un Estado miembro, como lo es el de Yucatán, influyeron con posterioridad en la organización nacional.

El plan de gobierno de Santa Anna en 1841, se rechaza, pero éste fomentó la rebelión creadora del Plan de Tacubaya, que dice: "Cesaron por voluntad de la nación en sus funciones los poderes llamados supremos que estableció la Constitución de 1836..." ("La Constitución y la Dictadura". Pág. 12) La revolución triunfante convoca a otro Congreso para formar el gobierno de la patria; pero por la incertidumbre reinante en ideas políticas tiende a formar una Constitución híbrida, sin declaración expresa de forma de gobierno, para satisfacer a los dos bandos. El Constituyente se reunió e integró con un grupo distinguido de representantes de las ideas centralista y federalista; de común acuerdo dichos bandos, trataron de impedir las ambiciones del generalato. Se encuentra dividida la Comisión de Constitución en dos facciones: la mayoría, formada por D. Antonio Díaz, Ladrón de Guevara, D. José Fernando y D. Pedro Ramírez, quienes presentan un proyecto de tendencia marcadamente centralista, con disfraz de federalista; y la minoría, constituida por D. Mariano Otero Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros, apoyada por Lafragua y otros, que elaboran un proyecto francamente federalista, en el que se aboga por el establecimiento de una Federación basada en las más completas libertades y cuyo dato culminante lo constituye el primer esbozo del juicio de amparo desde un plano nacional. De los dos proyectos reseñados, el de la mayoría se desecha, por lo cual se forma un tercero como base de transacción entre ambas facciones legislativas, con el carácter de definitivo, en el que predomina el sistema federal sobre el central, aunque participa de éste, restringiendo así el campo de acción del primero; establece derechos individuales y principios de gobierno. De los tres

proyectos anotados se destaca el de la minoría cuyo principal autor fue Otero; se proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución que basaba en el control jurisdiccional confiado a la Suprema Corte, la protección de las garantías individuales frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, e instituía el control político al autorizar que una ley del Congreso General, fuera reclamada como inconstitucional por el Presidente...; de acuerdo con su Consejo, por dieciocho diputados o seis senadores, o por tres Legislaturas; la cuestión de inconstitucionalidad se sometía... a la decisión de las Legislaturas.

Santa Ana, en desacuerdo con el proyecto, se propone acabar con el Congreso y para ello fomenta una revuelta en Huejotzingo, contra su propio gobierno, y apresuradamente lo disuelve por decreto, el que convoca a una Junta Nacional Legislativa encargada de formar las bases constitutivas de la nación; pero la junta, sin facultades, crea la Constitución Centralista denominada bases orgánicas de 1843 Las bases integran un cuerpo de leyes al servicio del dictador; al decir de Rabasa: “es un absurdo realizado; es el despotismo constitucional”. (“La Constitución y la Dictadura”. Pág. 15) En dicha organización domina el Ejecutivo, apenas si los Departamentos tienen atribuciones de administración municipal y los Poderes Públicos se encuentran restringidos en sus facultades, más aún el judicial por las directas y gravísimas facultades que tenía el Ejecutivo sobre los Tribunales Superiores. La dictadura no reconoce ningún derecho individual; la libertad, la propiedad, la honra y aun la vida, estaban a su merced.

En 44 se instala el Congreso como lo preveían las bases, pero es disuelto: Paredes se rebela y ese Santa Ana en el año de 1845; Paredes vuelve a rebelarse y se convoca a un nuevo Constituyente que no se reúne por el Cuartelazo de la Ciudadela de agosto de 1846, de tendencias federalistas. El plan antes indicado convoca a un nuevo Congreso Constituyente. Rejón, como diputado por el Distrito Federal, próxima la patria a entrar en la contienda norteamericana, elaboró, en unión de los diputados don José María del Rey y Agreda el “Programa de la mayoría de diputados del Distrito Federal”, donde el primero señala sus ideas respecto a la Constitución que debería darse al país.

Sostenía que el sistema conveniente a México era el de una República Federal, cuya Constitución tuviera un artículo que dijera: “todo lo que no esté expresamente concedido a las autoridades federales y todo lo que no esté negado a las autoridades locales, se entiende que les pertenece a los Estados”. Propone que la Constitución formule la declaración de los derechos del hombre, fundándose en el sistema de gobierno del individualismo. Y para que todos estos derechos no fueran románticos, él pedía que se estableciera en México el juicio constitucional, el juicio de amparo.

Como se demuestra anteriormente, el sistema de Rejón para Yucatán era más elaborado, más amplio, en tanto que en 46 el juicio de amparo propuesto fue restringido, pues sólo defendía a la persona humana contra los ataques de las autoridades en cuanto al goce de las garantías individuales, no así en el primer proyecto donde se garantizaba cualquier derecho de la Constitución.

La Comisión de Constitución en el Constituyente de 1847, se integró por Otero, Rejón, D. Joaquín Cardoso y D. Pedro Zubieta; el segundo propuso que en tanto se iban dando a conocer a la nación las modificaciones que a la Constitución harían, se restableciera la Constitución de 24, tomando en cuenta el estado de guerra; pero se opuso D. Mariano Otero y redactó el documento que comprendió casi todas las ideas de Rejón, con excepción del amparo contra el Poder Judicial. Se llamó al documento Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, anexa a la Constitución de 24, obra de Otero; Rejón no concurrió a las discusiones por una intriga que lo comprometía. La tenacidad de Otero dio una obra inconmovible en la catástrofe; pero a pesar de sus buenos principios, pues comprendía la enumeración de los derechos del hombre en leyes secundarias y un control mixto de constitucionalidad, no tuvo vigencia por el caos reinante. Se aprecia en el proyecto de referencia el nacimiento del juicio de amparo ya desde un plano nacional. Dice don Emilio Rabasa, al referirse a Otero: “pero el hecho es que el alma de la reforma, el que no desconfió de la supervivencia de la nación en sus derrotas y quería a todo trance aprovechar el momento...” para constituir la bajo el predominio de los principios federalistas”... “fue el joven Jefe del Partido Moderado, orador elocuente, luchador incansable, y a juzgar por sus obras, uno de los espíritus

más cultos de sus días: D. Mariano Otero”. (“La Constitución y la Dictadura”. Cap. I. E. Rabasa. Pág. 18) Inspirado Otero en Toqueville, decía: “No he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce que les aseguren la Constitución y las Leyes Constitucionales, contra los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley, ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debería herir, la hace impotente”.

La diferencia esencial entre la obra de Otero y Rejón estriba en que Rejón comprendía toda la Constitución, controlada por medio del Poder Judicial e impulsado éste por el individuo; en tanto que Otero, sujetaba al control jurisdiccional las garantías individuales y al control político la derogación de las leyes; derogación en la que la Corte no era más que un mero instrumento para publicar los resultados obtenidos a través del impulso de las autoridades. Hay que tomar en cuenta también que el amparo adquirió la categoría de juicio independiente, desviándose así del modelo, al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto a la ley o el acto que motivare la queja, evitando pugnas entre los poderes.

Aparece, pues, el amparo en su implantación como la obra de dos juristas mexicanos que, en su plena juventud, lucharon denodadamente hasta ver consumadas sus aspiraciones en el último documento citado; pero hay que tener en cuenta que ni Rejón ni Otero inventaron el amparo, aunque sí captaron en las instituciones americanas el juicio constitucional que con algunas modificaciones adaptaron en México.

Don José Urbano Fonseca, Ministro de Justicia, elaboró el primer proyecto de Ley Orgánica del Juicio de Amparo en 1850, constituido por doce artículos, que es notable por la claridad y comprensión del asunto; proyecto que nunca tuvo vigencia.

Estalla entonces la Revolución de Ayutla cuya popularidad se debió a su promesa de libertades, a la extinción de la dictadura y a la apelación de la voluntad general, aunadas a un gobierno democrático, representativo y popular. Se incrementó a causa de los abusos del gobierno, de los males padecidos por cada pueblo y los peligros de la nación, padecimientos que se remediarían con la Constitución.

Constitución de 1857. En el Congreso de 1856 prepondera el Partido Moderado influido de liberalismo, esto determina que haga concesiones ante la minoría progresista de Arriaga, Mata, Guzmán y otros.

La nación trata de encauzar sus pasos por una senda de altura constitucional disponiendo de mejores armas entre los legisladores. Dos tendencias se manifiestan en contraposición, en las discusiones, alentadas por las teorías francesa y americana; esta última defendida por Arriaga y Mata Guzmán, quienes compenetrados de sus principios citaban con frecuencia sus instituciones, y la otra, basada en principios teóricos frecuentemente inadaptables al medio, pero también defendida con calor. Tuvo el amparo en estas discusiones enemigos terribles, pero también defensores preparados que supieron salvarlo. “En el debate de las garantías individuales, pesaban los sentimientos de humanidad, los entusiasmos por las ideas igualitarias en contra de las tiranías vividas y solamente se corría el riesgo de conceder demasiado”. (“La Constitución y la Dictadura”. Pág. 88).

Se pone a discusión el artículo que dice: “Que el amparo se considere procedente por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad federal, que violen o vulneren la soberanía de los Estados; por leyes o actos de autoridades de estos Estados, que invadan la esfera de autoridad federal”; (Peniche López, V. “Garantías y Amparo”, Obra citada, pág. 92) en cuya redacción puede apreciarse su semejanza con el artículo 103 de la Constitución Federal vigente.

Organizaba el Acta de Reformas anterior, los derechos individuales que controlaba el Poder Judicial y mantenía dentro de sus jurisdicciones respectivas a la Federación y a los Estados, por medio del control político. Ya la Constitución de 57 extendió el control judicial al mantenimiento de jurisdicciones de la Federación y los Estados, unificando el medio de control; pero para lograrlo hubo de dar un gran rodeo. En efecto, el artículo 102 del proyecto de Constitución original de 57, acogió la fórmula Otero por lo que hace a “la petición del amparo por parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general” sobre el acto o la ley que motive la queja; mas confirió a los Tribunales Federales y a éstos juntamente con los de los Estados, según lo estableciera la Ley Orgánica, el conocimiento del amparo, desvirtuando su naturaleza de juicio especial y quebrantando su unidad al distribuir el control de la constitucionalidad. Melchor Ocampo, en el proyecto, corrigió el primer escollo, dando a la Federación la facultad exclusiva para su conocimiento. El proyecto del artículo 102, tantas veces mencionado, hacía alusión a un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo que calificaría el hecho de la manera que dispusiera la Ley Orgánica; jurado que hubiera echado por tierra la institución y cuyo papel no se comprende en un juicio de esa naturaleza. La Comisión, conscientemente, no obstante su discusión y aprobación, lo suprimió, valiéndose de él únicamente para salvar al amparo ya que la mayoría congresional lo ignoraba y no lo hubiera aceptado de no ir acompañado del jurado.

El antiguo artículo 102 del primitivo proyecto se fraccionó en los artículos 100, 101 y 102. Ocupábase el primero de la competencia de los tribunales federales para conocer de las violaciones a las garantías individuales, y las invasiones entre sí de las jurisdicciones federal y local; el segundo se ocupaba de las características del amparo, según Otero, y el tercero instituía el jurado que desapareció en la minuta, no obstante su aprobación, salvándose por segunda vez el amparo de perecer.

Como dato curioso citaré algunos conceptos vertidos por don Ignacio Ramírez (El Nigromante), en sus impugnaciones encarnizadas hacia el juicio de amparo, que hicieron tambalearse a la Asamblea por su elocuencia. Decía Ramírez: “que el sistema

propuesto por la Comisión era absurdo, por el principio de legislación que ordenaba que solamente podía derogar las leyes el órgano que tiene facultad de hacerlas”. Que la prensa tenía el control natural para las cuestiones constitucionales... “Se trataba de hacer, como por encargo de la revolución, una Constitución democrática para una República representativa, popular, federal; no se requerían ya más datos... (“La Constitución y la Dictadura”. Págs. 92 y 93) “Todo esto revela su ignorancia en materia constitucional. Arriaga refutó a Ramírez en la forma siguiente: “si nosotros vamos a implantar la forma federal de gobierno, si no queremos que fracase, debemos adoptar el juicio de amparo; el amparo es el adminículo obligado del sistema republicano federativo;”. (Peniche López V., “Apuntes de Garantías y Amparo”, Obra citada, Pág. 96) y agregaba: el amparo “constituye una garantía de orden, de concordia y de paz en el seno de nuestra organización política”. (Peniche López V. “Garantías y Amparo”, Obra citada. pág. 97).

La Constitución de 1857 adoptó la forma de gobierno republicano, federal. La adopción de dicha forma gubernativa puso fin a las luchas fratricidas que vivió el país en su afán por alcanzar la forma de gobierno adecuada al mismo; ya en adelante las revueltas tuvieron que invocar la falta de observancia de la ley fundamental. Esta forma de gobierno se expuso desde 1842, pero con posterioridad se desarrolló en la Constitución de 1847, de la que pasó a la Constitución Federal de 1857 y, como un corolario de la forma de gobierno, se adoptó también el juicio constitucional.

Esta Constitución y con ella su amparo acusan una tendencia preponderantemente individualista y liberal que se origina en dos factores, doctrinario el primero, sociológico y político el segundo. La influencia sufrida por esta Constitución derivada de la escuela filosófica francesa, en voga en la época y resumida en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, se concreta en el siguiente principio: “Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales”, (Burgoa Ignacio, “El Juicio de Amparo”; Editorial Porrúa, 37 edición, México, 2000) reflejado con mayor fuerza en su artículo 1º Rejón en 1840, sigue la corriente antes señalada y posteriormente don Marino Otero en su proyecto de la minoría de 1842, en cuyo artículo 4º concentró dicho

pensamiento que andando el tiempo hubo de servir de modelo al artículo 1º de la Constitución de 57; cuya redacción, al igual que todo el articulado del documento, se lleva a cabo en forma retórica, declamatoria, y con sacrificio de los principios del derecho positivo. Esta redacción es contraria a la forma escueta de la Constitución americana.

La otra influencia no menos poderosa, quizá determinante en los debates, era el hecho de los años vividos por nuestro país desde su independencia hasta el momento de redactar este documento, en los que abundaron programas y revueltas, además de que figurando “garantías” en las constituciones no estaban protegidas por un procedimiento eficaz, cosa que se recrudeció en los tres últimos años de la Dictadura de don Antonio López de Santa Ana que abolieron todo principio legal de gobierno e implantaron una dictadura desenfrenada, sin el menor respeto a los derechos de la persona humana; atropellos sufridos por los constituyentes mismos. De ahí surge parte de la tendencia acendradamente individualista que afectó la obra del Constituyente, ya que el largo tiempo de las discusiones se dedicó, casi en su totalidad, al capítulo primero de la Constitución, referente a las garantías individuales y que tan honda repercusión tuvo en lo que concierne a la procedencia del juicio de amparo.

Es conveniente exponer, así sea resumiéndolas, las ideas de Rabasa al respecto: “Otra virtud intrínseca de la Constitución para asegurar su existencia mediante la adhesión de voluntades fue su título primero, consagrado a la enumeración de los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales”. (Rabasa, Emilio, O., Obra citada, pág. 108).

Las ventajas del federalismo eran principalmente motivo de simpatías de los hombres públicos o más enterados de los asuntos de gobierno; “las garantías individuales no sólo caían bajo el alcance de los hombres menos ilustrados y, por consiguiente, más numerosos, sino que se hacían sensibles para ellos como derechos efectivos que tenían que invocar con frecuencia; eran la parte viva de la ley fundamental en relación directa con todas las clases de la sociedad y que por medio del juicio de amparo daba a

cada persona una prueba de realidad y de la fuerza del derecho. Mientras el mecanismo gubernamental era para el común de las gentes un embrollo de poca significación sobre el cual disputaban los privilegiados de la clase culta, los derechos del hombre fueron descubriéndose a sus ojos como una salvación para todos y principalmente para los pequeños, a quienes acontece ser siempre los más vejados en el desorden. A poco de iniciado el régimen constitucional, la Constitución fue vista por ellos como una ley que los protegía contra la leva, que los defendía contra el abuso de cada autoridad, que los libraba de la cárcel y aún los escapaba del patíbulo. Si no hallaban siempre un medio efectivo contra las demasías de las autoridades, culpaban a éstas; pero sabían que sus males se causaban con violaciones de la ley protectora, y que la ley misma era, justamente con ellos, víctima del atentado". (Rabasa, Emilio, O. Obra citada, pág. 108).

Es conveniente anotar una modalidad del juicio de amparo consagrado en la Constitución de 1857. De las teorías anteriores sobre el amparo, expuestas por Otero principalmente, nace la institución como defensa de la legalidad y de la Constitución. La Carta Magna de 57 suprimió la defensa de la legalidad, pero dejó subsistente el aspecto constitucional, aunque en términos bastante reducidos. No obstante ello, al hacerse la supresión, queda viva en el nuevo artículo 14 constitucional una garantía concebida en los siguientes términos: "nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho". La garantía en cuestión, tomada de la Enmienda Once de la Constitución americana, resultó mal traducida dado el hecho de haberse substituido el término "juicio" por el de "ley"; además de que, la expresión de "el debido proceso legal" contenida en el artículo 14 mencionado y derivada de la enmienda referida, originalmente significó en esta última: "las formas procesales imperantes en el "Common Law"; actualmente, quiere decir ley razonable o procedimiento razonable, es decir, lo que la mayoría de la Corte (Americana) considera que es razonable en uno o en otro sentido de ese término extremadamente elástico; significa, en otras palabras, la aprobación de la Suprema Corte". Los abogados postulantes esgrimieron e hicieron triunfar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio de que se infringía dicha garantía cuando la ley no se aplicaba exactamente. A partir de entonces, los

jueces constitucionales o de amparo se convirtieron en jueces comunes y tuvieron que examinar en el juicio aludido si el juez común había o no aplicado la ley ordinaria; intervención que hubo de tener consecuencias determinantes en el desarrollo de la institución a estudio.

El licenciado Emilio O. Rabasa se opuso a dicho criterio, para lo cual publicó una monografía, por el año de 1906, desde la cual argumentaba que, como una consecuencia de la adopción del criterio sustentado por los litigantes vendría una absorción de la justicia local por la federal y que, “el debido proceso legal” derivado de la Constitución americana y mencionado en el artículo 14, debería interpretarse en el sentido, de privar solamente a las personas de sus derechos fundamentales mediante el juicio respectivo. No logró su propósito Rabasa, en virtud de que, tres razones fundamentales se oponían a su consecución; a) El individualismo imperante en el amparo. b) La independencia del juez federal dentro de cada Estado, en oposición a la desconfianza que el pueblo sentía hacia la justicia local, “que es el desquite de la realidad mexicana en contra de la adopción de un régimen federal artificial”. (Razones expuestas por el Lic. Alfonso Noriega Jr. En sus apuntes sobre la materia) c) El artículo 14 no fue tomado como texto, sino como pretexto para hacer entrar en el amparo violaciones a las leyes ordinarias. Las leyes constitucionales tuvieron, en el sistema indicado, un carácter secundario, para dar paso a lo que más interesaba a los litigantes: las violaciones a las leyes ordinarias; poco a poco, el amparo fue perdiendo su carácter constitucional, para finalmente adoptar la naturaleza híbrida con que lo conocemos; cosa semejante ha acontecido con el artículo 16 de la Constitución actual. Si el amparo fuera exclusivamente un medio reparador de las violaciones a la Constitución, afirma el maestro Tena, el agraviado tendría que ser hábil para pedir la reparación, y “no habría motivo para sobreseer por la insuficiencia de la queja, ni habría tampoco que exigir fianza para detener un amago de violación a la ley suprema”. “Pero como no es en verdad una defensa de la Constitución, sino del individuo, es por lo que el amparo ha adquirido entre otras características, propias de todo recurso, las relativas al sobreseimiento y a la suspensión del acto reclamado”.

Los maestros Noriega Jr. Y Tena Ramírez, de quienes son las ideas anteriormente expuestas, no están en lo justo al referirse a la naturaleza jurídica del amparo. En efecto, hay otros conceptos vertidos al respecto por el licenciado Ignacio Burgoa a través de los cuales considera al amparo como un juicio. “En cambio, el ejercicio del amparo, o mejor dicho, la deducción de la acción del amparo no provoca una nueva instancia procesal sino suscita un juicio o un procedimiento sui géneris, diverso de aquél en el cual se entabla, por su diferenciación teleológica, como ya habíamos dicho. Tan es así, que las relaciones jurídico procesales que se forman a consecuencia de la interpretación del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en la sustanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea, actor y demandado en tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común. Bien es verdad que para la sustanciación del recurso, verbigracia del de apelación, el juez a quo tiene la facultad de defender, por así decirlo, su proveído impugnado, mediante el señalamiento de aquellas constancias que estime sirvan de fundamento a su resolución (artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal); más la ingerencia del mismo en la alzada se reduce a eso únicamente, pues el debate en ésta se desenvuelve entre el propio actor y demandado que como tales figuraron en el procedimiento de primera instancia. Por otra parte, la Suprema Corte ha sostenido de mismo punto de vista al considerar que el juicio constitucional no es un recurso stricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado. En efecto, dicho Tribunal ha sostenido que “En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”. (Informe correspondiente al año de 1945. Tercera Sala. Pág. 60. Exp. 6226/39. Piedad Nieto de Márquez) Basta, pues, la constatación de las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso stricto sensu para reputar aquél

como un verdadero juicio o acción sui géneris distinto o independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado y de este mismo, consideración constantemente reiterada por varias ejecutorias de la Suprema Corte que sería prolijo mencionar, diferencias que en síntesis estriban en lo siguiente: en la diversa teleología de ambos; en la distinta índole del procedimiento iniciado como consecuencia de su respectiva interposición y de las diferentes relaciones jurídico procesales correspondientes”.

LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.- La primera Ley Reglamentaria del Amparo, a partir de la Constitución de 1857, es del año de 1861, cuya importancia radica en que reglamenta, estructura y detalla el Juicio de Amparo establecido en los artículos relativos de la Constitución de 1857. La segunda Ley Reglamentaria se promulgó en 1869, comentada por don José María Lozano en su libro: “Los Derecho del Hombre” en e año de 1876, es notable porque, durante su vigencia, llega a la Presidencia de la Suprema Corte el licenciado don Ignacio Vallarta, a quien se ha considerado como el Marshall mexicano, debido al desarrollo y esplendor logrados por el juicio, lo que motiva la designación de dicha época como “la edad de oro” del amparo en nuestra nación. Reduce la exacta aplicación de la ley a la materia penal, basada en la teoría “Lozano Vallarta”; pero una reforma de 1872, la amplía a la materia civil. La tercera Ley de Amparo aparece en 1882; ésta implantó, en toda su plenitud, la tendencia degenerativa del juicio de amparo, ya apuntada en el artículo 14 constitucional del Código Político de 1857; de una manera “que pudiéramos llamar institucional” empieza a practicarse en México lo que se llama: “la garantía de la exacta aplicación de la ley”, como afirma el licenciado Vicente Peniche López, en los apuntes sobre la materia; “principio que –agrega- hace de la Suprema Corte la última palabra de todas las contiendas que se ventilan en el país, abrumando de trabajo a dicho Tribunal Colegiado.

Después de la Ley de Amparo de 1882 le siguieron dos leyes de amparo que no fueron autónomas, porque formaron parte de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908, respectivamente; hay que hacer resaltar que, en la exposición de

motivos del primero de los códigos mencionados, se afirma la naturaleza del amparo como juicio, además de que, como dice el licenciado Romeo León Orantes: “La Ley de 1882 no reconocía ni daba ninguna intervención al tercero perjudicado; fue hasta 1897 en que el Código de Procedimientos Civiles Federales, en su artículo 753, si bien consideraba como únicas partes del juicio al agraviado y al promotor fiscal, (Agente del Ministerio Público Federal en la actualidad) equiparaba, en asuntos de orden civil, al tercero perjudicado con la autoridad responsable dando a uno y otro el derecho de rendir pruebas y producir alegatos”. (León Orantes Romeo, “El Juicio de Amparo”. Editorial José M. Cajica, Jr. S. A., 3ª edición, México-Buenos Aires, México 1957, Pág. 174).

La quinta ley de amparo la encontramos como capítulo del Código de Procedimientos Federales de 1908, como ya se dijo.

La revolución de 1910, convertida en Constitucionalista en 1915, trajo una nueva Constitución en el año de 1917, que impuso nuevos rumbos por lo que se refiere a las garantías individuales; creó otra clase de garantías, las sociales, a influjo de la evolución de las nuevas concepciones de Estado inspiradas en los postulados del movimiento social.

Ya en esta época, el amparo no era materia de discusión por su arraigo profundo en la conciencia popular, que lo había ampliado a otras materias, mismas que consideradas como conquistas de la revolución pasaron a formar parte del articulado del Código Máximo, para su preservación; a esto contribuyeron también los estudios de Vallarta y Rabasa expuestos en sus libros respectivos. Solamente nos encontramos frente a una legislación demasiado prolija e impropia de una Constitución, dado el afán de los legisladores tendiente a conservar las líneas rectoras del juicio, que ya habían sido expuestas en la Constitución Constitución de 1857; me refiero a la competencia de los Tribunales Federales. Así el artículo 103 constitucional, dice: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad

federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal”; en cuanto a las características del juicio, el artículo 107 de la propia Constitución, dice: “Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”; idea ya expuesta por Otero.

La sexta ley reglamentaria del amparo, con base en los artículos relativos de la Constitución de 1917, es de 1919, dentro de la cual el juicio recobra su autonomía; ya para finalizar llegamos a la ley vigente que corresponde al año de 1936, también reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, misma que ha sufrido en la actualidad algunas reformas tendientes a purificar el amparo.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES LEGALES DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

A. Etapa Precolonial

Si bien es cierto que la mayoría de los historiadores coinciden en sostener que en la época precolonial de nuestro país existía entre los aztecas y demás pueblos que habitaban el territorio nacional un derecho consuetudinario integrado por prácticas que regulaban las relaciones civiles entre sus miembros y fijaban cierta penalidad a los hechos considerados delictuosos en esos tiempos, también lo es que no puede afirmarse de manera válida, que en esa época se diera un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del hombre por parte de los emperadores o jefes máximos de tales pueblos, y menos aún un medio legal para hacer efectivos esos derechos del individuo, pues por las facultades omnímodas de que estaban investidos dichos jerarcas, frecuentemente aplicaban a su arbitrio esas reglas prácticas, además de que

las posibles contravenciones en que los jefes máximos podían incurrir en la aplicación de las mismas, carecían en lo absoluto de sanción.

Por ello, cabe concluir que durante esta etapa de la historia nacional no es factible localizar una institución que pudiésemos catalogar como antecedente, aunque sea remoto, de nuestro juicio de amparo.

B. Etapa Colonial

Es incuestionable que al consumarse la conquista de México, el régimen jurídico-político de España se haya extendido por todo el territorio patrio e imperado la autoridad suprema del rey. Y, aunque esta potestad descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura de los monarcas, sin barreras legales que frenaran la actuación del soberano frente a sus súbditos, casi siempre estuvo moderada por la pretensión de cumplir con las enseñanzas evangélicas, lo que motivó que la función legislativa de la monarquía estuviera inspirada; la mayor parte de las veces, en principios humanitarios para con la población indígena, como los que contenían las ordenanzas y cédulas de la Recopilación de Leyes de Indias, de 1681, pero que desafortunadamente no se acataban de manera estricta, pues de todos es sabido que los indígenas eran vejados por españoles, criollos y mestizos.

No obstante la indiscutible penetración del derecho español en el de la Nueva España, tanto en lo que concierne a las instituciones judiciales como en lo que toca a los procedimientos y sus recursos legales, los investigadores aún no se ponen de acuerdo, respecto a si alguna de esas instituciones jurídicas o medios de defensa constituyen propiamente un antecedente del actual juicio de amparo, pues dichos tratadistas con frecuencia se dividen en dos corrientes: una que encuentra ciertas características de nuestro procedimiento constitucional en los antecedentes coloniales, y otra que sostiene que las fuentes primarias de este juicio de garantías sólo aparecen en la vida jurídica nacional durante el México Independiente, y ello con base, fundamentalmente, en las

ideas y el pensamiento jurídico de dos insignes maestros y jurisconsultos de aquella época, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Siguiendo a los tratadistas aludidos en primer término se concluye que recursos legales como la apelación, la súplica, el de fuerza, obedézcase y no se cumpla, así como instituciones jurídicas como el juicio de residencia, visita de cárceles, resolución de alzar o quitar a la fuerza, nulidad por injusticia notoria y e amparo colonial constituyen, atendiendo a la finalidad perseguida y en algunos aspectos de su sistema procesal, antecedentes indudables de nuestro juicio de amparo.

En efecto, tanto las instituciones como los medios de defensa tenían como propósito primordial proteger o salvaguardar los derechos naturales del hombre frente a la actuación arbitraria de quienes ejercían la potestad soberana o pública de la época, lo que constituye, en este aspecto esencial, un antecedente inequívoco de nuestro actual procedimiento constitucional.

En la prestigiada y reconocida obra “El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano”, publicada en 1972, se autor, el historiador y jurista Andrés Lira González pone de relieve de modo definitivo y terminante la existencia real de la institución del amparo en nuestro país desde siglos antes de la independencia.

Afirma Lira González:

“Quienes ignoraron o desdeñaron su pasado, cerraron los ojos ante lo más propio y operante en un presente que definían como novedad. En efecto, en la Época Colonial hay una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero sin duda sí más vigente en la realidad. Es aquí, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término amparo para designar una institución que nuestros legisladores del XIX recogieron, quizá inconscientemente, para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita. Ahora bien, no por ignorada, la

tradición es menos operante; además, queda pendiente el grado de ignorancia efectiva. ¿No fueron Rejón y Otero educados en la lectura del Derecho Neoespañol?, ¿Hasta qué punto eran conscientes del amparo como tradición y lo introdujeron en un nuevo sistema de derecho propio, más que imitado?

En esta misma obra, y como reflejo del resultado de sus investigaciones, el maestro Andrés Lira agrega: “De lo que sí estamos seguros es de haber puesto en claro nuestro amparo en la Época Colonial y su comparación con el actual, incorporando así la evidencia de una tradición en nuestro derecho; tradición que opera aún entre nosotros”. (Lira González, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México, 1979).

C. México Independiente

Con posterioridad al Grito de Independencia de septiembre de 1810, encontramos como primer documento político importante para nuestros fines: la Constitución de Apatzingán de 1814, en la que se incluía un capítulo especial referente a las garantías individuales, y se les consideraba derechos del hombre que debían ser respetados en toda su integridad por el poder público.

Sin embargo, este documento político constitucional no preveía ningún medio jurídico para hacer respetar esas garantías individuales o derechos del hombre, circunstancia por la que no puede afirmarse que en él se halle un antecedente directo y preciso de nuestro juicio de amparo, cuya finalidad primordial es, como se dijo, la protección de los derechos individuales.

1. Constitución de 1824

Una vez consumada la Independencia de México, aparece en el escenario jurídico-político-nacional la Constitución Federativa de 1824, cuyo principal objetivo era la organización política del país mediante el establecimiento de normas relativas a la

integración y funcionamiento de sus órganos de gobierno dentro de un régimen federal, dejando en un plan secundario lo referente a las garantías individuales o derechos del hombre; sin embargo, se le otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”.

Esta facultad, si bien implicaba la posibilidad de que en la práctica se diera un control verdadero de sus apartados constitucionales y de las leyes generales, lo cierto es que nunca se expidió esa “ley” que, supuestamente, debía reglamentar la atribución contenida en la fracción V del artículo 137 de tal ordenamiento supremo, situación que trajo como consecuencia que dicha disposición no tuviese aplicación ni utilidad real.

2. Constitución de 1836

En 1836, la Ley Fundamental conocida con el nombre de las Siete Leyes Constitucionales, además de cambiar el régimen federativo por el centralista, instituyó un sistema de control constitucional por órgano político, y lo depositó en el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco personas.

Este ordenamiento supremo tan atacado injustamente por numerosos tratadistas, debido a las supuestas facultades omnímodas y oligarcas que le conferían al Supremo Poder Conservador, tiene el mérito de ser el documento nacional en el que, por primera vez, se contempla la existencia de una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes, mediante un organismo puramente político.

3. Constitución de Yucatán

En el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su autor material, el insigne jurisconsulto y político mexicano don Manuel Crescencio Rejón, plasma por primera vez, durante el México Independiente, las bases generales de lo que hoy conocemos como juicio de amparo.

En efecto, las ideas separatistas que en aquella época imperaban en Yucatán con el propósito de convertir a la península en un Estado soberano, cuyo territorio abarcaba en aquel entonces a Campeche y Quintana Roo, y la rebelión contra el sistema centralista por parte de las demás entidades del país, trajeron como consecuencia que a finales de 1840 se cometiera a la consideración del Congreso de Yucatán el Proyecto de Constitución del estado, cuyo autor principal fue Manuel Crescencio Rejón.

En dicho proyecto, este autor maestro estimó que era necesario e indispensable incluir varios aspectos que establecieran las garantías individuales a favor de la población. Pero lo que verdaderamente constituyó un avance significativo en el derecho público mexicano fue la creación, en esa misma carta política, de un medio controlador o conservador del régimen constitucional, al que desde entonces este maestro denominó amparo.

Cuando la provincia disidente regresó al seno de nuestra República, aportó su obra para que se perfeccionaran hasta integrar lo que ahora es nuestro juicio constitucional de amparo: Las ideas contenidas en la exposición de motivos del citado proyecto presentaban una claridad tal que, sin lugar a duda, fueron los lineamientos básicos conforme a los cuales trabajaron posteriormente los Constituyentes mexicanos.

Proyecto de la Minoría y Proyecto de la Mayoría:

En 1842 se formó una comisión integrada por siete personas, con el propósito de elaborar un proyecto de reformas a la Constitución de 1836. En esta comisión figuró el insigne jurista jalisciense Mariano Otero.

Este maestro, en unión con otros dos jurisconsultos muy prestigiados de aquella época, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, no estuvo de acuerdo con el parecer del resto de los miembros de dicha comisión en cuanto al punto esencial del proyecto, que era la forma de gobierno que debía adoptarse, pues mientras la mayoría se inclinaba por la

centralista, la minoría propugnaba por la federalista. Esta divergencia motivó que cada grupo formulara su propio proyecto de Constitución.

Para nuestros fines cabe destacar que en la Sección Segunda del Proyecto de la Minoría, con un corte eminentemente individualista y liberal, con el supuesto de que los derechos del hombre debían ser el objeto principal de protección de las instituciones nacionales, se dispone la creación de una especie de “medio de control mixto”, jurisdiccional y político, tanto de los derechos individuales como del régimen constitucional.

En el Proyecto de la Mayoría, que en parte fue obra del maestro José Fernando Ramírez, también se establecía una defensa constitucional, y se dejaba al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo cuando fueren contrarios a la Constitución general, a las cartas de los departamentos o a las leyes generales. Además, en este proyecto, a diferencia del de la Minoría, se pretendía dar efectos generales o erga omnes a las sentencias dictadas con motivo del medio de defensa constitucional que en el mismo se contemplaba.

Desafortunadamente, ni las ideas de Mariano Otero ni las de José Fernando Ramírez, plasmadas en dichos documentos, llegaron a convertirse en ley, pues por decreto del 19 de diciembre de 1842, Nicolás Bravo, que encabezaba el Poder Ejecutivo, ordenó la disolución de dicha comisión, para crear en su lugar un organismo conocido en la historia de nuestro país con el nombre de Junta de Notables, que fue la encargada de expedir al año siguiente las bases de la organización política de la República Mexicana.

Aunque muchos autores estiman que, desde el punto de vista jurídico, el sistema híbrido de control constitucional ideado por Marino Otero era inferior al que creó Manuel Crescencio Rejón en Yucatán, es incuestionable que a él se le debe la fórmula jurídica que ha dado eficacia práctica a nuestro juicio de amparo, y que en el mundo del derecho se conoce como la fórmula Otero, o como el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que contrariamente a la validez erga omnes que se pretendía

para las decisiones del Supremo Poder Conservador y en el Proyecto de la Mayoría restringe los efectos de las resoluciones recaídas en los juicios de amparo, al señalar que éstas sólo deben ocuparse de las personas físicas o morales que lo hubiesen solicitado, “limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

4. Bases Orgánicas de 1843

Como se mencionó con antelación, en diciembre de 1842 se creó la Junta de Notables con el propósito de elaborar lo que después se conoció como Bases Orgánicas de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de ese mismo año, y publicadas en el Bando Nacional el 14 del mismo mes y año.

En este ordenamiento de la organización política se suprimió la existencia del Supremo Poder Conservador, creado por las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y, en cambio, se le atribuyó al Poder Judicial la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal. Además, se facultaba al Congreso para reprobado los decretos dados en las asambleas departamentales, cuando estos fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, con sujeción a las Bases Orgánicas.

5. Acta de Reforma de 1847

Años después, los perfiles esenciales de las ideas de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero fueron acogidos por el Congreso Nacional Extraordinario, que inició funciones a finales de 1846 y que terminó por expedir el Acta de Reforma de 1847.

En dicho Congreso figuraron tanto Manuel Crescencio Rejón como Mariano Otero, ambos tuvieron una intervención importantísima y trascendental para la historia del derecho constitucional mexicano. El primero de ellos, como diputado por el Distrito

Federal, presentó el 29 de noviembre de 1846 un documento dirigido a la nación, en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente para nuestro país, propuso la creación del juicio de amparo; Mariano Otero, por su parte, en su célebre “Voto particular” del 5 de abril de 1847 expuso con gran brillantez sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, que se estableció un mes después en el artículo 25 del Acta de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847. Con ello dio lugar al nacimiento real y formal de nuestro juicio de amparo.

No obstante este feliz e histórico acontecimiento, debido a la inestabilidad social y política que vivía la República en aquellos años, nuestro juicio de garantías no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales que motivaron su creación.

6. Constitución Mexicana de 1857

Esta Carta Fundamental la redactó una asamblea cuyos principales miembros pertenecían al Partido Liberal durante las guerras de reforma, circunstancia por la que sus postulados más importantes contienen un individualismo acendrado, con la premisa de que el hombre y sus derechos deben ser el objeto primordial de las instituciones sociales.

En el presente ordenamiento constitucional desaparece el sistema de control por órgano político, que preceptuaban la Constitución centralista de 1836, como único sistema, y el Acta de Reformas de 1847, en su sistema híbrido o mixto. Con la influencia del jurista Ponciano Arriaga, que en las discusiones obtuvo mucho apoyo del Constituyente José María Mata, se establece que la autoridad judicial tenga a su cargo el control de la constitucionalidad; para ello se instituye el juicio de amparo.

El Constituyente de 1856-1857 dio a nuestro procedimiento constitucional su fisonomía propia, a la vez que fijó su extensión protectora y su naturaleza jurídica; además, de consolidarlo como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales.

7. Constitución Mexicana de 1917

En esta carta política se hicieron cambios notables respecto del individualismo purificado y profundo que se ponía de manifiesto en los diversos postulados de la Constitución de 1857; por tanto, se transformó en un documento político con protección social, pues se abandonó la tesis iusnaturalista que consideraba que los derechos humanos eran preexistentes y superiores a cualquier ordenamiento legal, y con base en la influencia del positivismo de aquellos días se estableció que el Estado determina la existencia de tales derechos, así como de todo el ordenamiento jurídico nacional.

No obstante el cambio o la sustitución de la tesis o el pensamiento iusnaturalista por el positivista en los términos reseñados, la Constitución Política de 1917 mantiene, en cuanto a nuestro juicio de amparo, la línea general que trazó la Constitución de 1857. En el artículo 103 reproduce exactamente los mismos supuestos de procedencia del artículo 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, pero agrega las bases fundamentales a que debe sujetarse este procedimiento de garantías.

En resumen, si bien la manera de concebir los derechos del hombre en estas leyes fundamentales es distinta en cuanto al origen y la base de sustentación de estos derechos, no sucede lo mismo en lo que se refiere al medio de control o protección de tales derechos, ya que su procedencia es igual en ambos ordenamientos supremos, con la diferencia de que, mientras la Constitución de 1857 es muy limitada respecto de la regulación de nuestro juicio de garantías, la Constitución que actualmente nos rige, conforme a lo que preceptúa en el artículo 107, es mucho más clara y explícita en lo que atañe a las reglas procesales y a su ejercicio.

III. EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO MEXICANA A PARTIR DE 1936.

A. Artículo 122

En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

B. Artículo 123

Procede la suspensión de Oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

1. **Primera Reforma:** Promulgada el 30 de enero de 1963, publicada el 4 de febrero de 1963; vigente a partir del 5 de febrero de 1963, por la que se agregó **la fracción III** que indica: “**III.-** Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal”.

Por iniciativa presentada por los entonces Senadores Manuel Hinojosa Ortiz, Guillermo Ramírez Valadez, Vicente García González, Pablo Aldrett Cuellar y Agustín Olivo Monsivais, en la que expresaron: “En el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 2 de noviembre de este año, se publicó en el Decreto por el cual se adiciona la fracción II del artículo 107 Constitucional, con un párrafo final que textualmente dice: “En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal”.

El 21 de diciembre de 1962 en el dictamen de la Cámara de Senadores (origen) se manifestó: “En términos concretos tres son las ideas fundamentales en torno a las cuales se desarrolla la iniciativa de ley que dictaminamos: 1ª. Democratizar el juicio de amparo haciendo de él un recurso al nivel de las posibilidades de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros en lo particular. 2ª. La estructuración del amparo en materia agraria, no como una simple forma de suplir la queja, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro juicio de amparo, se establecen reglas especiales sobre personalidad, términos para la interposición de la demanda, la revisión y la queja; se simplifica la demanda, se obliga a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente hayan ejecutado o traten de ejecutar y se da al juez la posibilidad de allegar al juicio las pruebas necesarias para que pueda conocer, con exactitud, tanto la naturaleza de los efectos de los actos reclamados como de los derechos agrarios realmente conferidos al quejoso. 3ª, Lograr que, a través del control de la constitución se mantenga el respeto al régimen jurídico ejidal creado por la Revolución Mexicana”.

- 2. Segunda Reforma:** Promulgada el 28 de junio de 1976, publicada el 29 de junio de 1976.

En el segundo artículo transitorio del Decreto se derogó la fracción III del artículo 123 que establecía la procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados tuvieran o pudieran tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal. Dicha regulación pasó al artículo 233 del Libro Segundo de la Ley de Amparo.

- 3. Tercera Reforma:** Promulgada el 23 de diciembre de 1987, publicada el 5 de enero de 1988; vigente a partir del 15 de enero de 1988.

Por la cual se adicionó el último párrafo del artículo en el que se precisan los efectos de la suspensión de oficio.

Texto actual. “Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
- III. Derogada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”.

C. Artículo 124

Texto Original. “Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

- 1. Primera Reforma:** Promulgada el 30 de diciembre de 1950, publicada el 19 de febrero de 1951.

Se agregó un segundo párrafo a la fracción II, cuyo texto era el siguiente: “Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúa el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida

la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza”.

2. Segunda Reforma: Promulgada el 18 de noviembre de 1982, publicada el 30 de noviembre de 1982.

Se agregó en el segundo párrafo de la fracción II que también se sigue perjuicio al orden público y al interés social cuando con la suspensión del acto reclamado se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

3. Tercera Reforma: Promulgada el 20 de abril de 2006, publicada el 24 de abril de 2006; vigencia a partir de la fecha de su publicación.

En la fracción II se sistematizaron los supuestos ya existentes en los que se considera que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, los cuales se separaron en los incisos del a) al e).

Se agregó el inciso f) para señalar que también se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando se produzca un daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo se afecte la salud de las personas.

Asimismo, se agregó el inciso g), el cual contempla los supuestos de que se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución (importación y exportación), se incumplan normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias (salvo el caso de las cuotas compensatorias), se incumplan las Normas Oficiales Mexicanas, y se afecte la producción nacional.

Texto Actual.- “Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el agraviado
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.

- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

D. Artículo 124 Bis: Promulgado el 29 de enero de 1999, publicado el 8 de febrero de 1999.

Iniciativa presentada por el entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León ante la Cámara de Senadores, de cuya exposición de motivos destaca: “Por otra parte, la reforma a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se justifica en la necesidad de adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante que día a día exige una evolución del derecho (...) Asimismo, la iniciativa propone que tratándose de actos que afecten la libertad personal, derivados de la probable comisión de un delito, se concede la suspensión de los mismos siempre que se garantice el monto estimado de la reparación del daño. De esta forma se asegura el derecho de la víctima u ofendido por el delito a ser reparado en la afectación de su patrimonio”.

Texto Actual.- “Para la Procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo, deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

- II. La situación económica del quejoso, y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia”.

E. Artículo 129

Texto original.- “Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común”.

1. **Única Reforma:** Promulgada el 23 de diciembre de 1987, publicada el 5 de enero de 1988.

Se amplió de treinta días a seis meses el término para promover el incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión.

Se precisó que el término para promover el incidente se contará a partir de la notificación de la ejecutoria de amparo y no a partir del día en que fuera exigible la obligación, como se establecía antes de la reforma.

En la última parte se agregó que en caso de no presentarse la reclamación se procederá a la devolución o cancelación de la garantía o contragarantía.

Texto Actual.- “Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de

amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común”.

F. Artículo 131

“Promovida la suspensión, conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial”.

- 1. Primera Reforma:** Promulgada el 31 de diciembre de 1979, publicada el 7 de enero de 1980.

Antes de la reforma las partes sólo podían presentar las pruebas documental o de inspección ocular y el juez debía recibirlas. Con la reforma se estableció que el juez de Distrito sólo podría recibir las pruebas documental o de inspección ocular que fueran ofrecidas.

Se adicionó el último párrafo para especificar que no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia

constitucional y que no podría exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, cuando se tratara de alguno de los actos que se refiere el artículo 17.

2. Segunda Reforma: Promulgada el 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984.

Se amplía el término dentro del cual se debe celebrar la audiencia en el incidente, el cual pasa de 48 a 72 horas.

Iniciativa presentada el 25 de noviembre de 1983 ante la Cámara de Senadores, por el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, mediante la cual se propusieron reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Amparo con el propósito de actualizar sus disposiciones para una justicia eficaz, pronta y expedita.

Texto actual.- “Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior”.

G. Artículo 134

Texto original.- “Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión”.

- 1. Única Reforma.** Promulgada el 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984.

Se cambió la conjunción “o” por “y”; en consecuencia, para declarar sin materia el incidente de suspensión debe acreditarse que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en el otro juicio de amparo. Este último debe haber sido promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre y representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado “y” contra el mismo acto o contra las propias autoridades.

Se agregó que se impondrá al quejoso, a su representante o ambos, una multa de 30 a 180 días de salario.

Texto actual.- “Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”.

H. Artículo 135

Texto original.- “Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquiera forma aceptada en esta ley”.

- 1. Primera Reforma:** Promulgada el 30 de enero de 1963, publicada el 4 de febrero de 1963.

Se agregó un último párrafo, cuyo contenido es el siguiente: “En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda”.

- 2. Segunda Reforma:** Promulgada el 28 de junio de 1976, publicada el 29 de junio de 1976.

Se suprimió el último párrafo referente a que en materia agraria no se exigiría la garantía para que surtiera efectos la suspensión que se concediera. Dicha regulación pasó al artículo 234 del Libro Segundo de la Ley de Amparo.

- 3. Tercera Reforma:** Promulgada el 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984.

Se modificó el primer párrafo para establecer que cuando se pidiera el amparo contra el cobro de impuestos, multas y otros pagos fiscales, la suspensión surtiría efectos “previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera, S. A.”, hasta antes de la reforma, se exigía el depósito ante el Banco de México.

El 25 de noviembre de 1983, el entonces Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, presentó a la Cámara de Senadores, iniciativa que proponía reformas y adiciones a la Ley de Amparo para la actualización de sus disposiciones orientadas hacia una justicia eficaz, pronta y expedita. No se advierte justificación expresa.

4. Cuarta Reforma: Promulgada el 23 de diciembre de 1987, publicada el 5 de enero de 1988.

Se modificó el primer párrafo para disponer que cuando el amparo se pidiera contra el cobro de contribuciones, la suspensión podría concederse si se garantizaba la contribución impugnada ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda en cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Anteriormente se exigía que se hiciera el depósito ante Nacional Financiera, S. A.

En el segundo párrafo se agregó el supuesto de que la garantía no se exigiría cuando previamente se hubiera constituido garantía ante la autoridad exactora.

También en el segundo párrafo se cambió la forma en que debía asegurarse el interés fiscal cuando se tratara de personas distintas del causante obligado directamente al pago, pues se dispuso que se debía garantizar el interés fiscal, “por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables” y no “en cualquiera de las formas aceptadas en la Ley de Amparo”.

5. Quinta Reforma: Promulgada el 20 de abril de 2006, publicada el 24 de abril de 2006.

Texto actual.-“Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando existe sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos”.

I. Artículo 136

Texto original.- “Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la Policía Judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los supuestos casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlas la acción de la justicia”.

1. Primera Reforma: Promulgada el 31 de diciembre de 1979, publicada el 7 de enero de 1980.

Se agregó una última parte al segundo párrafo que establecía “Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal”.

Se agregaron tres últimos párrafos, los cuales disponían: “El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución. Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión. En estos casos, deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado”.

2. Segunda Reforma: Promulgada el 23 de diciembre de 1993, publicada el 10 de enero de 1994.

Texto actual.- “Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposiciones del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación”.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

J. Artículo 138

En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

- 1. Única Reforma:** Promulgada el 29 de enero de 1999, publicada el 8 de febrero de 1999

Texto actual.- “En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida”.

K. Artículo 139

El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedida la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga

el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

1. Única Reforma: Promulgada el 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984.

Se modificó el segundo párrafo con la finalidad de ajustarlo a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos interpuestos en contra de autos dictados en el incidente de suspensión. Por ello, desaparece del texto “Suprema Corte” y en su lugar se alude a “el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso”.

Texto actual.- “El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.

L. Artículo 142

El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte y se dejará el duplicado.

1. **Única Reforma:** Promulgada el 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984.

Se modificó con la finalidad ajustarlo a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos interpuestos en contra de autos dictados en el incidente de suspensión. Por ello, una vez interpuesta la revisión, el expediente original del incidente de suspensión ya no se remitiría a la Suprema Corte, sino al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En la última frase se agregó que el duplicado del expediente se dejaría en el juzgado.

Texto actual.- “El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el Juzgado”.

LL. Artículo 170

En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en asuntos penales o civiles, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo al artículo 107, fracciones V y VI de la Constitución General, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo.

1. **Primera Reforma:** Promulgada el 3 de enero de 1968, publicada el 30 de abril de 1968.
2. **Segunda Reforma:** Promulgada el 23 de diciembre de 1987, publicada el 5 de enero de 1988.

Se suprime del texto la referencia a la Suprema Corte de Justicia. Esto, de acuerdo a la nueva distribución de competencias contenida en la Constitución, pues los competentes para conocer del juicio de amparo directo serían los tribunales Colegiados de Circuito.

M. Artículo 172

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional, si procediere.

- 1. Primera Reforma:** Promulgada el 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984.

Se adecuó a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que se agregó que la suspensión surtiría el efecto de que el quejoso quedara también a disposición “del Tribunal Colegiado de Circuito Competente”.

Se derogó la última parte, la cual establecía que la autoridad que haya suspendido la ejecución podía ponerlo en libertad caucional si procediere.

- 2. Segunda Reforma:** Promulgada el 26 de abril de 1986, publicada el 20 de mayo de 1986.

Se agregó que la autoridad que haya suspendido la ejecución de la sentencia que imponga la pena de privación de libertad, podrá poner en libertad caucional al quejoso.

- 3. Tercera Reforma:** Promulgada el 23 de diciembre de 1987, publicada el 5 de enero de 1988.

Se suprimió del texto que el quejoso quedara a disposición “de la Suprema Corte de Justicia”, debido a que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de juicios de amparo directo.

El 13 de noviembre de 1987, el entonces Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, presentó a la Cámara de Senadores, iniciativa que proponía reformas y adiciones a la Ley de Amparo en cuya exposición de motivos expresó: “La presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, mismas que tienen el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige al juicio constitucional, con los nuevos mandatos de nuestra Ley Suprema al respecto (...) En el segundo apartado se incluyen las reformas y adiciones que se proponen para adecuar la ley secundaria a la nueva distribución de competencias contenida en la Constitución...”

Texto actual.- “Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere”.

N. Artículo 173

Texto original.- “Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado y surtirá sus efectos si otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero”.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de esta ley.

Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano dentro del preciso término de veinticuatro horas.

- 1. Primera Reforma:** Promulgada el 30 de diciembre de 1950, publicada el 19 de febrero de 1951.

Se agregó la referencia a “sentencias definitivas” porque anteriormente sólo se refería a “sentencias”.

También se agregó que cuando se tratara de juicios del orden civil la suspensión del acto reclamado sería procedente si concurrían los requisitos que establece el artículo 124. Anteriormente, el único requisito para la procedencia de la suspensión en juicios de amparo directo en materia civil era que lo solicitara el quejoso.

- 2. Segunda Reforma:** Promulgada el 23 de diciembre de 1987, publicada el 5 de enero de 1988.

Texto actual.- “Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativas, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles”.

O. Artículo 174

Texto Original.- “Tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado”.

1. **Única Reforma:** Promulgada el 23 de diciembre de 1987, publicada el 5 de enero de 1988.

De acuerdo con las reformas respecto a la procedencia del juicio de amparo directo en materia laboral, ya no sólo se refiere a “laudos”, sino también a “resoluciones pongan fin al juicio”.

Se suprimió “juntas de conciliación y arbitraje”, ampliando que los laudos o resoluciones que pongan fin al juicio fueran dictados por “tribunales del trabajo”.

Texto Actual.- “Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituye contrafianza por el tercero perjudicado.

P. Artículo 199

El juez de Distrito a la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código Penal.

- 1. Única Reforma:** Promulgada el 30 de diciembre de 1983, publicada el 15 de enero de 1984.

Se eliminó la remisión a los artículos 213 y 214 del Código Penal. En cambio, se señaló genéricamente el tipo delictivo (abuso de autoridad) y se indicó que sería aplicable el Código Penal en Materia Federal.

Texto Actual.- “El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia”.

Q. Artículo 200

Texto Original.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito o autoridad que conozca

del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal.

- 1. Única Reforma:** Promulgada el 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984.

Se eliminó la remisión al artículo 225 del Código Penal. En cambio, se señaló genéricamente el tipo delictivo (delitos cometidos contra la administración de Justicia). Además, se indicó que sería aplicable el Código Penal en materia federal.

Se suprime del texto “o autoridad”, dejando la sanción establecida únicamente para los jueces de Distrito.

Texto Actual.- “Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia”.

R. Artículo 206

Texto Original.- “La autoridad responsable que no obedezca en auto de suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

La misma sanción se aplicará cuando deba tenerse por hecho la notificación de la suspensión, en los términos del artículo 33 de esta ley, si llegare a ejecutarse el acto reclamado”.

- 1. Única Reforma:** Promulgada el 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984.

Se eliminó la remisión al artículo 213 del Código Penal, señalando genéricamente el tipo delictivo (abuso de autoridad) y se indicó que sería aplicable el Código Penal en Materia Federal.

Se derogó el segundo párrafo, referente a contemplar la misma sanción para cuando se tuviera por hecha la notificación de la suspensión, en los términos del artículo 33 de la ley.

Texto actual.- “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

S. Artículo 207

La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será castigada en la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal.

- 1. Única Reforma:** Promulgada el 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984.

Se suprimió la remisión al artículo 225 del Código Penal. En cambio, se señaló genéricamente el tipo delictivo (delitos cometidos en contra de la administración de justicia) y se indicó que sería aplicable el Código Penal en materia Federal.

Texto Actual.- “La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos

previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia”.

T. Artículo 233

- 1. Adición:** Promulgada el 28 de junio de 1976, publicada el 29 de junio de 1976.

Se creó Libro Segundo de la Ley de Amparo, por lo que la procedencia de la suspensión de oficio en contra de actos que tenga o puedan tener por efecto la privación de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen ejidal pasó de la fracción III del artículo 123 al nuevo artículo 233.

Texto Original.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal”.

U. Artículo 234

- 1. Adición:** Promulgada el 28 de junio de 1976, publicada el 29 de junio de 1976.

Se creó el Libro Segundo de la Ley de Amparo, por lo que al derogarse el último párrafo del artículo 135 referente a que en materia agraria no se exigiría garantía para que surtiera efectos la suspensión, dicha regulación pasó al nuevo artículo 234.

Texto Actual.- “La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos”.

CAPITULO SEGUNDO
CARACTERISTICAS JURÍDICAS Y PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

IV. UBICACIÓN CONCEPTUAL DEL AMPARO

Atendiendo a las definiciones que sobre el juicio de amparo han formulado diversos juristas mexicanos, y de acuerdo con los elementos que a nuestro parecer merecen su conservación, elaboramos un concepto de nuestro prestigiado medio de control constitucional, que a continuación se expone:

El amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estime infringida.

Esta definición indudablemente es extensa, pero necesaria para que queden incluidos tanto los elementos esenciales como la estructura procesal y la finalidad tutelada de nuestro procedimiento de garantías.

En aras de una cabal comprensión del concepto, lo fragmentaremos y en seguida explicaremos de manera individual cada uno de sus segmentos.

Afirmamos en principio que “el amparo es una institución jurídica”, porque su existencia y regulación están concebidas en ordenamientos de tal naturaleza, como la Constitución y la Ley de Amparo.

Sostenemos después “que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales”, debido a que así lo determina de manera expresa y categórica la primera parte del artículo 103 de la Carta Fundamental del país, al referirse a “los Tribunales de la Federación” como los encargados de resolver las controversias que dan lugar al ejercicio de la acción de amparo en los supuestos a que se contraen sus tres fracciones.

Lo ordinario es que la defensa de la Constitución esté a cargo del Poder Judicial Federal, pero por excepción un órgano jurisdiccional de una entidad federativa puede intervenir en los trámites de un juicio de amparo y aun decidirlo, como sucede en los casos previstos en los artículos 37 u 38 de la Ley de Amparo, que aluden, respectivamente, a lo que en teoría se conoce como jurisdicción concurrente y competencia auxiliar.

Señalamos también que el amparo nace o se origina “a instancia del gobernado”, en tanto que conforme al principio establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional, y su correlativo artículo 4º de la ley de la materia, nuestro juicio de garantías no se da de manera “oficiosa”, sino siempre a iniciativa o “instancia” del gobernado que estima violados los derechos que le otorga la Constitución.

Agregamos que el amparo se interpone contra un “acto de autoridad”, debido a que por medio de esta vía constitucional sólo es factible reclamar los actos emanados de los órganos del Estado, no así; y de ningún modo, los actos propiamente de “particulares”.

El amparo lo hace valer el gobernado porque “considera que el acto reclamado afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución”, ya que independientemente de que esa “consideración de afectación” sea o no acertada, lo que deberá determinarse hasta que se resuelva el fondo de amparo es el procedimiento constitucional que se inicia y tramita con la petición de quien se considera agraviado, lo que motiva la actuación de los tribunales federales.

Establecemos que el amparo se ejercita “después de haber agotado... los medios de defensa ordinarios”, porque así lo preceptúan las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, así como las fracciones XIII, XIV y XV del numeral 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a otro supuesto básico de nuestro medio de control, como el principio de “definitividad” del acto reclamado o del juicio de amparo.

De igual forma nos referimos a que la acción de amparo se ejercita con el objeto de que el acto reclamado se deje insubsistente y sin efecto “en el caso especial sobre el que versa la demanda”, porque así lo prevé la fracción II del artículo 107 constitucional y el numeral 76 de la ley de la materia, al consagrarse en dichos artículos el principio de “Relatividad de la sentencia de amparo”, mejor conocido como Fórmula Otero, que limita los efectos de la resolución del juicio constitucional al caso específico que plantea el quejoso en su demanda, y prohíbe que se haga una declaración general respecto de la ley o acto que motiva la misma.

V. EL AMPARO COMO JUICIO

La actual Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, a diferencia de varias leyes que sobre la materia han estado vigentes, como las de 1869 y 1882, reputa a nuestro medio de control como un “juicio” y no como un “recurso”, circunstancia por la que se ha suscitado polémica acerca de su carácter real, es decir, si es propiamente un recurso o constituye un verdadero juicio.

Resolver esta disyuntiva o polémica no tendrá ningún afecto práctico; sin embargo, resulta interesante adentrarnos en el análisis de sus respectivas características generales, para que con base en las diferencias existentes entre ellas, estemos en posibilidad de poner de relieve por qué a nuestro medio de control le corresponde el carácter de “juicio”, cuando menos en los casos en que no se reclaman asuntos de legalidad.

La primera gran diferencia que encontramos consiste en su finalidad tutelada, pues mientras el recurso tiene por objeto específico determinar si la resolución impugnada se ajusta o no a la ley ordinaria, el amparo persigue como finalidad primordial verificar si el acto reclamado infringe o no los postulados de la Carta Fundamental del país.

En el amparo no se pretende resolver directa o específicamente si el mandamiento reclamado se ajusta o no a la ley ordinaria, sino que, con una visión más elevada, de tipo social y de interés público, aspira a determinar si dicho mandamiento implica una contravención al orden constitucional, aunque con ello en ocasiones también controle, de manera indirecta, el orden legal secundario.

Otra diferencia consiste en que con la interposición del “recurso” se abre o da lugar a una segunda o tercera instancia como prolongación de la primera, lo que no acontece respecto de la acción de amparo, pues con su ejercicio se provoca la apertura de un juicio real, con todas sus etapas procedimentales, como las relativas a rendir el informe justificado, que es una contestación de demanda, al anuncio y ofrecimiento de pruebas, a la admisión y desahogo de las mismas, al período de alegatos, etcétera.

Por otra parte, es pertinente hacer notar que las relaciones procesales que se dan con motivo del “amparo” y del “recurso” son totalmente distintas, pues cuando se trata de este último, las partes activa y pasiva de la relación son las mismas que en la primera instancia, mientras que en el amparo la autoridad que emitió la resolución o el acuerdo impugnado es la que tiene el carácter de demandada o parte pasiva, y puede realizar los actos procesales inherentes a todo juicio.

En resumen, las diferencias que destacamos ponen de relieve que el amparo mexicano es un verdadero juicio, totalmente autónomo e independiente de aquel en el que se origina el acto reclamado, y por ello constituye un gran acierto el hecho de que se le considere y denomine así, tanto en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna como en los numerales de la Ley Reglamentaria de estos preceptos constitucionales.

VI. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO

Si tomamos en cuenta las características de nuestro medio de control constitucional, así como sus perfiles más significativos, podemos afirmar que constituye un verdadero juicio, que se desarrolla con todas las etapas procesales, y su misión social y de interés público es preservar el orden constitucional mediante la tutela específica de las garantías del gobernado.

Estas consideraciones son aplicables particularmente cuando se trata del amparo indirecto o biinstancial, que se tramita y resuelve por medio de los jueces de Distrito, y ante quien se inicia una verdadera controversia judicial entre el quejoso, como parte actora; y la autoridad responsable como parte demandada; ambas, en ese carácter, pueden anunciar y ofrecer pruebas, participar en su desahogo, formular alegatos y, en general, efectuar los trámites y presentar las promociones tendientes a impulsar el procedimiento, hasta lograr que se dicte la resolución constitucional respectiva.

En cambio, por lo que ve al amparo directo o uninstancial, que se tramita y resuelve por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito, estas consideraciones y características esenciales no resultan aplicables, puesto que la sustanciación en este caso se asemeja más a la del “recurso”, a tal grado que muchos estudiosos de la materia afirman que el trámite del amparo directo constituye una instancia más del juicio en que se pronunció la sentencia definitiva que se reclama en esta vía constitucional.

En las condiciones señaladas cabe sostener que el amparo es un verdadero juicio, siempre que no se reclame la violación de las garantías de “legalidad” consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; cuando se hace así, el amparo adopta toda la materia y características de un recurso, y convierte a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados en meros revisores de las controversias civiles y penales del orden común.

En función del proceso evolutivo de nuestro juicio constitucional, particularmente en lo relativo a la extensión tuteladota, es procedente afirmar que en la actualidad protege tanto los postulados de la Carta Fundamental del país, como la legislación ordinaria en general, pues el control de la “legalidad” lo determinan de manera expresa el artículo 107 constitucional y los numerales 14 y 16 de dicho ordenamiento supremo, que elevan el principio de legalidad a la categoría de garantías individuales, y como tales son protegidas mediante el juicio de amparo.

Nuestro medio de control, en su estructura y práctica contemporánea, procede tanto para reparar actos directamente inconstitucionales como los que sólo por medio de las violaciones de una ley ordinaria redundan en la infracción indirecta de la Constitución. De esta manera se realizan las funciones de control constitucional y revisión de la legalidad en general.

VII. CRITERIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

En relación con el carácter o la naturaleza jurídica del amparo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que nuestro medio de control constitucional no es un “recurso” que dé lugar a una nueva instancia, sino un procedimiento o juicio autónomo e independiente de aquel en el que se origina el acto reclamado.

Esta aseveración se retornó de la ejecutoria que textualmente dice:

En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia en la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deben apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor.

Semanario Judicial de la Federación, Informe 45, Tercera Sala, p. 60.

Por otra parte, en una jurisprudencia que estableció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, además de considerar que el juicio de amparo es un “instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades”, se pugna porque no se haga de la técnica del amparo “un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales”, y para que la interpretación de las normas que regulan este procedimiento constitucional se efectúe “con espíritu generoso”, lo que facilita su acceso a todos los mexicanos, sin importar su grado de instrucción ni su nivel económico.

Tan acertadas observaciones y sugerencias las encontramos en la jurisprudencia que se transcribe a continuación.

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio del amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente de que tengan o no abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de este juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos

constitucionales real y concretamente inculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado en un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 91-96, Sexta parte. P. 29.

VIII. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Las bases esenciales o de mayor trascendencia que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control están plasmadas en el artículo 107 constitucional y en su Ley Reglamentaria, por lo que se les identifica con la denominación de Principios constitucionales o fundamentales del juicio de amparo.

Estas bases primarias sobre las que descansa nuestro procedimiento de garantías son producto tanto del genio e institución jurídica de sus creadores, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, como de la amplia experiencia que se ha obtenido de la práctica diaria; día a día se comprueba la operancia eficaz y la validez lógica de estos principios fundamentales.

La mayoría de los autores coincide en que los más importantes y trascendentes principios constitucionales son el de instancia de parte, el de prosecución judicial, el del agravio personal y directo, el de definitividad, el de estricto derecho y el de relatividad.

La comprensión cabal de lo que significan dichos principios contribuirá de manera determinante a un mejor conocimiento del juicio de amparo, por lo que en seguida abordaremos el estudio individual de cada uno.

IX. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

Como se infiere de la denominación de este principio, consiste en que nuestro juicio constitucional sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad pide o “insta” a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección.

En otras palabras, los órganos de amparo no están legalmente facultados para actuar “oficiosamente” a favor del individuo a quien la autoridad le viola determinadas garantías individuales. Para ello es necesario, que éste les solicite o pida su intervención, en los términos y con las formalidades que para cada caso prevé la ley de la materia.

Este principio, considerado una de las piedras angulares de nuestra institución de control, se encuentra plasmado en la fracción I del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

X. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

Conforme a este principio, el juicio de amparo debe revestir en su trámite o desarrollo el carácter de un proceso judicial verdadero y real, con todas las etapas o “formas jurídicas” del procedimiento jurisdiccional, como la demanda, su contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, período de alegatos y e dictado de la sentencia.

El primer párrafo del artículo 107 de la Ley suprema del país incluye este principio de prosecución judicial, al señalar que las controversias por resolver en el juicio de amparo, deben sujetarse a “los procedimientos y formas del orden jurídico” que determine la Ley Reglamentaria.

La Ley de Amparo publicada el 10 de enero de 1936 es el ordenamiento legal que hasta la fecha reglamenta las bases generales previstas en el mencionado precepto constitucional, pues en su articulado determina “los procedimientos y formas del orden jurídico” a que debe sujetarse el trámite o sustanciación de nuestro juicio de garantías. Estos procedimientos y formas son las que de manera esencial encontramos en cualquier otro juicio de carácter jurisdiccional, por lo que, con base en esto, puede afirmarse que nuestro medio de control constitucional reviste el carácter de un proceso judicial real y verdadero.

XI. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

De acuerdo con este principio, la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser, precisamente, a quien se le “agravia personal y directamente” el acto reclamado, es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos a que se contrae el artículo 103 constitucional.

Para que el agravio que se le ocasiona al gobernado pueda dar lugar a la procedencia del juicio de garantías, debe ser de naturaleza “personal”, o sea, debe recaer precisamente en una persona determinada, física o moral, que sea la titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad.

Además, se exige también para que se actualice la procedencia de la acción de amparo que el agravio sea “directo”, desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. La verificación puede ser pasada o presente, e incluso inminentemente futura; el primero se da cuando sus efectos ya concluyeron; el segundo, cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, y el tercero, cuando dichos efectos aún no aparecen, pero existen datos que hacen presumir que sí tendrán lugar.

XII. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN.

La expresión relativa a este principio se ha utilizado en la legislación constitucional y reglamentaria, así como en la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Amparo, para dar a entender que antes de promoverse el juicio de garantías deben agotarse los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional.

El objetivo de este principio es claro y evidente, ya que con su aplicación se pretende que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales, por lo que si esa anulación puede obtenerla pro medio de la interposición de recursos o medios de defensa ordinarios, debe utilizar éstos antes de acudir al procedimiento constitucional.

En resumen, con este principio se busca que el acto de autoridad que se va a reclamar en la vía de amparo, tenga el carácter de definitivo. Este carácter sólo lo tendrá conforme a dicho principio cuando contra el acto ya se hayan hecho valer los sistemas de defensa ordinarios, sin haber podido nulificarlo, y hasta entonces se justifica que los jueces de amparo estén en oportunidad de analizar, como última instancia, la inconstitucionalidad del acto.

Este principio se consigna en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Carta Fundamental del país, así como en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, al señalar la procedencia del juicio de garantías sólo cuando no existe o se agotó el recurso ordinario, y al contemplar en las fracciones aludidas la improcedencia de nuestro medio de control, cuando existe o está en trámite el medio de defensa que prevé la ley ordinaria para nulificar el acto reclamado.

Supuestos de excepción

El principio de definitividad tiene, por razones diversas, algunas excepciones que se prevén tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, así como en las tesis de jurisprudencia establecidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito.

En primer término cabe advertir que la fracción IV del artículo 107 constitucional y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo disponen que no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa legales, cuando la ley que establece esas defensas exija mayores requisitos que la Ley de Amparo requiere para otorgar la suspensión del acto reclamado. Con esta excepción se pretende que el gobernado tenga más oportunidad de lograr la cesación de los efectos de mandamiento que lo agravia, pues al acudir a la vía de amparo obtiene esa paralización con menos exigencias que las debería cumplir en caso de obligarse a interponer el medio de defensa ordinario.

Asimismo, al relacionar el texto del inciso c) de la fracción III del artículo 107 constitucional con lo que señala la parte fina de la fracción XIII, artículo 73 de la Ley de Amparo, y lo que establece jurisprudencialmente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que las personas extrañas al juicio del que emanan las determinaciones judiciales que los agravian, no están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo. Este supuesto de excepción se explica porque al no tener reconocida “la persona extraña” la calidad “de parte” en el procedimiento en el que se dicta el acuerdo que la afecta, no está facultada para hacer valer los recursos señalados en la ley que regula ese procedimiento; entonces puede acudir a la vía de amparo para combatir dicho acto.

El criterio relacionado con la excepción que se comenta se indica en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. Los Terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que están ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al Amparo.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 88, Salas, p. 2097.

De igual modo, cuando se trata de un nulo o incorrecto emplazamiento del agraviado, que le impide defenderse en el juicio instruido en su contra, no se le exige que cumpla con la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios, puesto que, al haber sido emplazado de manera ilegal, es lógico concluir que no estaba enterado de manera formal de dicho procedimiento, y por tanto, tampoco estaba en posibilidad de intentar los medios de defensa ordinarios.

Esta excepción se deduce de la jurisprudencia que se cita en seguida:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 85, Cuarta parte, Tercera Sala, p. 416.

Por otra parte, en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se prevé otra excepción al principio de definitividad, que se refiere a los casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Esta excepción se justifica por la suma gravedad que implica para la persona la ejecución de estos actos, por lo que con gran acierto se pone en manos del gobernado afectado con dichos mandamientos la vía de amparo, para que mediante la suspensión oficiosa que en estas situaciones debe otorgársele, evite de inmediato el daño irreparable que se le pretende ocasionar, sin que tenga necesidad de hacer valer recursos ordinarios con los que normalmente no se logra la prontitud tutelada que se requiere en estos casos.

Otra excepción se refiere a los supuestos en que se combate un acto violatorio de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, relacionados con la libertad personal del quejoso, como son las órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, negativas de libertad bajo caución, etcétera.

Esta excepción se establece en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 88, Salas, p. 504.

Por otro lado, cuando en un amparo se reclama “la violación directa” a artículos de nuestra Constitución que prevén garantías individuales, tampoco existe la obligación legal de agotar los recursos administrativos correspondientes, como lo previene la tesis de jurisprudencia que dice:

GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO. Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes

secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas, en parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración, o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 27, Sexta Parte, p. 48.

En este sentido jurisprudencialmente se ha determinado que no se tiene el deber de interponer los recursos previstos en la ley en que se pretende fundamentar el acto reclamado, cuando se impugna la inconstitucionalidad de dicha ley, ya que se estima contrario a los principios del derecho y de la lógica obligar al agraviado a que se someta a disposiciones de una norma que pretende combatirse en la vía de amparo por considerarla violatoria de los postulados constitucionales.

Esta excepción tiene su fundamento en la tesis jurisprudencial que a continuación transcribimos:

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, RECURSOS ORDINARIOS. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.

Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1965, Primera Parte, Pleno, Tesis 1. p.2.

XIII. PRINCIPIOS DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Conforme a este principio se exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado.

En otras palabras, con base en este principio los Tribunales de Amparo no están facultados para apreciar con libertad los posibles aspectos inconstitucionales del acto o la ley que se reclama en la vía constitucional, y están obligados a analizar solamente los que se plantean en la demanda de garantías; pero no por ello pueden subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en que haya incurrido el quejoso al formular la misma.

Las repercusiones y críticas que en la práctica suelen derivarse de la aplicación de este principio consisten en que la decisión judicial de otorgar o no la protección de la justicia federal al peticionario del amparo depende de la preparación jurídica o la torpeza de sus abogados, y no de si se violaron o no las garantías individuales del gobernado.

Este principio, también denominado por los juristas nacionales principio de congruencia, no está expresamente previsto en la Constitución ni en la Ley de Amparo, pero se infiere interpretando a contrario sensu de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional, y su correlativo 76 bis de su Ley Reglamentaria, ya que fuera de los supuestos que se contemplan en esos numerales que se comentan, no es factible que opere la figura jurídica contraria a dicho postulado, que es la “suplencia de la queja”; entonces debe aplicarse el principio de estricto derecho.

En los orígenes de nuestro juicio de amparo no existía este principio; no fue sino hasta 1897 cuando en el artículo 780 del Código Federal de Procedimientos Civiles se

estableció su obligatoriedad en los amparos debido a la inexacta aplicación de la ley civil.

En los códigos y leyes de amparo subsecuentes poco a poco se fue afirmando la operatividad del aludido principio; sin embargo, se determinaron algunas excepciones que dieron lugar a la suplencia de la queja.

En nuestros días, y con base en las fracciones que conforman el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, puede afirmarse que el principio de estricto derecho ya no constituye una base esencial de nuestro juicio de garantías, e incluso tiende a desaparecer del mismo, pues la suplencia de la queja, según dicho numeral, debe aplicarse en múltiples y diversos casos, incluidos en los que siempre se había respetado la aplicación del citado principio, como los asuntos relacionados con las materias civil y administrativa.

Suplencia de la queja deficiente.

Esta figura jurídica implica no ceñirse a las alegaciones expuestas por el agraviado al plantear su demanda o interponer los medios de defensa respectivos; el órgano jurisdiccional de amparo debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal.

La suplencia de la queja se prevé en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que establece que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga su Ley Reglamentaria, que a su vez regula la aplicación de esta figura jurídica en sus artículos 76 bis y 227. El primero contiene las reglas generales y los casos específicos en que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, mientras que el segundo se refiere a la suplencia de la queja en materia agraria.

Conforme al artículo 76 bis, las hipótesis en que el juzgador de amparo tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja son las siguientes: a) en todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; c) en materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la ley; d) en materia laboral, sólo a favor del trabajador; e) en todos los casos a favor de los menores de edad o incapaces y f) en cualquier materia, cuando se advierta que ha habido, en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En contenido y los términos de este precepto de la Ley de Amparo, rompiendo por completo con el principio de estricto derecho o de “congruencia”, termina con la previsión de una hipótesis que prácticamente extiende “la suplencia de la queja” a todas las materias sin distinción, siempre que aparezca “una violación manifiesta de la ley” que “haya dejado sin defensa” al quejoso o particular recurrente.

Por otra parte, el artículo 227 amplía la obligatoriedad en la aplicación de la suplencia de la queja a las exposiciones, comparecencias y alegatos en que sean parte como quejosos o terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o comunal y los ejidatarios o comuneros en particular, respecto a sus derechos agrarios o a su pretensión de derechos.

Tradicionalmente, y fuera del supuesto novedoso que señala el numeral 227, la suplencia de la queja deficiente debe operar y aplicarse en el momento de dictarse la sentencia o la resolución que recaiga al recurso interpuesto, y no en otra etapa del procedimiento o trámite que antecedan a estas determinaciones jurisdiccionales.

A manera de corolario podemos definir la suplencia de la queja como la obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los conceptos de

violación de su demanda, o bien al formular los agravios relativos a los recursos por él interpuestos, en las hipótesis y en los términos previstos en la ley de la materia.

XIV. PRINCIPIOS DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Este principio es uno de los más importantes y característicos de nuestro juicio de garantías, a tal grado que se le identifica también con la denominación de Fórmula Otero, en honor a uno de los precursores de nuestro procedimiento constitucional, Mariano Otero, quien recogió las ideas primarias que sobre el particular plasmó en el Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840 el creador verdadero de nuestro procedimiento de amparo, Manuel Crescencio Rejón, y así las connotó y delimitó hasta lograr un concepto jurídico y preciso de este principio, para que posteriormente fuese consignado en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en los términos siguientes.

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

El principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo formó parte, con términos casi idénticos a los consignados por Mariano Otero, tanto de los artículos 102 de la Constitución Federal de 1857 como de la fracción II, primer párrafo, del 107 de la Constitución en vigor, y del numeral 76 de la actual Ley de Amparo, que textualmente dice:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial

sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como se infiere de las citas textuales, en virtud de este principio las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama, y concretarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente a quien la pidió, y sólo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de garantías.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo se apoya y deriva del principio general de derecho denominado *res Inter. Alios acta*, que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente asunto o negocio jurídico. Como la sentencia que se dicta en un juicio de amparo constituye, sin lugar a duda, un acto jurídico, con base en este principio se mantiene la tradición en el sentido de que los efectos de dicha sentencia de amparo no deben trascender a sujetos que no fueron parte en el procedimiento constitucional, ni tampoco deben incidir en situaciones que no fueron materia de controversia en el procedimiento.

En resumen, conforme a este principio, la sentencia que se dicta en el juicio de garantías no tiene efectos generales o *erga omnes*, por lo que sólo protege o beneficia a quien o quienes solicitaron el amparo, mas no así y de ningún modo a quienes por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otra circunstancia no hicieron tal reclamación en la vía constitucional.

En los juicios de amparo en que se impugna la inconstitucionalidad de las leyes, el principio de relatividad adquiere una importancia trascendental y responde a una necesidad de carácter jurídico-político, ya que de no existir o no aplicarse la Fórmula Otero, la sentencia de amparo que declarara la inconstitucionalidad de la ley reclamada, tendría alcances absolutos, generales o *erga omnes*, lo que a su vez implicaría la derogación o la abrogación de ésta, con la consiguiente pugna y el desequilibrio entre los poderes estatales.

En la doctrina moderna se estima que es factible que en los considerandos de la sentencia de amparo se hagan razonamientos de carácter general en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado, pero con la exigencia de que en los puntos resolutivos de dicha sentencia los efectos del otorgamiento del amparo se limiten al caso especial y concreto sobre el que versó la demanda.

CAPÍTULO TERCERO
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN
DE LOS ACTOS RECLAMADOS

XV. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

La palabra suspensión es de origen latino, pues deriva de suspensión, suspensionis que significa la acción o efecto de suspender; a su vez, equivale a detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

En ese sentido se utiliza el vocablo suspensión en el ámbito del juicio de amparo, pues conforme a los preceptos relativos constituye la paralización temporal del acto reclamado, que hace cesar o impide el inicio de sus consecuencias o efectos, hasta que cause estado la sentencia que se pronuncie respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto.

Gracias a la suspensión se protege provisionalmente al peticionario de amparo, ya que se detiene el actuar de la autoridad responsable, mientras se tramita el juicio y se resuelve en definitiva si el actuar viola o no algún postulado constitucional.

La suspensión del acto reclamado es una institución jurídica fundamental en el juicio de garantías, ya que con su concesión se mantiene viva la materia del mismo y se le evitan al quejoso los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle; de esta forma se preserva que pueda lograrse el objeto de la sentencia protectora que, en su caso, se dicte en beneficio del agraviado.

Es tanta la importancia de esta figura jurídica que, la mayor parte de las veces, sería prácticamente inútil el sistema establecido en nuestra Constitución para proteger las garantías individuales del gobernado si de manera paralela al proceso principal no se hubiese estructurado lo relativo a la suspensión del acto que se reclama, pues con su

concesión se asegura el cabal cumplimiento de un futuro y posible fallo a favor del quejoso.

Para destacar la naturaleza y la trascendencia real y efectiva de esta institución, nada mejor que reproducir la cátedra del maestro Ricardo Couto:

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciado en el mismo acto, la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.

XVI. OBJETO Y EFECTO DE LA SUSPENSION

Con base en las características generales y las ideas esbozadas; formulamos una definición de lo que debe entenderse por la suspensión del acto reclamado:

Es la institución jurídica por medio de la cual el órgano jurisdiccional competente, ordena la paralización temporal del acto reclamado, haciendo cesar o impidiendo el inicio de sus consecuencias o efectos, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia dictada sobre la constitucionalidad de dicho acto.

De acuerdo con esta definición y con los elementos que sobre el particular nos proporciona la Ley de Amparo el objeto primario de la figura jurídica de la suspensión es “conservar viva la materia del amparo”.

Este objetivo de la suspensión se deduce específicamente, del último párrafo del artículo 124 de la ley reglamentaria, ya que previene al juez de amparo para que, al conceder la suspensión, procure fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, además de tomar las medidas pertinentes “para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

Otro objetivo de toda medida suspensiva de evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que con la ejecución del acto reclamado pudieran ocasionársele.

En cuanto al efecto de la suspensión, es la paralización temporal del acto aún no consumado, o las consecuencias del mismo que todavía no se realizan, mas no así las causadas, en razón de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, no retrocede, no mira hacia atrás, no invalida lo ejecutado, pues esto es propio y exclusivo de la sentencia que se dicta sobre el fondo del asunto materia del juicio de garantías respectivo, que sí tiene el objeto y a la vez el efecto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, estableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, en tanto que así lo dispone de manera expresa el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Este efecto paralizador no restitutivo de la suspensión se infiere del primer párrafo del numeral 130 del ordenamiento reglamentario en consulta, que dice:

En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de Amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden.

Con esto se da a entender que la situación permanecerá como esté en el momento del otorgamiento de la suspensión, sin pretender nulificar lo que, en su caso, se haya ejecutado.

Asimismo, el efecto específico de la institución que se comenta se ratifica en los términos a que se refiere la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1988, segunda parte, Pleno, tesis 1871, p. 3016.

XVII. CONDICIONES DE PROCEDENCIA SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

No existe en la Ley de Amparo ningún artículo referente al carácter, particularidades o naturaleza que debe tener el acto reclamado para que sea susceptible de suspenderse, por lo que para determinar si hay o no materia sobre la que ha de surtir efectos la suspensión se tiene que acudir a la jurisprudencia respectiva.

En principio, cabe señalar que es evidente y lógico que los actos de carácter positivo son los que tienen materia para los efectos de la suspensión, en tanto que los mismos implican un hacer, un actuar o un dar parte de la autoridad responsable, que en virtud del mandato suspensivo está obligada a cesar en su actuación o a paralizar su conducta de dar o hacer, mientras se resuelve el asunto en lo principal.

En contraposición a estos actos encontramos los de carácter o naturaleza negativa, pues en éstos la autoridad responsable se abstiene de hacer o se niega a realizar determinada conducta. Estos actos; por su naturaleza, no pueden ser objeto de la suspensión, ya que no puede paralizarse lo que no se está haciendo.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el breve criterio jurisprudencial que textualmente dice:

ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 65, Sexta Parte, p. 54.

Al respecto cabe advertir que existen algunos con apariencia negativa, pero con efectos positivos, pues no obstante que implican un no hacer por parte de la autoridad responsable, tienen como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso, como sucede por ejemplo, cuando se le niega la revalidación de una licencia o la confirmación de una concesión.

En cuanto a los actos negativos con efectos positivos, nuestro más alto tribunal de la justicia federal establece jurisprudencia en los términos siguientes:

ACTOS NEGATIVOS. Si los actos contra los que se pida el amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 65, Sexta parte, p. 55.

Por lo que a los actos de carácter prohibitivo, que comúnmente suelen confundirse con los actos negativos, sí existe materia para la suspensión; en tanto que constituyen una limitación a las actividades de los particulares, al imponerles la obligación de abstenerse

de realizar cierta conducta, o impedirles ejercitar las acciones o derechos que legalmente les corresponden.

También la Suprema Corte se ha pronunciado en lo referente a dichos actos, con el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

ACTOS NEGATIVAS. No pueden considerarse como Negativos, para los efectos de la Suspensión, los Actos Prohibitivos que tienen por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, y por lo mismo, contra ellos cabe la Suspensión en los términos de la ley.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 65, Sexta parte, p. 56.

Respecto a los actos declarativos, en principio no tienen materia para los efectos de una medida suspensiva, pues por su naturaleza sólo se limitan a poner de relieve una situación jurídica determinada, pero no implican en sí una modificación de los derechos o situaciones preexistentes, por lo que; a su vez, no producen consecuencia que se traduzcan en hechos que constituyen actos de ejecución.

Sobre este tipo de actos declarativos, tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que cuando tales actos llevan en sí mismos “un principio de ejecución”, es factible que sean objeto de un proveído suspensivo.

Los criterios se referencia se indican en las tesis siguientes:

ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los Actos Declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de ley.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 65, Sexta parte, p. 40.

SUSPENSIÓN, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE ACTOS DECLARATIVOS. Aun cuando la resolución reclamada tenga el carácter de Declarativa, lo que haría improcedente la concesión de la medida suspensiva, lo cierto es que ello no ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser, entre otras, un auto desposesorio, y la suspensión procede respecto de estas consecuencias.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 65, Sexta parte, p. 108

Los actos consumados, como su propia denominación lo indica, no tienen materia para la suspensión, pues al haberse ejecutado íntegramente se logró el objeto que lo motivó o para el cual se emitió. En estos casos, conceder la suspensión, implicaría darle efectos restitutorios, lo que sólo es propio de la sentencia que se pronuncia en el juicio principal, y no de una medida suspensiva.

En estos términos aparece la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

ACTOS CONSUMADOS. Contra los Actos Consumados es improcedente conceder la Suspensión, pues equivaldría a darles efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el Amparo se pronuncie.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 65, Sexta parte, p. 34.

Finalmente, en cuanto a los actos de tracto sucesivo, cuya realización no tiene unidad temporal o cronológica, sólo procede conceder la suspensión para que no se sigan verificando a partir del mandamiento en que se ordenó su suspensión, mas no invalidan lo practicado por la autoridad responsable antes de que se decretara la suspensión.

Las tesis de jurisprudencia que se transcriben aluden a opiniones sobre la materia suspensiva de este tipo de actos de tracto sucesivo; y en éstas se advierte la factibilidad de la suspensión.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no se sigan verificando y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 65, Sexta parte, p. 48.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. La suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecutan o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 65, Sexta parte, p. 48

SUSPENSIÓN. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Por lo que toca a los efectos de los actos reclamados, si las consecuencias de esos actos se traducen en autoriza u ordenar una conducta que debe traducirse en actos de tracto sucesivo, es decir, si esas consecuencias no se consuman también de manera instantánea, ni se traducen en un acto consumado de efectos permanentes, sino que se traducen en una conducta que puede o debe reiterarse o repetirse en el tiempo, es claro que la suspensión procede, sin que por ello se le den efectos restitutorios respecto de los actos subsecuentes a la resolución que la decreta.

Semanario Judicial de la Federación, informe 73, p. 48

Conforme a las situaciones a que se refieren los añejos criterios jurisprudenciales citados, debe concluirse que éstos proporcionan ciertas bases o reglas para determinar si un acto reclamado tiene o no materia para la suspensión; sin embargo, siempre será menester que; en cada caso, el juzgador aprecie las características materiales del acto, para estar en aptitud de decidir sobre la procedencia o no de tal medida suspensiva.

XVIII. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

Todo lo relacionado con esta figura jurídica; respecto de los juicios de garantías tramitados ante los Jueces de Distrito, está previsto en los artículos 122-144 de la Ley de Amparo. El primero de ellos señala que; si se trata de este tipo de amparos indirectos, la suspensión del acto reclamado puede decretarse de dos formas; “de oficio” o “a petición de la parte agraviada”.

A. Suspensión de oficio

Es la que el juzgador de amparo concede, independientemente de que la solicite o no el agraviado, en virtud de la gravedad de los actos reclamados que hace imperioso evitar que lleguen a consumarse. Esta suspensión se reglamenta en el artículo 123 de la ley de la materia.

Artículo 123. Procede la suspensión de oficio.

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22

Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Este texto nos muestra que son dos los factores que justifican la procedencia de esta clase de suspensión: uno que atiende a la gravedad de los actos; ya que se trata de algunos expresamente prohibidos en nuestra Constitución, y el otro que persigue, ante la inminencia de su consumación, mantenerlos vigentes, con lo que se preserva la materia misma del juicio de amparo.

Los factores de justificación están inmersos en el primer supuesto de procedencia de esta medida suspensiva, que alude, específicamente; a juicios de garantías de naturaleza penal, pues suspender de oficio los actos que importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 constitucional no sólo atiende a la gravedad de los actos, cuya inconstitucionalidad es evidente, sino también a la conservación de la materia del juicio, ya que de ejecutarse íntegramente, la violación de garantías que pudiera implicar resultaría del todo irreparable en el ámbito material.

En la hipótesis de suspensión oficiosa a que se refiere la fracción II del numeral 123 encontramos el segundo factor mencionado, o sea, impedir la inminente consumación del acto reclamado, para preservar la materia del juicio de amparo.

La imposibilidad material o física de reparar la violación es el factor al que obedece; en este segundo supuesto; la procedencia de la suspensión de oficio, como sucedería en el caso de que la ejecución del acto reclamado implicara la destrucción de una cosa específica, o la de una obra científica, artística o cultural.

Conforme a lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 123, el juzgador debe decretar la suspensión de plano, es decir, en el mismo auto en que se admite la demanda,

además, debe comunicarla sin demora y por la vía telegráfica a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

En la última parte de este dispositivo se establece que los efectos de suspensión oficiosa consistirá exclusivamente en mandar que cesen los actos que de manera directa pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del agraviado. Así como la ejecución de alguno de los actos prohibidos en el artículo 22 de nuestra Carta Magna. En cuanto a los previstos en la fracción II de este numeral, los efectos sólo serán ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y el juez debe tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Debido a su carácter, y en atención a los objetivos que persigue, la suspensión de oficio no da lugar a la formación del cuaderno incidental, que sí se ordena abrir en la suspensión a petición de parte, y por lo tanto, tampoco se presentan las etapas de la suspensión provisional y la definitiva, ya que la suspensión de oficio tiene efectividad o vigencia durante todo el juicio, o sea, hasta que causa estado la sentencia que se dicta en cuanto al asunto principal.

B. Suspensión a Petición de Parte Agraviada.

Como lo previene el artículo 124 de la ley de la materia, esta medida suspensiva se decreta por exclusión en todos los casos no contemplados en el numeral 123, siempre que concurren los tres requisitos a que se refiere el primer precepto.

En efecto, el artículo 124 señala:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado

- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o denegaren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservarse la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Una vez analizadas las exigencias que para la procedencia de la suspensión a petición de parte requiere el numeral transcrito, debe decirse que el primer requisito consiste en que el quejoso solicite medida suspensiva; condición que se relaciona estrechamente con el principio de petición de parte como causa motivadora de casi toda actuación jurisdiccional.

La solicitud de la suspensión por parte del quejoso debe ser expresa, es decir, debe formularla el peticionario del amparo, ya sea en el escrito inicial de demanda, como se acostumbra en la práctica, o en cualquier momento durante la tramitación del juicio, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, como lo previene el artículo 141 de la ley de la materia.

El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión para que pueda otorgarla el juzgador de amparo, en casos distintos de los mencionados en el artículo 123, se pretende justificar con base en que los actos combatidos en esos supuestos, no acusan la suficiente gravedad para que el otorgamiento de la suspensión se haga oficiosamente.

La segunda exigencia a que se refiere el artículo 124 requiere que con el otorgamiento de la suspensión a favor del quejoso “no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público”.

De los tres requisitos a que hace alusión el numeral citado, el de afectación o no al interés social o al orden público es el único que pone a pensar al juzgador de amparo para decidir si otorga a no la suspensión del acto reclamado que, en su caso, le haya solicitado el quejoso.

Esta disyuntiva obedece; incuestionablemente, a que la determinación de los conceptos orden público e interés social entraña uno de los problemas más complejos que tienen que afrontar los Tribunales de Amparo al resolver sobre la procedencia de la suspensión, ya que ni en la doctrina jurídica general ni en la jurisprudencia se han establecido definiciones uniformes, certeras, claras e invariables de estos conceptos; ni siquiera un criterio que fije su esencia, para así evaluar, genéricamente, los casos que suelen someterse a la consideración de la justicia federal; a propósito de la institución suspensiva.

Las dificultades graves que, tanto en el aspecto teórico como en el práctico, presenta la determinación de los conceptos orden público e interés social, ha originado multitud de opiniones empíricas y casuistas por parte de los órganos jurisdiccionales de amparo, lo que ha provocado una mayor confusión al respecto.

Este ingente y espinoso problema de definición de los conceptos referidos no se debe, ciertamente, a la incapacidad jurídica de quienes se han abocado a su estudio, ni

tampoco a la de los tratadistas que, al elucubrar sobre ellos, prefieren darlos por ciertos y conocidos, sino a la realidad del mundo tan complejo y cambiante en que vivimos, puesto que resulta indiscutible que la determinación de estos conceptos siempre está y estará sujeta a las acciones del tiempo y a las características de cada región o localidad, así como a la subjetividad humana, por lo que a su vez debemos reconocer que lo que hoy en cierto lugar se considera “orden público” o “interés social”, no lo es en otro lugar, ni lo será en el mismo dentro de algunos meses o algunos años, y ni siquiera un juzgador distinto tendrá una concepción idéntica sobre el particular.

No obstante, es imprescindible dar a conocer, cuando menos, los criterios que a nuestro juicio son los más certeros para que, en la práctica, los juzgadores estén en posibilidad de dilucidar las situaciones que a diario se les presentan en virtud de una petición suspensiva. Estos criterios se indican en las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador; elementos de convicción suficiente para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y

de orden público contenidos en el precepto a comentario, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto-concreto de autoridad.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, pp. 92 y 93.

ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. No es ajeno a la función de los juzgadores apreciar la existencia del orden público en los casos concretos que les someten para sus resolución; de ahí que corresponda al juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de concederse la suspensión se seguiría el perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades responsables aporten al ánimo del juzgador, elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible, para los efectos de la suspensión, a disposición de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, III. P. 516.

ORDEN PÚBLICO. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución.

Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, pp. 314 y 315.

De estas jurisprudencias se concluye que el juzgador de amparo tiene amplio arbitrio para determinar, en cada caso, si con el otorgamiento de la suspensión se afecta el interés social o se contravienen disposiciones de orden público para; con base en ello, decidir sobre la procedencia o no de la medida suspensiva.

No obstante, cabe aclarar que el arbitrio al parecer está formalmente restringido; conforme a lo que previene el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124; ya que en este apartado se considera que sí se causa perjuicio a la sociedad o que sí se violan las disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, o la campaña contra alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

La restricción es “aparente” porque aun en caso de una evidente improcedencia formal o legal de la suspensión es de estimarse, pues así se observa en el litigio diario, que con base en los criterios jurisprudenciales citados son, afortunadamente, los juzgadores de amparo quienes, en cada caso y tomando en cuenta las pruebas que le aportan las partes, determinan en definitiva si con el otorgamiento de la suspensión que solicita el

agraviado se lesiona o no el interés social o se infringen o no disposiciones de orden público.

En cuanto al tercer requisito de procedencia de la suspensión a petición de parte, que según la fracción III del artículo 124 consiste en “que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución “del acto”, debe señalarse que, quizá debido a la dificultad de delimitar el sentido y alcance de la expresión difícil reparación, los Tribunales de Amparo mejor optan por dar por satisfecha esta exigencia en la mayor parte de los casos; además, tenemos que reconocer que, en la práctica, siempre es difícil restablecer la situación anterior a la realización del acto cuya suspensión se solicita, lo que de por sí justificaría la costumbre de tener por cumplido; casi siempre; el requisito analizado.

C. Garantía y Contragarantía

Conforme a la reforma que entró en vigor el 9 de febrero de 1999, se adicionó el artículo 124 bis; en el que se establece, de manera específica, que para la procedencia de la suspensión “contra actos derivados de un Procedimiento Penal que afecten la libertad personal”, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba una garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes. Este numeral señala que el juzgador fijará el “monto” de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades o características del delito que se impute al quejoso
- II. La situación económica del quejoso
- III. La posibilidad de que el quejoso se substraiga a la acción de la justicia

Por otra parte, el artículo 125 de la ley de la materia dispone genéricamente que en los casos en que se determina otorgar la suspensión que pide el agraviado, pero que puede ocasionar daños o perjuicios a terceros, el juez deberá exigir al quejoso que

otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causaren, en el caso de que éste no obtenga sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto.

El monto de la garantía debe fijarlo el juzgador de amparo, pues así lo dispone el numeral 128, aunque no se proporciona las reglas para efectuar la cuantificación respectiva, por lo que es de considerarse que queda al prudente arbitrio del juzgador, quien lógicamente deberá tomar en cuenta la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se hubiera causado al tercero perjudicado.

Hacemos referencia a la posible afectación del tercero perjudicado, porque si bien en la primera parte del artículo 125 se alude genéricamente al daño o perjuicio, que se pueda ocasionar a tercero, sin especificar que se trata del tercero perjudicado, lo cierto es que en el segundo párrafo de este numeral sí se hace alusión, al tercero perjudicado, cuando se señala que si los derechos afectados no son estimables en dinero, se fijara discrecionalmente el importe de la garantía.

Ahora bien, conforme a lo que estipula el artículo 139, la garantía fijada en los términos y para los efectos apuntados debe exhibirse los cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución suspensiva, pues de no hacerlo así el agraviado corre el riesgo de que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado, sin ninguna responsabilidad para ella.

Respecto de este término existe jurisprudencia en el sentido de que el transcurso del mismo no significa que el quejoso pierda el derecho a otorgar la garantía exigida, sino sólo que la autoridad responsable tiene expedita su jurisdicción para ejecutar el acto previamente suspendido, por lo que si la ejecución no se ha llevado a cabo, el quejoso aún tiene oportunidad legal de exhibir la garantía referida o de llenar los requisitos que hubiere omitido en relación a aquélla.

El criterio jurisprudencial en mención se indica en la tesis siguiente:

SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA. OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de distrito concede la suspensión surtirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, pp. 504 y 505.

En otro aspecto, cabe hacer notar que la Ley de Amparo no prevé en ningún artículo la manera en que deben constituirse las garantías a que se refieren los numerales 124 bis y 125, por lo que ante esa omisión debe concluirse que las garantías pueden exhibirse mediante las formas que establece por el Código Civil federal, es decir, la fianza, la hipoteca o la prenda.

Asimismo, debemos aclarar que en la práctica suele admitirse también el depósito en dinero como medio de caucionar la indemnización de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero afectado con la suspensión del acto reclamado; incluso esta forma, conjuntamente con la fianza, es la que más se acostumbra utilizar para tal fin.

Por otra parte, el artículo 126 de la ley de la materia confiere a su vez al tercero perjudicado el derecho de solicitar que se deje sin efecto la suspensión otorgada a favor del quejoso, para que pueda llevarse a cabo la ejecución del acto reclamado.

Al hacer uso de tal derecho, el tercero perjudicado debe otorgar una contra-garantía; es decir, una “caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el Amparo”.

Comúnmente se le denomina contra-garantía porque contrarresta o nulifica los efectos de la garantía que exhibió previamente el quejoso para que no se ejecutara el acto reclamado; por tanto dicha contra-garantía debe tener, un alcance asegurador de más entidad que la garantía ofrecida por el agraviado, ya que con ella deben caucionarse no sólo los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso con la ejecución del acto, sino también la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

El monto de la contra-garantía debe fijarlo también el juez de amparo; según lo previene el artículo 128. Puede constituirse, por analogía, a través de las mismas formas de aseguramiento que la garantía, es decir, mediante la fianza, la prenda, la hipoteca o el depósito en dinero.

La figura de la contra-garantía no suele utilizarse con frecuencia en la práctica, pues independientemente de que el artículo 127 la prohíbe en el supuesto de que, de efectuarse el acto reclamado “quede sin materia el amparo”, así como en el caso de que la ejecución del mandamiento de autoridad cause al quejoso afectaciones a derechos “no estimables en dinero”, el procedimiento que establece el artículo 126 para tal fin resulta complicado y extremadamente obsoleto en cuanto a la determinación y cuantificación posterior de las erogaciones que antes debe cubrir el tercero perjudicado para que surta efectos su contra-garantía, pues entre ellas se hace alusión al “importe de las estampillas”; así como al “fiador particular”, formas o prácticas que están en desuso desde hace muchos años.

Además, jurisprudencialmente se ha establecido que tampoco procede la contra-garantía cuando con la ejecución del acto reclamado se afecta al interés social, como sería la paralización de un servicio público de transporte, o cuando se ocasionan al agraviado perjuicios no sólo económicos, sino de orden moral, vejaciones o descrédito. De estos últimos se dice en las ejecutorias respectivas que no serían reparables aunque el quejoso obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo, como sucedería en los casos en que se llevara a cabo la ejecución de un lanzamiento o la desposesión de inmuebles utilizados para habitación o destinados para comercios.

Estas garantías y contra-garantías pueden hacerse efectivas al promover el incidente a que se refiere el numeral 129, en los seis meses siguientes al día en que se notifique la ejecutoria de amparo; en el entendido de que, de no presentarse la reclamación en ese término, el juzgador procederá a ordenar la devolución o cancelación de la misma, sin perjuicio de que la parte interesada pueda exigir la responsabilidad proveniente de esas garantías y contra-garantías ante las autoridades del orden común.

XIX. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Como lo advertimos en el inicio del presente capítulo, en la suspensión a petición de parte se ordena la apertura por separado del expediente principal, de un cuaderno incidental; que debe llevarse siempre por duplicado, en el que se acuerda o resuelve lo relativo a este tipo de suspensión, que comprende dos etapas, una denominada suspensión provisional; y la otra suspensión definitiva.

Se acostumbra solicitar la suspensión a petición de parte en un apartado final del escrito inicial de demanda, pero en el caso de que no se hiciera así, la suspensión podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la sentencia pronunciada en cuanto al fondo del asunto, como lo previene el numeral 141 de la ley de la materia.

A. Etapa Provisional

La suspensión provisional tiene su fundamento en el artículo 130 de la referida ley, que señala que en los casos en que proceda otorgar la suspensión, ante la sola presentación de la demanda, el juez de Distrito podrá ordenar “que las cosas se mantengan en el estado que guardan”, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Una vez que el agraviado solicita esta suspensión provisional, ya sea que el juez determine concederla o negarla, en el mismo auto en que decida al respecto deberá requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rindan un informe previo en término de 24 horas; además de señalar en ese acuerdo el día y la hora para que tenga verificativo una audiencia incidental.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental, en la que se podrán recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, así como la prueba testimonial; cuando se trate de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos en el artículo 22 de la Constitución federal.

La audiencia incidental debe llevarse a cabo en término de 72 horas, o en la fecha posterior que se designe cuando alguna autoridad responsable radique fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad.

En esta audiencia incidental una vez recibidas las pruebas que ofrezcan las partes, para lo cual no son aplicables las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional se oirán los alegatos que, en su caso, hayan formulado el quejoso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público. Después se procederá a

pronunciar, en la audiencia, la resolución incidental respectiva, en la que concederá o negará la suspensión definitiva.

La suspensión provisional constituye una decisión eminentemente unilateral y potestativa del juez de amparo, pues al decretarla o negarla no resuelve ninguna cuestión controvertida, ni puede tomar en cuenta lo que pudieran alegar al respecto la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal, que todavía no son llamados a juicio, sino sólo lo que afirma el agraviado en su escrito inicial de demanda. De ese modo queda a la total discreción o arbitrio de dicho juzgador el otorgamiento o la denegación de tal medida suspensiva.

B. Etapa Definitiva

En cambio, cuando se trata de la suspensión definitiva podría afirmarse que el órgano jurisdiccional, al tomar una determinación sobre su procedencia, resuelve un conflicto o controversia, ya que para decidir sobre ese particular debe basarse en sí se reunieron o no los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo. Para ello debe tomar en cuenta lo que en ese sentido haya manifestado en su informe previo la autoridad responsable, así como lo que hubiera alegado en la audiencia incidental respectiva el quejoso, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal.

Al mandamiento en que el juez de amparo concede o niega la suspensión definitiva se le denomina resolución incidental y constituye lo que procesalmente conocemos como interlocutoria, por decidirse a través de ella una cuestión accesoria a la controversia constitucional o de fondo que plantea el quejoso en su demanda de amparo.

C. Informe Previo

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 132 del ordenamiento reglamentario en consulta, el informe previo que tiene que rendir la autoridad responsable, debe concretarse a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad

que lo rinde, para que con base en ello el juzgador pueda decidir sobre la existencia o no del acto que de ella se reclama. Además, en dicho informe la autoridad emisora debe mencionar lo relativo a la cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado, para estar en aptitud de determinar de mejor manera el monto de la garantía a cargo del quejoso. Puede agregar en el informe las razones que estime pertinentes respecto de la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Las partes pueden objetar en cualquier momento el contenido del informe previo, exhibiendo las pruebas conducentes para demostrar su falsedad o su omisión de datos, lo que en su caso se considerará un hecho superviniente para los efectos previstos en el artículo 140.

En casos urgentes, el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda su informe previo por vía telegráfica, facultad potestativa que se convierte en obligación cuando, en cualquier otro caso, el quejoso cubra los gastos de la comunicación telegráfica.

La falta del informe previo trae como consecuencia que se presuma cierto el acto reclamado para el solo efecto de la suspensión, además de hacer incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria que deberá imponerle el juez de amparo.

D. Audiencia Incidental y Pruebas Admisibles

Como lo indicamos en párrafos precedentes, la fecha y hora para la celebración de esta audiencia se fija en el mismo auto en que se concede o niega la suspensión provisional, además de que debe, supuestamente, porque en la práctica no es así, las 72 horas siguientes a dicho acuerdo, según lo establece el artículo 131 de la Ley de la materia.

El numeral 133 del ordenamiento reglamentario alude a una situación que tampoco se da en la práctica; se refiere a que, cuando alguna autoridad responsable radique fuera del lugar de residencia del juez de Distrito, y no le sea posible rendir su informe previo

con la debida oportunidad, por no haberse usado la vía telegráfica, deberá celebrarse la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de llevar a cabo la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia puede modificarse o revocarse de acuerdo con los nuevos informes.

En esta audiencia incidental el juez podrá recibir únicamente la prueba documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, y, excepcionalmente; la prueba testimonial, en caso de que se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo; después el juzgador procederá a oír los alegatos que hubieren formulado las partes para, con base en ello, resolver en la audiencia el otorgamiento o la negación de la suspensión definitiva.

La restricción probatoria que implica que sólo puedan admitirse en la audiencia incidental los tres medios de prueba referidos se explica y justifica porque el objeto o materia a probar en la misma es solamente la satisfacción de los requisitos o condiciones de procedencia de la suspensión, o sea, la certeza o existencia de los actos reclamados cuya paralización se pide, mismos que son susceptibles de suspenderse si con ello no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; además de la acreditación del derecho o interés jurídico del quejoso que puede ser lesionado con dichos actos.

Por otra parte, cabe aclarar que el último párrafo del artículo 131, adicionado mediante la reforma de 1980, en el sentido de que “no son aplicables al incidente de Suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional”, no debe interpretarse, según lo han establecido certeramente algunos Tribunales Colegiados de la República, en forma tan rígida que contravenga los principios constitucionales de audiencia y de defensa, pues se dejaría indefenso al oferente de pruebas que no ha tenido oportunidad de allegarlas; entonces le corresponde al juez de amparo la determinación casuística de esta situación; conforme a las reglas de la lógica y el buen juicio.

Al respecto, cabe señalar que antes de la adición del último párrafo sí se aplicaban algunas reglas que para la admisión de las pruebas en la audiencia constitucional establece la Ley de Amparo, a tal grado que se podía diferir la audiencia incidental si alguna autoridad no expedía copia certificada de los documentos que iban a presentarse como pruebas en la audiencia.

En la actualidad, si se quiere acatar literalmente la disposición del tercer párrafo del artículo 131 no se podrá diferir la audiencia incidental por el motivo indicado, lo que a todas luces resulta injusto, pues pone al quejoso en manos de las autoridades, ya que si no cuenta con los documentos indispensables para acreditar los extremos requeridos para la procedencia de la suspensión o para su defensa, no puede obligar a las autoridades a que los expidan con tiempo, por no poder aplicarse la norma establecida en el artículo 152, que se refiere específicamente a la audiencia constitucional.

Por tanto, como dicen las ejecutorias respectivas, en ese aspecto no debe hacerse una interpretación literal o limitada de la disposición, pues es dable entender que conforme a los principios constitucionales de audiencia y de defensa, le compete al Tribunal de Amparo decidir en cada caso que se le plantee si procede o no diferir la audiencia incidental por la razón expuesta, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada situación, de tal suerte que el uso de la lógica y el buen juicio lo convenzan de que al diferimiento es indispensable para no dejar al oferente en estado de indefensión, o que la petición del diferimiento no obedece al propósito nocivo de entorpecer o retardar el dictado de una resolución incidental; que seguramente será adversa o contraria a los intereses del solicitante.

E. Incidente sin materia

Conforme a lo que establece el artículo 134, cuando al celebrarse la audiencia incidental aparece debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona,

en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las autoridades, “se declarará sin materia el incidente de suspensión” y se impondrá al agraviado, a su representante o a ambos, una multa de 30 a 180 días de salario.

La determinación de declarar sin materia el incidente de suspensión, y con ello dejar sin efecto las providencias suspensivas decretadas hasta ese momento a favor del quejoso, obedece a las figuras jurídicas de la litispendencia o la cosa juzgada, así como a la intención de que el citado agraviado no siga disfrutando de beneficios suspensivos, mientras causa estado el sobreseimiento que se decretará después en el juicio principal.

XX. LA SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL

Del contenido del artículo 135 de la Ley de Amparo se concluye que es facultad discrecional del juez el otorgamiento de la suspensión cuando pide contra actos reclamados que importen el cobro de contribuciones, multas u otros pagos fiscales, siempre que el solicitante de la medida suspensiva efectúe el depósito de la cantidad que se le cobra en la Tesorería de la Federación o en la entidad federativa o municipio que corresponda, o bien, ante una institución de crédito acreditada para tal fin.

En el precepto de referencia se advierte que por un lado se posibilita al juzgador para que discrecionalmente conceda la suspensión, pero por el otro se restringe la efectividad de ésta, ya que para que surta efectos el mandamiento suspensivo se requiere que previamente se realice el depósito de la cantidad que se cobra.

Dicho depósito, por su naturaleza, consiste en la entrega provisional, con carácter devolutivo, que el quejoso hace ante las tesorerías federal, estatal o municipal, o ante cualquier institución de crédito que el juzgador señale, o bien, ante la autoridad exactora, por el importe de la contribución o cobro fiscal a que se refiere el acto reclamado.

La obligación que tiene el agraviado de efectuar el depósito aludido para que surta efectos la suspensión, presenta las excepciones siguientes:

- a) Cuando se trate del cobro de sumas que excedan de las posibilidades del quejoso, según la apreciación del juez.
- b) Cuando previamente se haya constituido la garantía de interés fiscal ante la autoridad exactora
- c) Cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago.

La razón que sirve de fundamento a la primera excepción es la equidad, pues sería injusto que se constriñera a un gobernado a efectuar el depósito de una cantidad cuyo monto excede a sus posibilidades económicas, circunstancia que indiscutiblemente deberá comprobarse ante el juez de amparo, cuando no resulta obvia o manifiesta.

La segunda excepción se justifica por sí misma, pues al constituirse la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, resulta lógico que el agraviado esté exento de la obligación de hacer otro depósito para esa finalidad.

Por igual razón se ha establecido jurisprudencia en el sentido de que, si ya se aseguraron o embargaron bienes suficientes para garantizar el pago de la suma exigida por la autoridad hacendaria, el quejoso tampoco está comprometido a realizar el depósito.

En cuanto a la tercera excepción, cabe advertir que si bien no se obliga al peticionario del amparo a realizar el depósito, en cambio debe asegurar el importe de la contribución o pago fiscal que se le cobra, por cualquiera de los otros medios de garantía que permite la ley.

XXI. LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL AGRAVIADO

El actual artículo 136 de la Ley de la materia, vigente a partir del 10 de enero de 1994, alude a la suspensión contra mandamientos de la autoridad que incidan en la libertad personal del quejoso, y señala diversos efectos, según el caso de que se trate, con lo que adecua a la reforma del artículo 16 constitucional de septiembre de 1993, conforme a la que se faculta al Ministerio Público para que expida órdenes de detención y retenga a los indiciados por determinado tiempo, además de prever disposiciones especiales para los casos de flagrancia y urgencia.

Este numeral establece, en un párrafo inicial que no se modificó, una regla general en el sentido que la suspensión en estos casos sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en cuanto a su libertad personal, y quede a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, respecto a su continuación.

En el segundo párrafo del precepto referido se prevé que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, como son las autoridades policíacas o militares, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o retención, o bien, su consignación, en el plazo y en los términos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

Sobre este particular, cabe asentar que el párrafo séptimo del artículo 16 de la Carta Fundamental del país, a partir de la reforma indicada, dispone que el Ministerio Público no puede retener al indiciado “por más de cuarenta y ocho horas”, plazo en el que debe ordenar su libertad o su consignación ante la autoridad judicial competente, en la inteligencia de que este término “podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada”.

En el párrafo tercero se contempla la hipótesis relativa a que el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, y dispone que en este supuesto la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad al agraviado, si en el informe previo que rinde la autoridad responsable no se acreditan, con las constancias de la averiguación previa, la flagrancia o la urgencia, o bien, si el informe no se rinde en el término de 24 horas.

En este párrafo se establece que aun en el supuesto de que sí se demuestre la flagrancia o la urgencia a que se refiere el artículo 16 constitucional, de cualquier manera deberá prevenirse al Ministerio Público para que ponga en libertad o consigne al quejoso, en el término de 48 o 96 horas, según sea el caso, a partir de su detención.

Estas determinaciones de libertad implican, sin lugar a dudas, dar a la suspensión efectos contrarios a su naturaleza, como los de una sentencia definitiva, pues al obtener el quejoso su libertad, es válido afirmar que se logró el objetivo que perseguía al promover el amparo, procedimiento constitucional que, incluso, deberá sobreseerse al haber cesado los efectos de la detención señalada como acto reclamado.

Los párrafos cuarto y quinto del numeral 136 hacen referencia a los casos en que se reclaman órdenes de aprehensión giradas por autoridades judiciales con motivo de un procedimiento penal, y disponen que cuando la orden de captura se expida por delitos considerados no graves, la suspensión surtirá el efecto de que el peticionario del amparo no sea privado de su libertad personal. En cambio, si la orden de aprehensión obedece a un delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso permanezca a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y queda a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal respectivo, para los efectos de su continuación.

En el párrafo sexto del dispositivo 136 se señala que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional dictando las medidas de aseguramiento que se estimen necesarias, a efecto de que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable; en caso de no concedérsele el amparo.

Asimismo, en el párrafo séptimo del artículo 136 se establece que en los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga del mandamiento de autoridades judiciales del orden penal o del Ministerio Público, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, y puede ordenar su libertad bajo caución conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre que el juez o tribunal que conozca de la causa penal respectiva no se haya pronunciado sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

En el supuesto de que se hubiere otorgado al agraviado la libertad provisional bajo caución, podrá revocarse cuando el quejoso incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en los términos de ley se deriven a su cargo, ya sea que se originen con motivo del juicio de amparo o del procedimiento penal instruido en su contra.

El numeral 137, en concordancia con el artículo 136, previene que cuando haya temor de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer para hacer cumplir dichas órdenes.

Por otra parte, el dispositivo 138 señala que, en todos los casos en que se conceda la suspensión, se otorgará de tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

De acuerdo con los términos de la reforma vigente a partir del 9 de febrero de 1999, que adicionó a este precepto el último párrafo, el quejoso a quien se le haya concedido la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte su libertad personal, tiene la obligación de comparecer, en el plazo de tres días, ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la medida suspensiva.

XXII. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVINIENTE.

Los acuerdos o resoluciones en materia suspensiva, ya sea que la concedan o la nieguen, pueden ser objeto de modificación o revocación por parte del juez de amparo, mientras la sentencia de fondo no cause ejecutoria, y siempre que ocurra un “hecho superviniente” que le sirva de fundamento.

El artículo 140, que contempla tal posibilidad legal, no dice qué debe entenderse por hecho superviniente, mas si acudimos a los criterios jurisprudenciales que sobre el particular se han vertido, podemos concluir que es “todo acontecimiento o circunstancia que tiene lugar con posterioridad a la resolución suspensiva, alterando o haciendo variar la situación jurídica que existía cuando ésta se decretó”.

Este numeral es omiso en cuanto a la manera en que debe darse la aludida modificación o revocación suspensiva, pero jurisprudencialmente se determina que para ello el juzgador “debe sujetarse a la regla general de sustanciar el incidente respectivo, con la audiencia de las partes”.

Sin embargo, aunque este precepto no aclara si el acuerdo o resolución por revocar o modificar es el relativo a la suspensión provisional, a la definitiva o a la de oficio, creemos que se refiere a cualquiera de ellas, pues el hecho superviniente”, que servirá

de fundamento para su variación, puede realizarse indistintamente respecto de una u otras.

Además, cabe advertir –contrariamente a lo que señalan algunas ejecutorias, que sostienen que tal variación no opera en cuanto a la suspensión provisional, por tener una “duración efímera”- que ese argumento no es válido ni correcto, pues la realidad y la práctica litigiosa nos ha demostrado que, la mayor parte de las veces, la efectividad de la suspensión provisional se prolonga por mucho más tiempo del que, supuestamente, debe durar, conforme a las prevenciones de la ley de la materia.

XXIII. MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN O EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

En cuanto a la observancia y al debido acatamiento de los mandamientos suspensionales rigen las mismas disposiciones sobre las que descansa la eficacia y obediencia de las ejecutorias protectoras de la justicia federal, o sea, las reglas contenidas en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se establece, de manera expresa, en el primer párrafo del numeral 143 del ordenamiento reglamentario en cita, que señala a su vez, en el segundo párrafo, que las disposiciones también deberán observarse para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional, conforme al artículo 136.

Con la intención de que se acaten las determinaciones suspensionales en todos los casos, el último precepto del capítulo relativo a esta materia, que es el 144, previene que las autoridades judiciales del fuero común, autorizadas para recibir demandas y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán vigilar la eficacia y el cumplimiento de los mandatos suspensivos, hasta que el juez de Distrito, a quien le corresponde continuar en el conocimiento del asunto, no les acuse recibo de la demanda y de los documentos que le hubiesen remitido.

XXIV. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO

A. Consideraciones Generales

El juicio de amparo directo o uniinstancial es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que dicten los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, y respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse.

Cuando se trata de la suspensión de los efectos o consecuencias que pudieran darse con motivo del cumplimiento o ejecución de las sentencias, laudos o resoluciones, las autoridades responsables que las pronuncian son las que están facultadas para decidir al respecto, según lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

En efecto, conforme al numeral aludido, es la autoridad responsable la autorizada para acordar lo relativo a la suspensión en amparo directo, y aunque en su texto no se aclara cuál de ellas debe ser cuando se señalan varias en la demanda respectiva, es lógico que tal atribución se surta a favor de la autora del acto fundamental que se reclama, es decir, del órgano o tribunal que pronunció la sentencia, laudo o resolución combatida, y no del inferior o de la autoridad a quien corresponda ejercitar los fallos.

Esto se fundamenta en la tesis siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CIVIL DIRECTO, AUTORIDAD QUE DEBE DECRETARLA. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía, y en su caso, el de la contra-garantía; sin que

corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995m t. IV. Materia Civil, foja 256.

En los párrafos precedentes se advierte que, mientras los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven el fondo del asunto planteado en este tipo de amparos, el órgano judicial, administrativo o del trabajo que dictó la sentencia, laudo o resolución reclamada, es el competente para decidir sobre la suspensión de dichos fallos; para ello debe sujetarse a las disposiciones contenidas en los numerales 171-176 de la ley de la materia.

Aquí encontramos una diferencia con los amparos indirectos o biinstanciales, pues en éstos el juez de Distrito resuelve el fondo del amparo, y también está autorizado legalmente para conocer sobre la suspensión del acto reclamado, lo que no acontece, como se dijo, en los amparos directos o uniinstanciales.

Sólo en los casos en que se interponga el recurso de queja contra los acuerdos que sobre este particular dicten las autoridades responsables es cuando los Tribunales Colegiados de Circuito pueden tener injerencia en la suspensión de amparo directo, según se infiere de los artículos 95, fracción VIII, y 99 del ordenamiento reglamentario.

Por otra parte, la mayor parte de las reglas de la suspensión en los amparos indirectos se ajustan igualmente a los asuntos suspensionales de los amparos directos, pues los preceptos relativos se remiten o aluden a los numerales que las contienen, y disponen de manera expresa su aplicación.

A diferencia de lo que acontece con motivo de la suspensión en los amparos indirectos, en los que se da una real controversia accesoria entre las partes, que se resuelve por la interlocutoria incidental correspondiente, en los amparos directos la medida

suspensional se concede o niega de plano sin sustanciación especial; para ello basta la petición del quejoso o la promoción del juicio de garantías; según la naturaleza del asunto de que se trate.

En resumen, en lo que se refiere al juicio de amparo directo no se da una suspensión provisional y después una definitiva, sino sólo la suspensión única, cuya vigencia o efectividad se prolonga durante el lapso de la tramitación y resolución del amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

B. Suspensión Respecto de Sentencias dictadas en Juicios del Orden Penal.

Conforme a los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una sentencia pronunciada en un proceso punitivo, en la que se impone al quejoso una pena privativa de libertad, debe ordenarse suspender de plano la ejecución de la sentencia, y tiene el efecto de que el agraviado quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad responsable que acordó la medida suspensional.

Esta suspensión de amparo directo se decreta oficiosamente y de plano ante la presentación de la demanda, y trae como consecuencia que se paralice la ejecución del fallo de carácter penal que se recurre, lo que impide que, mientras el amparo no se resuelva, el quejoso compurgue, como reo, la pena privativa de libertad que se le hubiese impuesto, además de frenar cualquier otra acción tendiente a hacer efectivas las sanciones pecuniarias o de cualquier tipo que, en su caso, también se le hayan aplicado.

En la última parte del artículo 172 se faculta a la autoridad responsable que manda suspender la ejecución del fallo punitivo para que ponga en libertad caucional al quejoso, sí procediere, situación que en la actualidad muy pocas veces se da, pues a partir de la reforma que clasificó a los delitos en graves y no graves, y eliminó el término medio aritmético de la pena aplicable como base para la concesión del beneficio

libertario, su procedencia o no se determina desde la primera instancia, si no es que desde la etapa de la averiguación previa. Por lo que generalmente perdura la vigencia de la determinación para las instancias o etapas posteriores, independientemente de la penalidad que en éstas se le imponga al reo.

C. Suspensión en Sentencias o Resoluciones pronunciadas en Juicios Civiles o Administrativos.

En los amparos directos en que el acto reclamado es una sentencia del orden civil o mercantil, o una resolución en materia administrativa, la suspensión sólo procede a petición de parte, según lo prevé el artículo 173 de la ley reglamentaria en cita, y debe concederse la medida suspensiva si concurren los requisitos que establece el numeral 124 de este ordenamiento.

En el supuesto de que se determine conceder la suspensión contra las sentencias o resoluciones, su eficacia se condiciona a que el quejoso otorgue “caución bastante” para responder por los daños y perjuicio que con motivo del mandamiento suspensivo se ocasionen al tercero perjudicado, quien, a su vez, tiene el derecho de pedir que se fije, y en su caso se exhiba, una contra-garantía para llevar a cabo la ejecución del fallo combatido, lo que deja sin efecto la medida suspensiva.

A fijación del monto de las garantías y contra-garantías corresponde a la autoridad responsable, para lo que deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 125, segundo párrafo, 126 y 127 de la Ley de Amparo.

En materia civil, las providencias sobre admisión de fianzas y contra-fianzas deben ser dictadas de plano en el término de tres días.

Las cauciones aludidas podrán hacerse efectivas, en su caso, ante la autoridad responsable, para ello debe tramitarse el incidente de liquidación, en los términos señalados en el artículo 129 de la codificación reglamentaria citada.

D. Suspensión contra Laudos o Resoluciones Laborales

Al respecto, cabe advertir en principio, que cuando el juicio constitucional directo versa sobre la materia laboral, no es la autoridad responsable como cuerpo colegiado, es decir, como Tribunal o Junta de Trabajo, la que resuelve lo relativo a la suspensión del laudo o resolución impugnada, sino que la facultad le corresponde en exclusiva al presidente de estos órganos, pues así lo dispone el artículo 174, lo que evidentemente constituye una excepción a lo previsto en el numeral 170, que indica que la suspensión la decretan las autoridades responsables.

El artículo 174 establece que, en los amparos directos en materia laboral, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del Tribunal del Trabajo respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo el laudo favorable que se impugna, si es la obrera, en peligro de no poder sustituir mientras se resuelve el amparo, pues sólo se suspenderá la ejecución en lo que exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.

Este numeral no señala cuándo se presenta el “peligro”, ni qué debe considerarse como “lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador”, más jurisprudencialmente se sostiene que el peligro surge en el supuesto de que al obrero “se le ocasionen trastornos irreparables, porque no disponga de otros elementos para sustituir” distintos de las prestaciones a que fue condenado el patrón en el laudo cuya suspensión se pide.

En cuanto al monto y al tiempo por el que debe garantizarse la subsistencia del trabajador, se aplica lo establecido en la tesis siguiente:

SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional a favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en

amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, p. 269.

El término de seis meses a que se refiere el criterio transcrito ha sido cuestionado en algunas ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues en éstas se menciona que actualmente el trámite y la resolución de los amparos directos no lleva más de tres meses, por lo que ahora debe tenerse en cuenta el término citado para acordar lo relativo a la suspensión en materia laboral.

La parte final de este precepto prevé la utopía de que una vez concedida la suspensión al patrón-quejoso, y exhibida por éste la caución fijada en los términos y para los fines indicados, la suspensión deberá quedar sin efecto, si el obrero tercero perjudicado constituye a su vez contra-fianza para que se ejecute el laudo reclamado.

CAPÍTULO CUARTO
LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

XXV. EL INFORME PREVIO Y LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE
SUSPENSIÓN AL TERCERO PERJUDICADO

El informe previo deberá ser rendido por la autoridad responsable no necesariamente dentro del término de veinticuatro horas, pues podrá hacerlo con posterioridad pero forzosamente antes de la celebración de la audiencia incidental para que la autoridad de amparo lo tenga en consideración. El informe en cuestión deberá rendirse por duplicado y la autoridad responsable se limitará a expresar si son o no ciertos los actos que se le reclaman.

NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL TERCERO
PERJUDICADO.

Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el auto de suspensión provisional que la concede, deberá notificársele personalmente al tercero perjudicado atento a lo que sostiene en la tesis de jurisprudencia número P./J. 143/2000 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 23, que literalmente indica:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 309, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, página 223, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CRITERIO EN VIGOR", estableció que la facultad que se confiere al juzgador en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, para ordenar, cuando lo estime conveniente, que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes en el juicio de amparo, no puede quedar sujeta únicamente a la discreción de aquél, sino que debe

ejercerse atendiendo a la trascendencia del acto, acuerdo o resolución a notificar, a su naturaleza, a las circunstancias de tiempo y lugar, así como a los casos especiales, a efecto de que todas aquellas resoluciones de importancia para las partes lleguen a su conocimiento oportunamente. En congruencia con tal criterio, debe decirse que cuando en la demanda de garantías el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado y el juez de Distrito la concede, debe ordenar que dicho proveído se notifique personalmente al tercero perjudicado, a efecto de que tenga oportunidad de interponer en su contra el recurso de queja, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, el plazo de veinticuatro horas para que recurra se computa tomando como base la notificación de la resolución provisional; de lo que se infiere la importancia que adquiere dicha notificación, pues si ésta se hace por medio de lista y el tercero perjudicado todavía no se notifica del principal, se corre el riesgo de que transcurra el plazo que tiene para recurrir en queja. No obstante lo anterior, en el supuesto excepcional de que llegue el día señalado para la audiencia incidental sin haber podido notificar personalmente al tercero perjudicado, el Juez de Distrito debe decidir sobre la suspensión definitiva, en contra de la cual procede, en su caso, el recurso de revisión.

Contradicción de tesis 11/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, 5 de octubre de 2000. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero, Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 143/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

XXVI. EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Pueden ofrecerse únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que propongan las partes, mismas que deberá admitir la autoridad que conozca del juicio.

Cuando en el amparo se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Federal, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial, pero no podrá exigirse al quejoso el ofrecimiento de esa prueba.

XXVII. INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS RESPECTO A LA AUDIENCIA CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional, lo que significa que no opera ni el tiempo ni la forma a que se refiere el artículo 151, de la Ley de Amparo.

No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, puede pedirse el diferimiento de la audiencia incidental cuando se hayan solicitado copias a autoridades con la finalidad de acreditar la existencia del acto reclamado, atento a lo previsto en la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/95 que pertenece a la Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, visible en la página 41, que dice:

AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DIFERIRLA A PETICIÓN DE PARTE CUANDO OPORTUNAMENTE SOLICITÓ DOCUMENTOS A UNA AUTORIDAD Y POR CAUSAS NO IMPUTABLES A QUÉLLA NO HA SIDO POSIBLE PRESENTARLOS. Si se parte de la base de que, atento al principio de

supremacía constitucional establecido por el artículo 133 de la Ley Fundamental, cuando una norma jurídica admite varias interpretaciones debe adoptarse la que resulte más congruente con el Ordenamiento Supremo, se llega a concluir que lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo –según el cual no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional- no es obstáculo para que en el incidente de suspensión pueda aplicarse lo dispuesto por el artículo 152 de la misma Ley y, con apoyo en este precepto, se difiera la audiencia a petición de la parte que acreditó haber solicitado, oportunamente, copias certificadas a una autoridad y manifiesta que tal petición no le ha sido obsequiada o le fue ilegalmente rechazada. Es cierto que la prohibición contenida en el mencionado párrafo se refiere, en concreto, a la admisión de pruebas, pero no debe pasarse por alto, por un lado, que en el juicio de garantías se previenen además de esa etapa procesal, la de ofrecimiento y la de desahogo de probanzas, y, por otro, que el mencionado artículo 152 se refiere a la posibilidad real y efectiva de ofrecer la prueba documental, es decir, de presentarla (presupuesto necesario para que posteriormente el juez de Distrito esté en condiciones de examinarla y decidir su admisión o rechazo). De ahí que por analogía, y fundamentalmente por razones de congruencia con lo establecido en la Carta Magna, así como por equidad, es posible aplicar las disposiciones de este precepto en el incidente, y así, de ser necesario, el juez difiera la audiencia, requiera de las responsables la expedición de las copias que le solicitó el quejoso y, en su caso, sancione a éste, si resulta que le informó la denegación de una copia o documento que no hubiese solicitado o que ya se le hubiese expedido. Tal interpretación concuerda con el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, en cuanto concede al gobernado la garantía de audiencia, con la prerrogativa de defensa que la misma conlleva. En cambio, una interpretación contraria a la anterior, ocasionaría evidente indefensión al quejoso, a la par de propiciar abusos de las autoridades responsables, las que, impedirían la defensa del quejoso con omitir la expedición de constancias que demostrasen su interés jurídico respecto de la medida suspensiva, circunstancia que no puede pensarse hubiera querido el legislador cuando estableció la posibilidad de suspender los actos reclamados, salvo casos de excepción, hasta en tanto se resolviera si son o no violatorios de garantías.

Contradicción de tesis 4/94. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Martín Alejandro Cañizales E.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintiuno de noviembre en curso, por unanimidad de diez votos de los ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 45/19995 (9ª) la tesis que antecede, México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Asimismo, cuando para acreditar su interés jurídico el quejoso ofrece pruebas que se encuentren en el cuaderno principal será necesario que ofrezca el cotejo y compulsas de esos documentos con las copias simples que deberá acompañar en el incidente de suspensión, de otra suerte no serán tomadas en cuenta y, por ende, no se tendrán por ofrecidas. Lo anterior de acuerdo a la tesis de jurisprudencia número P./J.92/97 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, visible a fojas 20, que expresa:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO. De conformidad con los artículos 2º, 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración con el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsas respectivas, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un

cuaderno “se tengan a la vista al momento de resolver”, las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio “para ambos cuadernos” es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación foral y material del original de la demanda de amparo y sus copias.

Contradicción de tesis 3/97. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Genaro David Góngora Pimentel, Olga. M. Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 92/1997, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

XXVIII. CONTENIDO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL

El desarrollo de la audiencia incidental es más sencillo que el de la audiencia constitucional, sin embargo, el acta respectiva debe contener los siguientes requisitos:

- Lugar, día y hora en que se tiene verificativo
- Nombre y apellidos de la persona que funge como autoridad de amparo y la denominación de ésta.
- Declaración expresa de que el juez de Distrito o magistrado del Tribunal Unitario de Circuito se encuentra asistido del secretario, quien autoriza y da fe.
- Declaración expresa por parte del juez o magistrado sobre la apertura de la audiencia.
- Si se lleva a cabo con o sin asistencia de las partes.
- Mención de que la secretaría del juzgado o tribunal hizo relación de autos, dando cuenta a la autoridad de amparo de las constancias que lo integren.
- Acuerdo del juez o magistrado sobre las constancias con las que le dio cuenta la secretaria.

La audiencia incidental es susceptible de dividirse para su celebración, ya que el artículo 133, de la Ley de Amparo así lo permite, lo que sucede cuando se señalan en la demanda de amparo autoridades responsables locales. (Aquéllas que residen en el lugar del juicio) y autoridades responsables foráneas. (Aquéllas que no residen en el lugar del juicio), por lo que la autoridad de amparo está facultada para:

- a) Diferir la audiencia por carecer del acuse de recibo del requerimiento del informe previo respecto de las autoridades responsables foráneas.

- b) Celebrar la audiencia en relación con las autoridades responsables locales y después verificarla respecto a las autoridades responsables foráneas.

La audiencia incidental no debe diferirse porque se dé cuenta en ella con el informe previo, atento a lo previsto en la tesis de jurisprudencia número P./J.119/2000 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, visible en la página 22, que indica:

SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL. SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO. Si se toma en consideración que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, es inconcuso que no procede diferir aquélla, si el Juez de Distrito da cuenta con dicho informe durante la celebración de la audiencia, tanto más si las autoridades responsables al rendir su informe niegan la existencia del acto reclamado, en virtud de que en la propia audiencia, los quejosos están en aptitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular tendentes a desvirtuar dicha negativa, lo que no produce la indefensión de aquéllos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, último párrafo, de la ley de la materia, las partes pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo.

Contradicción de tesis 39/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 116 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayogoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 119/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Asimismo, dentro de la audiencia se dictan acuerdos que en un momento determinado pudiesen afectar a alguna de las partes en el juicio; de tal manera que, esos acuerdos podrán impugnarse pero no mediante el recurso de queja, sino por medio del recurso de revisión cuando esa violación procedimental haya trascendido al resultado del auto de suspensión definitiva, tal como lo prevé la tesis de jurisprudencia número P./J.78/2001 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, visible en la página 7, que dispone:

REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 95, 131 y 133 de la Ley de Amparo, se colige que al regirse la audiencia incidental por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión, es incuestionable que la sustanciación del recurso que proceda contra los acuerdos dictados en la audiencia, no debe violar tales principios; antes bien, deben seguir rigiendo. En esa tesitura, se puede afirmar que el recurso de revisión que se llegue a interponer en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, resulta ser el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia incidental, atento que la interlocutoria descansa en lo fundamental en esas pruebas y alegatos, al formar parte de una unidad, lo que no sucedería si debiera impugnarse a través del recurso de queja en el que no se podría combatir la interlocutoria aludida; además de que la procedencia del recurso de revisión no pugnaría con los principios de continuidad procesal y celeridad, en virtud de que aquél se interpondría en contra de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, sin alterar la secuencia procesal, propiciando con mayor premura el dictado de una sola resolución en la que se examinen las violaciones al

procedimiento y las de fondo. Lo anterior es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones al procedimiento y las de fondo, facilitando las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, debe decirse que de estimarse fundados los agravios relacionados con violaciones al procedimiento, válidamente se podría dejar insubsistente la interlocutoria de suspensión, ordenándose la reposición del procedimiento y disponiéndose la vigencia de la suspensión provisional otorgada, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, aunado a que, de acuerdo con el principio de mutabilidad de las interlocutorias de suspensión, esta resolución sólo sería modificada por hecho superveniente, o bien, por la interposición del citado recurso y no por virtud de una simple insubsistencia como consecuencia de la resolución de un diverso recurso, como es el de queja. Así, puede concluirse que si bien contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental no procede el recurso de revisión expresamente, aquéllos son combatibles a través de éste cuando se interponga contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, pues una interpretación literal y restrictiva de este precepto implicaría la procedencia de dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de una misma audiencia incidental, es decir, queja contra acuerdos de trámite y revisión contra interlocutorias de suspensión, lo que generaría una serie de conflictos de técnica jurídica. Asimismo, si la audiencia incidental goza de características similares a la constitucional, por mayoría de razón se deben armonizar las fracciones II y IV del artículo 83 de la ley de la materia, para hacer procedente el recurso de revisión contra los acuerdos dictados durante la celebración de la audiencia incidental, máxime que, como ya se precisó, este recurso procede no sólo contra la interlocutoria, sino también contra todas aquellas actuaciones posteriores al decretamiento de la suspensión definitiva, tratándose de la media cautelar.

Contradicción de tesis 55/98-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de febrero de 2001. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Mariano Azuela

Güitron, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente. Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiuno de mayo en curso, aprobó, con el número 78/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

XXIX. EL AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Celebrada la audiencia, la autoridad de amparo indirecto procederá a dictar el auto que resuelva acerca de la suspensión definitiva, el cual, en caso de concederse deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para el otorgamiento de la provisional o en su caso negará dicha medida cautelar. Además analizará lo manifestado por la autoridad responsable en cuanto a la certeza de los actos reclamados o la presunción de certeza cuando tal autoridad no rinda el informe previo correspondiente.

Las únicas autoridades facultadas, a diferencia de la suspensión provisional, para resolver la suspensión definitiva de los actos reclamados, son el juez de Distrito, el tribunal unitario de Circuito o el superior del Tribunal responsable. En el auto de suspensión definitiva al resolver la autoridad sobre la procedencia de la medida cautelar lo puede hacer de dos formas:

- Conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados
- Negar la suspensión definitiva de los actos reclamados

La suspensión definitiva entraña por su denominación el que prevalece durante todo el juicio de amparo indirecto hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el mismo.

Al Igual que en la suspensión provisional, para conceder esa medida cautelar precisa de:

Requisitos de procedencia.

Los requisitos de procedencia se encuentran enmarcados en el artículo 124, de la Ley de Amparo y que se señalaron al estudiar la suspensión provisional a cuyo contenido me remito

EFFECTOS RESPECTO DEL AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el auto de suspensión provisional al resolver la autoridad sobre la procedencia de la medida cautelar lo puede hacer de dos formas:

- Conceder la suspensión provisional de los actos reclamados
- Negar la suspensión provisional de los actos reclamados

La suspensión provisional sólo es temporal, de ahí que en el juicio de amparo indirecto a su vez, existan dos tipos de suspensión que son:

- a) Provisional
- b) Definitiva

La suspensión provisional se resuelve en el cuaderno relativo al incidente de suspensión que se forma con una copia de la demanda de amparo y del auto del cuaderno principal en que el juez de Distrito, tribunal unitario de Circuito, superior del tribunal responsable, juez de primera instancia o cualquier autoridad judicial, proveen sobre esa suspensión.

Para conceder la medida suspensiva solicitada debe reunir:

Requisitos de procedencia.

Los requisitos de procedencia se encuentran enmarcados en el artículo 124, de la Ley de Amparo y son:

- a) Que la solicite el agraviado
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público

En el mismo apartado la Ley da un ejemplo como puede interpretarse al decir: “Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares”. Sin embargo, explicar qué se entiende por interés social ha sido de difícil comprensión, por lo que, cabe decir que éste consiste en aquél que tiene la sociedad en que con la medida suspensiva no se alteren las normas de convivencia en la misma causando un daño que la afecte gravemente y que son mayores a los que pueda resentir el quejoso con la ejecución del acto reclamado. Para ejemplificar lo anterior, estimo conveniente citar la tesis de jurisprudencia y la tesis ejecutoria números 1049 y sin número que corresponden a la Séptima y Octava Épocas. Instancia: Primer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y Civil, ambos del Primer Circuito. Apéndice de 1995 y Semanario Judicial de la Federación. Tomos VI, Parte TCC y III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, consultables en las páginas 726 y 810, respectivamente, que a la letra dicen:

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego de interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 755/70. María Reyes vda. De Martínez. 23 de agosto de 1971.
Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 721/72. Ingenio el Potrero, S. A. 15 de enero de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 21/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Alvaro Obregón", S.C.L. 4 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 57/74. Servicios Modernos, S. A. 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 710/73. Autobuses Xonacatlán "Cometa Azul", S. A. de C. V. 19 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL, CONCEPTO EN MATERIA CIVIL. En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado es improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes. Ahora bien, a fin de dejar precisado el interés público que se traduce en el interés social, debe señalarse que la sociedad está interesada en que los centros de vicio a que se refiere el precepto legal invocado no continúen su funcionamiento por el perjuicio que ocasionan al ser humano, para lo cual las autoridades administrativas, dependientes del ejecutivo, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los establecimientos cuya autorización haya sido negada, suspendida o cancelada, continúen funcionando. Así, en el supuesto de que las negociaciones afectadas ocurran a solicitar la suspensión contra una orden de autoridad administrativa que les impida realizar su actividad, debe negarse la medida cautelar porque de lo contrario se afectaría el interés de la sociedad, y existiría una clara contravención a las disposiciones de orden público. Como se advierte, la negativa de la suspensión en este caso se suscitaría para evitar la actividad misma de la empresa. Por otro lado, puede suceder que se trate de ejecutar una orden de

lanzamiento emanada de una sentencia ejecutoria, en cuyo caso la sociedad tiene interés que las sentencias con esa característica no se queden sin cumplir, sino que deben hacerse efectivas siempre que se haya respetado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Cuando esto no sucede, la sociedad misma está interesada en que la orden de lanzamiento no se ejecute, pues de hacerlo sin cumplir con el referido mandamiento constitucional se afectaría el derecho de audiencia esto implica que en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria subsista el interés social para que su ejecución se realice con respeto a la garantía constitucional aludida. Por tanto, no debe confundirse el interés social derivado de disposiciones y actos de autoridad administrativa en general, con los de excepción en otras materias, como en la hipótesis que nos ocupa de materia civil, donde el concepto de orden público está expresamente determinado por la ley en los casos específicos que contempla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 705/89. Javier Soto Ordaz. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Esa significación implica por un lado, los daños que son la pérdida o menoscabo económico o material que jurídicamente acarrea al quejoso en caso de que no se le conceda la medida cautelar, mientras se resuelve el juicio de amparo; en tanto que los perjuicios consisten que en caso de no otorgarle la suspensión se le prive de las ganancias lícitas que obtendría de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, el respectivo bien o prestación pecuniaria. Por lo que la autoridad de amparo deberá valorar en qué medida le puede afectar al solicitante el que no se le otorgue dicha medida.

Requisitos de Efectividad.

Consiste en fijar una garantía para reparar el daño o indemnizar los posibles perjuicios que con la medida cautelar se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, porque las consecuencias que se generan con dicha suspensión inciden en la esfera jurídica de terceros o que, tratándose de la afectación a la libertad implica la instrucción de un procedimiento para determinar la existencia y el grado de responsabilidad, de donde resulta que también se debe otorgar una garantía. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis ejecutoria número 2ª LIII/2000 que corresponde a la Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizada a fojas 315, sostuvo el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER UNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión del acto reclamado obra sobre su ejecución, afecta las medidas que tienden a concretar sus consecuencias jurídicas y materiales, por tal motivo, el acto cuya constitucionalidad se reclama a través del juicio de amparo, en sí mismo, es extraño a los efectos de la suspensión que llegue a concederse, pues ésta únicamente provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han comenzado a iniciarse se detengan sin continuar su realización, que puede acarrear su consumación e, inclusive, dejar sin materia el juicio de garantías, por lo que resulta inconcuso que los efectos de la referida medida cautelar no afectan la validez del acto de autoridad reclamado, no lo socavan, ni trascienden a sus constitucionalidad, aun cuando se advierta la apariencia del buen derecho, cuestión que no vincula al juzgador constitucional. En tal virtud, así como la suspensión de los actos impugnados en el juicio de amparo no constituye un fin en sí mismo, pues su otorgamiento tiene lugar en función del proceso principal, por lo que no afecta la validez ni la existencia del acto controvertido, y menos aún, tiene por

objeto verificar la veracidad de la pretensión hecha valer por el quejoso, sino que con tal medida se busca asegurar la efectividad de la justicia constitucional, igualmente, la caución que debe otorgar el peticionario de garantías para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional, tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica de aquél, como consecuencia de la ejecución inmediata del acto de autoridad cuyo apego a la Norma Fundamental se controvierte, pues por su naturaleza accesoria, únicamente se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión del acto de autoridad, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión, hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Así, verbigracia, los daños y perjuicios que puedan generarse por la suspensión de una resolución jurisdiccional que establece una condena líquida o de fácil liquidación, no pueden traducirse, válidamente, en el numerario que se incorporaría al patrimonio del tercero perjudicado en virtud de lo ordenado en ésta, ya que los efectos de esta medida cautelar en manera alguna tienden a destruir los que derivan del acto reclamado, únicamente detienen su ejecución, por lo que la caución no debe fijarse atendiendo a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de ésta.

Contradicción de tesis 48/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 14 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario Rafael Coello Cetina.

Al conceder la suspensión provisional del acto reclamado, la autoridad de amparo procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo que significa que generalmente va a señalar en el auto ene que conceda la suspensión

provisional que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta ese momento y concretamente señalará para qué efecto la concede. Así por ejemplo, si el amparo se pidiese contra una orden de lanzamiento, la sentencia dictada en el juicio y todo el procedimiento instaurado en contra del quejoso por violación a la garantía de audiencia, el efecto de la suspensión en lo general sería que se mantuvieran las cosas en el estado que guardasen en ese momento y concretamente para que no se le lanzara al quejoso del inmueble que ocupa hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva, debiendo otorgar una garantía para ello como requisito de efectividad.

A. Suspensión Definitiva del Acto Reclamado en Materia Penal

La suspensión de los actos reclamados, conforme al artículo 136, de la Ley de Amparo, se explica de la siguiente manera:

Si el acto reclamado consiste en una orden de detención del quejoso girada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público que no ha sido ejecutada;

Se concederá la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso siga gozando de su libertad caucional que se concedió en el auto de suspensión provisional hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el amparo.

Si el acto reclamado consiste en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público:

La suspensión se concederá para el efecto de que el quejoso siga gozando de su libertad caucional que se concedió en el auto de suspensión provisional hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el amparo.

Si el acto reclamado consiste en orden de aprehensión:

Si el delito por el que se le acusa al quejoso no es considerado grave por la ley de donde emana el acto reclamado, la autoridad de amparo concederá su suspensión, para el efecto de que el quejoso siga gozando de su libertad caucional que se concedió en el auto de suspensión provisional hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el amparo.

Por el contrario, cuando la orden de aprehensión se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión definitiva sólo producirá el efecto de que el quejoso una vez detenido (si es que hasta ese momento no lo ha sido) o si ya ha sido detenido, quede a disposición del juez de Distrito o tribunal unitario de Circuito en el lugar donde haya señalado en el auto de suspensión provisional, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad de la causa para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público:

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez o tribunal concederá la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso siga gozando de su libertad caucional que concedió en el auto de suspensión provisional hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el amparo.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

B. La Suspensión Definitiva del Acto Reclamado en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo.

Requiere los mismos requisitos de procedencia que se necesitan para decretar la suspensión provisional.

C. Exhibición de la Garantía Exigida por la Autoridad de Amparo en el Auto de Suspensión Definitiva.

La exhibición de la garantía que fije la autoridad de amparo deberá presentarse ante ella, según lo previsto en el artículo 139, de la Ley de Amparo, por lo que el auto en que conceda la suspensión definitiva surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Sin embargo, ello no significa que si no se ha ejecutado el acto reclamado no pueda exhibir la garantía fijada, atento a lo previsto en la tesis de jurisprudencia número 1176 que corresponde a la Quinta Época. Instancia: Primera Sala, Apéndice de 1995. Tomo VI. Parte HO, localizada en la página 802, que es del tenor literal siguiente:

SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla.

Quinta Época:

Queja en amparo administrativo 315/36. Ruiz Cornelio. 14 de julio de 1936. Cinco votos.

Queja 348/36. Montes Conrado. 27 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 2392/36. "Rogelio Gómez y Hnos." 4 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 306/36. Franco Vda. De Porras María de Jesús. 11 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Queja 271/36. Schaffer Concepción y coags. 11 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

D. Improcedencia de la Suspensión Definitiva del Acto Reclamado.

En aquellos casos en los que no se reúnan los requisitos que enmarca el numeral 124, de la Ley de Amparo, la autoridad que resuelva sobre la suspensión definitiva del acto reclamado deberá negarla por estimar que no se surten esos requisitos y además podrá apoyarse en la jurisprudencia, como es el caso que la autoridad responsable haya negado la existencia de los actos que se le atribuyen.

E. Ámbito de Vigencia de la Suspensión Definitiva

El ámbito de vigencia de la suspensión definitiva será desde que la autoridad de amparo resuelva sobre la misma hasta que pronuncie sentencia ejecutoria en el amparo solicitado.

F. El Auto que Niega la Suspensión Definitiva de los Actos Reclamados

Deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el tribunal colegiado de Circuito que conozca del recurso revoca la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Es importante aclarar que en caso de que se haya concedido la suspensión provisional y se niegue la definitiva, de cualquier manera la definitiva sustituye procesalmente a la provisional, por lo cual la autoridad responsable estará en aptitud de ejecutar el acto reclamado, aún cuando se promueva recurso de revisión como lo indica el numeral 139, de la ley de la materia.

G. Revocación del Auto de Suspensión Definitiva

El juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo podrán modificar o revocar el auto donde se haya concedido o negado la suspensión si ocurre un hecho superviviente que le sirva de fundamento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el amparo, en la forma que se apuntó en el capítulo XXV.

H. Recurso contra el Auto de Suspensión Definitiva

En contra del auto que conceda o niegue la suspensión definitiva procede el recurso de revisión. (Artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo).

I. Procedencia del Recurso de Revisión contra el Auto de Suspensión Definitiva sólo en contra de los Requisitos de Efectividad.

Puede resultar que al quejoso se le haya concedido la suspensión definitiva de los actos reclamados, pero se encuentre inconforme con los requisitos de efectividad que le haya señalado la autoridad de amparo para que siga surtiendo efectos la medida cautelar solicitada, por lo que tiene a su alcance el recurso de revisión en el que expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida y sólo por cuanto a esos requisitos de efectividad, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 2ª/J.9/93 que corresponde a la Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 68, Agosto de 1993, página 14, que dispone:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL RECURSO DE REVISIÓN ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE, AL CONCEDERLA, FIJA REQUISITOS DE EFECTIVIDAD CON APOYO EN EL ARTÍCULO 135 DDE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, cuando se impugna la determinación de un Juez de Distrito que, al resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, fija, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de ese ordenamiento, determinados requisitos para que la medida cautelar concedida surta sus efectos, el recurso procedente es el de revisión, y no el de queja. Ello es así, porque si la fijación de esos requisitos se hace en la misma resolución que concede la medida, constituye una cuestión accesoria a la propia suspensión que es impugnabile mediante el señalado recurso y, además, porque no es correcto que una resolución sea en parte revisable y en parte motivo de queja, por constituir un todo jurídico.

Contradicción de tesis 29/92. Sustentadas entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores, Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de jurisprudencia 9/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Noé Castañón León, Atanasio

González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

XXX. LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

A. Autoridades que pueden Decretarla

La autoridad responsable

El presidente del Tribunal del Trabajo en caso que se reclame un laudo en materia laboral, de conformidad con lo que indica la tesis de jurisprudencia número 2ª/J.74/98 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, visible a fojas 548, que expresa:

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA AL PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO. Congruente con los criterios de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentran contenidos en la jurisprudencia 540 y tesis de los siguientes rubros: "SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO" (visible en la página 356, del Tomo V, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995) y "TRABAJO FORMA DE SUSPENSIÓN EN MATERIA DE" (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIV, página 1822) y conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en que se reclame un laudo o resolución que ponga fin al juicio, corresponde a los presidentes de los tribunales laborales proveer sobre la medida cautelar por así disponerlo el precepto antes indicado y porque si dichos funcionarios son los encargados de ejecutar los laudos en términos del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, resulta coherente que también lo sean para suspender su ejecución.

Contradicción de tesis 52/94. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Tesis de jurisprudencia 74/98. Probada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho.

B. Forma de Decretarla

Debe decretarse:

Siempre en el cuaderno de amparo que haya formado la autoridad responsable al recibir la demanda de amparo.

C. Efectos respecto de la Suspensión del Acto Reclamado

En el auto de suspensión al resolver la autoridad responsable sobre la procedencia de la medida cautelar lo puede hacer de dos formas:

Conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

Negar la suspensión provisional de los actos reclamados.

Para conceder la medida suspensiva solicitada deben reunirse:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

Los requisitos de procedencia se encuentran enmarcados en los artículos 124, de la Ley de Amparo, relacionado con por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de abril de 2006, al que ya se ha hecho referencia, supra página 34. Asimismo en el mismo Decreto arriba indicado, se reformó el Artículo 135 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

“Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación, o de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo, o bien, cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.”

Todo lo anterior se relaciona y se conforma a lo que indica el Artículo 173 de la presente Ley de Amparo que a la letra dice: Artículo 173. “Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles”.

Como se advierte de la lectura del numeral antes reproducido la suspensión a petición de parte del acto reclamado en el amparo directo procede en la misma forma que en el indirecto, por lo que resulta innecesario su estudio habida cuenta que ya se analizó en el tema relativo a la medida citada en el otro tipo de amparo.

Requisitos de efectividad:

Los requisitos de efectividad son los mismos que para el amparo indirecto, que ya se examinaron con anterioridad, atento a lo dispuesto en el numeral 173, de la Ley de Amparo.

1. La Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal.

La suspensión a petición de parte en el amparo directo en materia penal se presenta en el supuesto del artículo 172, de la legislación en consulta que literalmente expresa:

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

Ese precepto debe interpretarse en el sentido si el quejoso sentenciado en el juicio natural se encuentra privado de su libertad, podrá solicitar su libertad bajo caución siempre que concurren los requisitos que para su procedencia indica el artículo 136, de la Ley de Amparo, esto es, si alcanza la libertad bajo caución, de donde resulta que la sentencia que se haya dictado en sus contra no rebase generalmente, los cinco años de prisión, o que no se trate de un delito grave, ya que de otra suerte, no procederá la

concesión del beneficio de la libertad caucional. Es aplicable al caso concreto la tesis ejecutoria número XII.ai.13 P. que corresponde a la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Febrero de 1999, página 519, que dice:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA FACULTAD DE OTORGARLA ES UNA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA NORMA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I. La facultad de otorgar la libertad provisional bajo caución es una institución del juicio de amparo que tiene relación directa con la norma constitucional contenida en el artículo 20, fracción I, y esa facultad opera al tenor del propio precepto, sin que los órganos de control constitucional se encuentren supeditados a que primero actúen las autoridades de las instancias, sino que, precisamente, cumpliendo con aquella función de vigilantes del respeto a las garantías de todo gobernado, es que en el juicio de amparo se puede discutir y analizar la interpretación de las normas penales, tutelando sobre todo la libertad del individuo en cualquier momento en que éste se encuentre privado de la misma. Luego, es claro que si el artículo 172 de la Ley de Amparo contempla la institución de la libertad caucional, esto tiene relación con el referido artículo 20 constitucional, fracción I, porque precisamente aquel beneficio deriva de este precepto, acogido obligatoriamente por todas las legislaciones secundarias a fin de lograr la concordancia que debe existir entre ellas y la Ley Suprema. Así, al señalar que se podrá otorgar la libertad caucional si procediere, esta procedencia debe tratarse al tenor necesariamente de las leyes que la prevén, o sea, la Constitución y las normas que de ella emanan en el caso concreto, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que se estimaran pertinentes decretar a fin de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, salvaguardando así la garantía constitucional y los objetivos propios de la persecución de los delitos, para lo cual sirve de fundamento lo previsto por el artículo 136, de la Ley de Amparo, en ausencia de normas específicas que regulen tal situación en la suspensión del amparo directo.

Queja 73/98. Jesús Gurrola Cháldez y otro. 14 de enero de 1999. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez. Secretaria: Ramona Manuela Campos Saucedo.

Si la suspensión del acto reclamado es procedente, la autoridad responsable le exigirá al quejoso:

- a) Exhiba garantía a criterio del juez o tribunal
- b) Se presente a firmar el libro de quejosos un día a la semana
- c) Cumpla con todas las prevenciones y obligaciones que se le señalen en el auto de suspensión

El auto de que se trata está condicionado a:

Si el acto emana de autoridades distintas de las señaladas como responsables no surtirá efectos la suspensión concedida.

Si el quejoso es sorprendido en delito o falta administrativa flagrante.

2. La Suspensión del Acto Reclamado en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo

Requisitos de procedencia:

La autoridad responsable deberá verificar que concurren los requisitos que exige el dispositivo 124, de la Ley de Amparo.

Requisitos de efectividad:

La autoridad responsable en aquellos casos en que la suspensión sea procedente, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, le fijará al quejoso una garantía bastante

para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, misma que deberá otorgar para que siga surtiendo sus efectos la suspensión concedida. En caso de que con la medida suspensiva puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En materia de trabajo deberá, el Presidente del Tribunal laboral, tener cuidado al proveer sobre la suspensión si es que el quejoso es el patrón porque no puede poner en peligro de no poder subsistir al trabajador, por lo que negará la suspensión del laudo reclamado por seis (en caso de junta local) o por cuatro meses (en caso de junta federal) respecto de los salarios que en ese período perciba la parte obrera y concederá la suspensión por el resto de la condena atendiendo a los requisitos de efectividad que se señalan en el párrafo precedente.

D. Exhibición de la Garantía exigida por la Autoridad Responsable en el Auto de Suspensión.

Al igual que en el amparo indirecto, para que la suspensión concedida siga surtiendo sus efectos, el quejoso tendrá un término de cinco días para exhibir la garantía que se le fije en el auto de suspensión, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto citado, por lo que si no lo hace ipso facto dejará de surtirlos, pero ello no significa que si no se ha ejecutado no pueda exhibir la garantía exigida en cualquier tiempo.

E. Improcedencia.

En aquellos casos en los que no se reúnan los requisitos que enmarca el numeral 124, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá negar la suspensión de la resolución reclamada por estimar que no se surten esos requisitos y además, podrá apoyarse en la jurisprudencia.

F. Ámbito de Vigencia

Desde que la autoridad responsable conceda la suspensión solicitada hasta que reciba la resolución definitiva del amparo directo.

XXXI. RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON RELACION A LA SUSPENSIÓN

Con fundamento en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra cualquier acto con relación a la suspensión de la resolución reclamada, es decir, contra actos consistentes en omitir proveer sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172, de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

XXXII. LA CONTRAGARANTÍA Y SU PROCEDENCIA

La contragarantía según el artículo 126 de la Ley de Amparo se determina cuando:

Art. 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

La contragarantía tiene por objeto dejar sin efecto la suspensión; es decir, permite que el acto reclamado se ejecute. Como se observa en el dispositivo transcrito, la suspensión se otorga, se exhibe la garantía para que siga surtiendo sus efectos, pero le concede el

derecho al tercero perjudicado de constituir otra garantía a fin de que se pueda ejecutar el acto reclamado.

Para que exista contragarantía es necesaria la existencia del tercero perjudicado; si no lo hay, ninguna persona, física o moral, ni la autoridad responsable pueden otorgar contragarantía.

El precepto indicado determina la forma y las circunstancias requeridas para que opere esa contragarantía. No es por tanto, necesario precisar cuáles son los momentos en que ésta se puede fijar o conceder, pues la misma ley lo precisa y las obligaciones que deberá cumplir el tercero perjudicado en caso de que pretenda que se ejecute el acto reclamado.

Debido a que garantizar consiste únicamente en asegurar de forma económica la subsistencia del acto que se reclama de la autoridad, se tratará siempre de cuestiones económicas cuando se hable de garantía o contragarantía que se ha de fijar.

La contragarantía, protege los intereses del tercero perjudicado, toda vez que permite:

- a) Dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado, pues el tercero perjudicado solicita a la autoridad la ejecución de ese acto, previa contragarantía que exhibirá por el mismo hecho, pero con las salvedades que la naturaleza misma del acto señala.
- b) Que se puedan restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concede el amparo. El artículo 80 de la ley de la materia así lo dispone por lo que al obtener el quejoso una sentencia favorable, se le restituirá en el goce de su garantía individual violada aun cuando el acto reclamado ya haya sido ejecutado.
- c) Pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la realización del acto reclamado, si se concede el amparo, razón por la cual, el quejoso podrá, mediante el incidente respectivo, solicitar el hacer efectiva la

contragarantía fijada y otorgada, a efecto de que se le paguen los daños y perjuicios que se le hubieren causado con la ejecución del acto reclamado.

A. Casos en que Procede

A manera de ejemplo, citaré, entre otros, los siguientes:

Cuando el acto reclamado lo constituye una sentencia dictada en un juicio interdictal cuya acción ejercitada es recuperar la posesión interina de un bien inmueble.

Cuando el acto reclamado consiste en una resolución que decreta la remoción del presidente del Consejo de Administración de una Sociedad.

Cuando el acto reclamado consiste en un embargo en que se le ha desposeído del bien materia de él.

Cuando el acto reclamado consiste en una sentencia dictada en un juicio reivindicatorio.

Cuando el acto reclamado es un remate.

B. Monto de la Contragarantía

Ahora bien, para cuantificar el monto de la contragarantía, el juzgador de amparo goza de un criterio discrecional para fijarla, pero en todo caso deberá atender a lo señalado en el artículo 126, de la ley invocada que dispone en su segundo párrafo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso.

Este costo comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagadas, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;
- III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;
- IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

La contragarantía podrá constituirse en la misma forma mediante los cuales el quejoso otorga la garantía, o sea, mediante sea fianza, billete de depósito, prenda o hipoteca.

C. Imprudencia de su Otorgamiento

Existen actos reclamados que no pueden ser objeto de la concesión de una contragarantía porque la materia del juicio de amparo dejaría de existir y por ende, se decretaría el sobreseimiento en él, por lo cual ya no se entraría al estudio del fondo del asunto para resolver si los actos reclamados son o no violatorios de las garantías del quejoso, tal criterio se encuentra previsto en el artículo 127 de la ley en cita, que indica:

No se admitirá la confianza, cuando de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el amparo, ni en el caso párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

El legislador fijó de forma genérica la improcedencia de la contrafianza, sin especificar cuando no procederá; se concretó a indicar que el juicio no debe quedar sin materia, sin embargo, no expresa con claridad cuando opera o cuando no y, por ende, se incurre en el arbitrio del juzgador.

A continuación señalaré algunos actos en contra de los cuales es improcedente conceder contrafianza:

Cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva que ordena un lanzamiento o consiste en una orden de lanzamiento.

Cuando el acto reclamado es una sentencia que condena al quejoso y resuelve que se procederá a la destrucción y demolición de una construcción.

Cuando el acto reclamado consiste en la resolución dictada en interdicto de recuperar la posesión en que se concreta en el lanzamiento del quejoso y desocupación del inmueble.

D. El Incidente de Pago de Daños y Perjuicios

El artículo 129, de la Ley de Amparo establece que se hará efectiva la garantía cuando el quejoso no haya obtenido sentencia favorable, ya sea que la justicia de la Unión no lo ampare o que existe sobreseimiento sin que se haya otorgado contragarantía; o en caso que sí se haya exhibido ésta por el tercero perjudicado y se haya concedido el amparo al quejoso; se tramitará ante la autoridad que haya conocido de la suspensión del acto reclamado, de conformidad con los artículos 358 a 364, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se tramitará en términos del artículo 360, del referido Código Federal.

Para promover el incidente de daños y perjuicios se dispondrá de los seis meses posteriores a la fecha en que sea exigible la obligación (al día siguiente a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia); de no hacerlo dentro de dicho término, podrá interponerse ante la autoridad del orden común.

CONCLUSIONES

- I. La Constitución de 1917, estableció las líneas directrices del Juicio de Amparo, en sus artículos 103 y 107. Las nuevas concepciones de Estado que sirvieron de bandera al movimiento revolucionario, impusieron, al lado de las garantías individuales, las sociales y también se le otorgó una mayor amplitud al amparo en cuanto a su procedencia con fundamento en los artículos antes mencionados, se dictó la Ley de Amparo de 1919 que los reglamentaba; sobresaliente por lo que hace a que dichos ordenamientos recobraron la pérdida de su autonomía; dicha legislación también asimiló los estudios que realizaron en dicha materia Rabasa y Vallarta. Después se encuentra la Ley de Amparo de 1936, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.

- II. El concepto incidente significa: “sobrevener, acaecer”. La definición que se adopta con relación al incidente del Derecho Procesal, es la siguiente: “incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso planteando un objeto accesorio del mismo, en forma tal, que obliga a darle una tramitación especial”. Para elaborar la definición indicada, el Maestro Franco Sodi analizó las diversas definiciones dadas en el medio procesal mexicano y algunas extranjeras, concretando la esencia del objeto real que esta institución persigue. El vocablo incidente se origina en el latín “incido, incidens” que significa acontecer, interrumpir, suspender, por lo que “es lo que sobreviene accesoriamente a algún asunto o negocio fuera de lo principal”, generalmente en un litigio, durante el curso de una causa en tramitación.

Por ello el incidente procesal surge cuando se plantea una cuestión accesoría dentro de un proceso o con motivo del mismo, pero siempre dentro del curso de la instancia; por ello, los incidentes son todos los acontecimientos y cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un juicio que tienen

alguna conexión directa o indirecta con un proceso o con cualquier otro acto procesal cumplido y que la ley considera como parte de lo principal que deriven o tengan su origen en el negocio original. Así se entiende que incidente es toda articulación procesal ajena a la cuestión principal pero vinculada a la contienda y dicha cuestión o controversia da lugar al proceso incidental, de lo que resulta que incidente equivale a cualquier cuestión anormal que acaece durante el desarrollo del proceso.

- III.** Los maestros Vicente Peniche López y Ricardo Couto coincidieron en reconocer la importancia atribuida a la suspensión del acto reclamado, consistente en su aplicación para evitar la ejecución del acto reclamado desde la admisión de la demanda, hasta antes de dictarse la resolución en el fondo del amparo. El juicio difícilmente llegaría a lograr su cometido de no ser por esta institución, debido al recargo de los tribunales a quienes está encomendado su conocimiento; dentro de este lapso, el acto reclamado podría ejecutarse con menoscabo de la sentencia, porque las cosas nunca podrían volver al estado que tenían antes de la violación, cosa que se evita, por los efectos de paralización, mediante el incidente de suspensión. Es tal su importancia, que la negativa de la suspensión podría hacer ineficaz al Amparo en determinados casos.
- IV.** El concepto de suspensión, derivado de la palabra latina “suspendere”, que significa: “en detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”, fue adoptado por las diversas leyes de amparo mexicanas, con el mismo significado gramatical. De esto inferimos que, jurídicamente, la suspensión del acto reclamado, no es otra cosa, que la “paralización o detención del hecho estimado inconstitucional”. En la práctica judicial, cuando la responsable recibe la comunicación de la suspensión, tratándose de amparos indirectos, cumple con ella dejando de actuar en la ejecución o cumplimiento de su acuerdo que ha motivado el amparo; hasta en tanto no se le comunique lo que se decida sobre la suspensión definitiva, seguirá el acto en suspenso;

sin quedar obligada, en ningún caso, a deshacer lo ya hecho, o a obrar en los términos que pretenda el quejoso.

- V.** El maestro Ignacio Burgoa considera que la suspensión del acto reclamado es: “Aquel acontecimiento judicial procesal (auto o resolución que concede la suspensión provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitadas de un acto reclamado de carácter positivo, consistentes en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto a partir de la mencionada paralización o cesación, sin los estados o hechos anteriores a éstos”. El término “acto reclamado de carácter positivo” según la interpretación legal, abarca en este caso también a los actos negativos de efectos positivos, según la clasificación hecha del acto reclamado.
- VI.** Los creadores del incidente de suspensión del acto reclamado, se inspiraron en la parte doctrinaria procesal común de nuestro país y así como en el Derecho Adjetivo Procesal, por lo que a su tramitación se refiere. Díganlo si no el término “Incidente”, expresión empleada para designar el medio procesal que se intenta en estos casos; el principio que sirve de base al Derecho Procesal Civil para diversificar los incidentes en dos ramas, según que pongan o no obstáculo a la prosecución de la demanda; los tramitados con el juicio mismo hasta la sentencia final y, aquellos que se siguen por cuerda separada, clasificación que adoptó la Ley de Amparo en lo referente a la tramitación por cuerda separada. Los elementos indispensables para constituir con propiedad el incidente de suspensión del acto reclamado, en última instancia, son los mismos del incidente civil en general; y los términos procesales para su tramitación son similares también, a los del Derecho Federal Procesal Civil aunque con algunas modificaciones.
- VII.** La principal característica distintiva que ofrecen el Incidente del Derecho Federal Procesal Civil y el de la Suspensión del Acto Reclamado, la

proporciona el hecho de que mientras el primero, en uno de sus casos, se opone a la tramitación de la demanda; el segundo detiene o paraliza el acto reclamado pendiente de ejecutarse objeto de la demanda, no la demanda misma como acontece en el civil. Es decir, el incidente de suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo con la paralización temporal del acto reclamado, sin oponerse a la tramitación de la demanda, para que el juicio alcance su cometido. Otra diferencia que resulta es aquella en que una vez dictada la resolución de fondo del amparo, concluye la misión del incidente de suspensión y, por tanto, ya no puede pedirse en el juicio, porque carecería de objeto: no así el civil, el cual puede surgir después de dictada la sentencia. Nueva diferencia se aprecia cuando el incidente de suspensión, en determinados casos, cobra tal importancia que su desaparición podría equivaler a la ineficacia del juicio de amparo; lo cual no se regula en los incidentes comunes, porque la cuestión planteada en ellos es accesoria a la del juicio mismo.

- VIII.** Los medios de control constitucional tienen en forma expresa o tácita, la “suspensión de los efectos del acto reclamado”. Sustentamos nuestro punto de partida en la premisa anterior, al encontrar la institución de la “Injunction”, que, tomada del Derecho Romano, pasa al inglés y cobra desarrollo en el “Derecho-Equidad” norteamericano, por el año de 1875; así dentro de sus modalidades se encuentra la “Premilinary Injunction”, muy parecida a nuestra Suspensión, en cuanto a los “efectos de paralización del acto injusto o contrario a la jurisprudencia, provisional o definitivamente, durante la secuela del proceso seguido en equidad”, Tiene también notables diferencias con la suspensión: a) En cuanto a su naturaleza. b) En cuanto a las materias que abarca. c) En cuanto a las entidades a quienes se impone. d) En cuanto a la independencia de su resolución y, finalmente, e) En cuanto al anticipo del disfrute de sus efectos en la institución mexicana del Amparo.

También se puede afirmar que la suspensión se reguló constitucionalmente, por primera vez, en los textos originales de las fracciones V, VI, IX y X del artículo 107 de la Constitución vigente, mismas que se reformaron mediante el Decreto de 30 de diciembre de 1950, para quedar normada, ya en este caso, por las fracciones X, primero y segundo párrafos y XVII del artículo mencionado.

- IX.** La suspensión procede contra actos reclamados de carácter positivo, porque entrañan ejecución, a la inversa de los negativos donde carece de materia sobre la cual recaer. Asimismo se decreta contra los de apariencia negativa y efectos positivos, puesto que dichos actos entrañan acción, diferenciándose en esto de los de “apariencia positiva y efectos negativos” donde la suspensión es inoperante, basada en motivos de conveniencia y de orden político. De conveniencia, por la peligrosidad que entrañaría aceptar que todo acto negativo fuera objeto de suspensión, para que la autoridad actuara favorablemente; y político, en cuanto a la depresión que la última sufriría obligándosele a actuar a favor de un particular, constreñida por interlocutoria carente de base constitucional. En contra de los actos prohibitivos procede la suspensión, salvo el caso de que se sustenten en disposiciones de orden público.

Por lo que hace a otra clasificación de los actos reclamados, el acto ejecutado, en términos generales, no acepta la suspensión; pero hay actos ejecutados de manera reparable y actos ejecutados de manera irreparable; los primeros admiten el amparo. Encontramos además, una tercera categoría de actos clasificados también tomando en cuenta su grado de ejecución, son los de “tracto sucesivo”, que prolongan sus efectos en el tiempo suponiendo situaciones ya realizadas o situaciones o hechos por realizar; la suspensión no puede afectar a los actos ejecutados, pero procede contra los efectos ulteriores del acto continuo o de tracto sucesivo.

- X.** Una de las excepciones por las cuales la suspensión provisional con garantía, puede dejar de producir sus efectos, es la contragarantía; en el caso de que el tercero perjudicado, cuando lo hay, la otorgue y el juez de amparo la acepte bajo su prudente arbitrio. Situación bastante delicada en la que el juzgador se encuentra colocado, porque para aceptarla y llevar adelante la ejecución del acto reclamado, que es su efecto, aquél tiene que atender fundamentalmente, a no contravenir dos disposiciones expresas. Una de ellas importantísima, puesto que de concederse en los casos previstos, el juicio de amparo carecería de objeto; y otra consistente, en que el tercero perjudicado no pueda otorgar la mencionada contragarantía tratándose de actos reclamados que no son susceptibles de traducirse en numerario. El efecto asegurador es de mayor amplitud que el de la garantía, porque además de cubrir el resarcimiento al quejoso de los daños ocasionados con la realización del acto reclamado, hace posible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías; la Ley de amparo acertadamente dispone que debe cubrir el importe de la garantía otorgada por el quejoso, los daños y perjuicios ocasionados a éste con la ejecución de la misma y una suma extra, destinada a retornar las cosas al estado que tenían antes de la violación alegada por el quejoso o para indemnizarlo en caso de ser posible tal cosa. Los medios de que dispone para su otorgamiento son los mismos que los de la garantía, pero al promoverse debe asegurar, previamente a su concesión, el costo de la garantía; en los términos de lo dispuesto en los Artículos 124 Bis al 129 de la vigente Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, **AMPARO CONTRA LEYES**, Trillas, México, D. F. 1989.

Arellano García, Carlos, **EL JUICIO DE AMPARO**. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1982.

Arellano García, Carlos, **JUICIO DE AMPARO**, 2ª edición, Porrúa, México, D. F. 1983.

Arellano García, Carlos, **EL JUICIO DE AMPARO**, 7ª edición, Porrúa, México, D. F. 2001, pp. 283-310.

Azuela, Mariano, **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL AMPARO (LECCIONES)**, Departamento de Bibliotecas Universitarias de Nuevo León, México, 1968.

Barragán Barragán, José. **PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861**. 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.

Barrera Garza, Óscar, **COMPENDIO DE AMPARO**. 1ª edición, Mac Crac Hill, México, 2001.

_____ **COMPENDIO DE AMPARO**. Mac Crac Hill, México, 2002.

Bazdresch, Luis, **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, 3ª edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., México, 1986.

_____ **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, 3ª edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., México, 1988.

_____ **EL JUICIO DE AMPARO**, Curso General, 5ª edición, Editorial Trillas, México, 1989.

_____ **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**. 19ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

_____ **EL JUICIO DE AMPARO, CURSO GENERAL**, 6ª edición, Editorial Trillas, México, 2000.

Bielsa, Rafael, **EL RECURSO DE AMPARO**, Ediciones de Palma, Argentina, 1962.

Burgoa Orihuela, Ignacio, **EL JUICIO DE AMPARO**, 33ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

_____ **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

_____ **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

_____ **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO**, Editorial Porrúa, México, 1984.

Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo, **AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES**, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Carrillo Flores, Antonio, **LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO**, Editorial Porrúa, México, 1989.

Castro y Castro, Juventino V. **LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO**, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1974.

_____ **LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO**, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

_____ **EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO**, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

_____ **HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO**, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

_____ **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO**, Editorial Porrúa, México, 1991.

_____ **GARANTÍAS Y AMPARO**, 8ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.

Castro Zabaleta, Salvador, **PRÁCTICA DEL JUICIO DE AMPARO**, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1982.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C. **LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.

Couto, Ricardo, **TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO**, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

Chávez Padrón, Martha, **EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL MEXICANO**, Porrúa, México, 1990.

Chávez Castillo, Raúl, **TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Porrúa, México, 2003.

Delgado Moya, Rubén, **TEORÍA Y PRÁCTICA DEL AMPARO LABORAL**. Editorial Sista, S. A. de C. V., 2ª edición, México, 2000.

Esquinca Muñoz, César. **EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO**, 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998.

Fairen Guillén, Víctor, **ANTECEDENTES ARAGONESES DE LOS JUICIOS DE AMPARO**, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971.

Fix-Zamudio, Héctor, **JUICIO DE AMPARO**, Editorial Porrúa, México, 1964.

_____ **ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993.

Góngora Pimentel, Genaro, **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO**, 5ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.

_____ **LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA**, 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.

González Cosío, Arturo, **EL JUICIO DE AMPARO**, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

_____ **EL JUICIO DE AMPARO**, 5ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998.

Gozaini, Osvaldo Alfredo, **EL DERECHO DE AMPARO**, 2ª edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1998.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. **INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO**, 2ª edición, Editorial Limusa, S. A. de C. V., México, 1999.

Hernández, Octavio A. **CURSO DE AMPARO**, 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

Lira González, Andrés, **EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO**, 1ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1979.

Martínez Garza, Valdemar, **LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO**, Editorial Porrúa, México, 1994.

Montiel y Duarte, Isidro, **ESTUDIO SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**, 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.

_____ **ESTUDIO SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**, 4ª edición facsimilar. Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

Noriega Cantú, Alfonso, **LECCIONES DE AMPARO**, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

_____ **La NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917**, Editorial Porrúa, México, 1975.

Pallares, Eduardo, **DICCIONARIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO**, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

Peniche López, Vicente, **APUNTES DE GARANTIA Y AMPARO**.

Polo Bernal, Efraín, **LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**, Grupo Noriega Editores, México, 1993.

Rabasa, Emilio O., **LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA**.

_____ **EL ARTÍCULO 14 (ESTUDIO CONSTITUCIONAL) Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL**, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984

_____ **EL ARTÍCULO 14 (ESTUDIO CONSTITUCIONAL) Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL**, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000

Ramírez Fonseca, Francisco, **MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, 4ª edición, Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 1985.

Reyes Tayabas, Jorge, **DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN EN AMPARO**, 3ª edición, Editorial Themis, México, 1996.

Silva Ramírez, Luciano; **EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO**; Coedición de la Editorial Porrúa y de la Facultad de Derecho de la UNAM; 1ª Edición; México, 2008.

Rosales Aguilar, Rómulo, **FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO**, 8ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.

Soberanes Fernández, José Luis, **EVOLUCIÓN DE LA LEY DE AMPARO**, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

Soto Gordo, Ignacio y Gilberto Liévano Palma, **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Porrúa, México, 1977.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, **MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Themis, 5ª Reimpresión, México, 1990.

Tena Ramírez, Felipe, **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**, Editorial Porrúa, 29ª edición, México, 1995.

Tron Petit, Jean Claude, **MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Themis, México, 1997.

Vallarta, Ignacio L., **EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT HABEAS CORPUS**, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

_____ **“VOTOS” JUICIO DE AMPARO**, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

Vergara Tejada, José Moisés, **PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO**, 4ª Reimpresión, Ángel Editor, S. A., México, 2000.

LEGISLACION

LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO:

I. Legislación anterior a la Constitución de 1917

- A. ***Proyecto de José Urbano Fonseca***, durante el gobierno de Mariano Arista, relativo al ejercicio del Juicio de Amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Proyecto que estableció una reglamentación del artículo 25 de la referida Acta, mismo que consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en la mencionada Acta.

- B. ***Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857***; promulgada el 30 de noviembre de 1861, por la que se reglamentó la aplicación de amparo.

- C. ***Ley Orgánica de Amparo, de enero de 1869***, que superó tanto en la forma, como en el fondo a su antecesora de 1861.

- D. ***Ley de Amparo de 15 de diciembre de 1882***, mismo que a su vez superó a la de 1869, entre otros motivos, porque admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil. También introdujo la figura procesal del sobreseimiento.

- E. ***Código de Procedimientos Federales de 1897***, el cual integró un capítulo especial relativo al juicio de amparo, por ser, efectivamente,

un procedimiento de naturaleza federal. Además presentó la posibilidad de reconocer “al tercero perjudicado”, como la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.

- F. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, cuyas disposiciones reguladoras del amparo fueron más precisas que las del Código precedente, principalmente en lo relativo a los conceptos de “tercero perjudicado”, así como a “la suspensión del acto reclamado”, estableciendo que ésta, procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos; también admitió la procedencia del recurso de revisión.

II. ***Legislación derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917***, que estableció la materia del amparo especialmente en sus artículos 103 y 107, mismos que fueron base de legislación reglamentaria posterior.

- A. ***Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919***; actualizó y modernizó el funcionamiento y la eficacia del amparo; inclusive reconoció y fijó la competencia en materia de amparo, entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que le corresponde conocer de dicho amparo, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales; también instituyó la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas. En resumen una de las principales modalidades de esta Ley, fue la de atribuir a la Suprema Corte una doble competencia, una, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, como una competencia derivada, y la otra,

como concedora, en única instancia, de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.¹

B. **Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 10 de enero de 1936; promulgada por el Ejecutivo Federal, Sr. Gral. De División Lázaro Cárdenas del Río.

En su texto original contaba con 211 artículos y posteriormente se le agregó un Libro Segundo, que corresponde los artículos 212 al 234, referentes al amparo en materia agraria.

Constituyen características distintivas de la ley vigente de 1936, las siguientes:

1. Se trata de una ley, cuyo texto original ha sufrido múltiples reformas, algunas de ellas de bastante consideración.
2. Ha incrementado las causas de improcedencia del amparo.
3. Requiere ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la regulación del amparo pues, éste último ordenamiento determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.

¹ Burgoa, O. Ignacio, **EL JUICIO DE AMPARO**; Editorial Porrúa, 37ª edición actualizada, México, D.F. 2000. p.p. 128 a 140

4. Por su amplitud, la ley de 1936, no se ajusta plenamente a las bases constitucionales previstas en el artículo 107 constitucional.
5. Dedicar un capítulo especial a la capacidad y personalidad pero ambos conceptos no están bien diferenciados en el articulado relativo.
6. Con mayor acuciosidad se regula el tema de los términos en el amparo, al igual que las notificaciones.
7. En el capítulo V se tratan los incidentes en el juicio de amparo y el capítulo VI se refiere a la competencia y acumulación.
8. En cuanto al sobreseimiento, incrementa las causas por las cuales opera dicho sobreseimiento y reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal.
9. Se regula más detalladamente el contenido de las sentencias de amparo.
10. Hay una detallada regulación de los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación.
11. La procedencia y sustanciación del amparo se bifurca en dos grandes sectores: El amparo ante los Jueces de Distrito, llamado amparo indirecto, y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, llamado amparo directo. En virtud de reformas posteriores, este

último amparo también se extenderá a los Tribunales Colegiados de Circuito.

12. La substanciación de la suspensión será diferente en el amparo indirecto y en el amparo directo, según las disposiciones de esta ley de 1936.
13. Un título especial con un capítulo único regula con detalle la jurisprudencia obligatoria.
14. Precisamente, es la jurisprudencia de la Corte la que ha inspirado muchas de las innovaciones de la ley de 1936, lo que es enteramente positivo dado que se aprovecha la experiencia forense.
15. En el amparo indirecto se establecen reglas muy peculiares con respecto a las pruebas que pueden rendirse en el proceso correspondiente.
16. Se crea el amparo directo en la materia laboral.
17. Se insiste en la sanción para el abuso del amparo
18. Ya no se hace referencia al recurso de súplica que ya había desaparecido y con claridad se expresa que se reglamentan los artículos 103 y 107 constitucionales.

19. Se destaca una mayor precisión en la determinación del tercero perjudicado.
20. El requisito de agotamiento de recursos anteriores se hace extensivo a la materia administrativa.
21. Se establecen nuevas reglas en cuanto al término para interponer el amparo contra leyes.²

III. **Artículos Constitucionales relacionados con el Juicio de Amparo:**
Del 1º al 29; 103, 104 y 107.³

IV. **Código Federal de Procedimientos Civiles;** publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de febrero de 1942, con sus reformas.⁴

V. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;** publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995, con sus reformas.⁵

VI. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** de 5 de febrero de 1917, con sus reformas al 12 de noviembre del 2007.⁶

² Arellano García, Carlos, **EL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Porrúa, S. A.; 2ª edición; México, D. F. 1963; p. 150

³ Sista, Editorial S. A. de C. V.; **LEY DE AMPARO**, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35ª edición, México, D. F. 2008.

⁴ **LEGISLACIÓN DE AMPARO**, Editorial Sista, S. A. de C. V., 13ª edición, México, D. F. 2006.

⁵ **LEGISLACIÓN DE AMPARO**, Editorial Sista, S. A. de C. V.; 13ª edición, México, D. F. 2006.

⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, de 5 de febrero de 1917; Editorial Ediciones Fiscales ISEF., México, D. F., 11 de febrero del 2008.